

ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

JUZGADO DE INSTRUCCION  
NUMERO 5 DE ALICANTE

Procedimiento: Diligencias Previas N° 002690/2010 - -

EXPOSICIÓN RAZONADA

Que formula y eleva a V.E., Manrique Tejada y Del Castillo, Magistrado-Juez de Instrucción del Juzgado de Instrucción n° Cinco de Alicante, en relación con las Diligencias Previas n° 2690/2010 de este Juzgado, seguidas contra las siguientes personas e, inicialmente, por los siguientes indicios que pudieran ser constitutivos de los delitos que se exponen y sobre la que seguidamente se argumentará sin perjuicio de la calificación que proceda en el momento procesal oportuno:

1º) El empresario **D. ENRIQUE TOMÁS ORTIZ SELFA** por los presuntos delitos de aprovechamiento de información privilegiada facilitada por autoridad o funcionario (artículos 418 del Código Penal), tráfico de influencias (artículo 429 del Código Penal en su redacción vigente hasta el 23 de diciembre de 2010) y de cohecho (artículo 423.1 y 2 Código Penal en su redacción vigente hasta el 23 de diciembre de 2010).

2º) D<sup>a</sup> **MANUELA CARRATALÁ FERNÁNDEZ** por los presuntos delitos de aprovechamiento de información privilegiada facilitada por autoridad o funcionario (artículo 418 del Código Penal) y de cohecho (artículo 423.1 y 2 Código Penal en su redacción vigente hasta el 23 de diciembre de 2010).

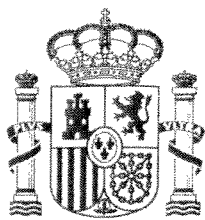
3º) **D. DANIEL GIL MALLEBRERA** por los presuntos delitos de aprovechamiento de información privilegiada facilitada por autoridad o funcionario (artículos 418 del Código Penal), tráfico de influencias (artículo 429 del Código Penal en su redacción vigente hasta el 23 de diciembre de 2010).

4º) El arquitecto director del proyecto de revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Alicante **D. JESÚS QUESADA POLO** por los presuntos delitos de asesoramiento ilegal (artículo 441 del Código Penal), revelación de información privilegiada por funcionario (artículo 417 del Código Penal) y tráfico de influencias (artículo 428 del Código Penal).

5º) El abogado colaborador externo en la redacción de la revisión del Plan General de Ordenación Urbana y socio del despacho **SALVETTI ABOGADOS Y CONSULTORES S.L. D. JAVIER GUTIÉRREZ MIGUÉLEZ** por los presuntos delitos de asesoramiento ilegal (artículo 441 del Código Penal), actividad prohibida a funcionario público (artículo 439 del Código



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Penal), revelación de información privilegiada por funcionario (artículo 417 del Código Penal), tráfico de influencias (artículo 428 del Código Penal) y cohecho (sin concreción en esta fase procesal del tipo penal).

6º) El abogado-socio del despacho **SALVETTI ABOGADOS Y CONSULTORES S.L. D. JOSÉ LUIS CASTEDO RAMOS** por los presuntos delitos de asesoramiento ilegal (artículo 441 del Código Penal), actividad prohibida a funcionario público (artículo 439 del Código Penal), revelación de información privilegiada por funcionario (artículo 417 del Código Penal), tráfico de influencias (artículo 428 del Código Penal) y cohecho (sin concreción en esta fase procesal del tipo penal).

7º) El Director General Adjunto de la entidad financiera **BANCAJA** en el momento de los hechos **D. JUAN ZURITA MARQUÉS** por la presunta comisión de un delito de aprovechamiento de información privilegiada facilitada por autoridad o funcionario (artículo 418 del Código Penal).

8º) **D. JOSÉ CORTINA ORRIOS**, Director General Adjunto de **BANCAJA**, por los presuntos delitos de aprovechamiento de información privilegiada facilitada por autoridad o funcionario (artículos 418 del Código Penal), tráfico de influencias (artículo 429 del Código Penal en su redacción vigente hasta el 23 de diciembre de 2010).

9º) El empresario **D. JOSÉ GREGORIO BERNABÉ MARTÍNEZ** por la presunta comisión de un delito de aprovechamiento de información privilegiada facilitada por autoridad o funcionario (artículo 418 del Código Penal).

10º) **D. VICENTE PÉREZ CAÑAS**, consejero delegado del Grupo Inmobiliario **G.V.**, por la presunta comisión de un delito de aprovechamiento de información privilegiada facilitada por autoridad y funcionario (artículo 418 del Código Penal).

11º) **D. AURELIO GONZALEZ VILLAREJO**, empresario, por la presunta comisión de un delito de aprovechamiento de información privilegiada facilitada por autoridad y funcionario (artículo 418 del Código Penal).

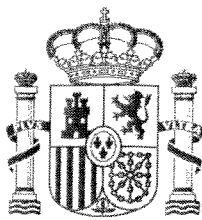
12º) **D. RAMÓN SALVADOR ÁGUEDA**, empresario, por la presunta comisión de un delito de cohecho (artículo 424 del Código Penal).

13º) **D. JORGE YACOBI STRASSER**, letrado, por la presunta comisión de un de un delito de aprovechamiento de información facilitada por autoridad o funcionario público (artículo 418 del Código Penal) y tráfico de influencias (artículo 429 del Código Penal en su redacción vigente hasta el 23 de diciembre de 2010).

14º) **D. BERNARDO CAMPOS DE AZCÁRATE** por la presunta comisión de un de un delito de aprovechamiento de información facilitada por autoridad o funcionario público (artículo 418 del Código Penal) y tráfico de influencias (artículo 429 del Código Penal en su redacción vigente hasta el



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

23 de diciembre de 2010).

15º) **D. JOSÉ JUAN CLIMENT IVARS**, empresario administrador mancomunado de la mercantil DREAMVIEW S.L., por la presunta comisión de un delito de aprovechamiento de información privilegiada facilitada por autoridad o funcionario (artículo 418 del Código Penal).

16º) **D. JOSÉ FRANCISCO JAVIER LEÓN BARAHONA**, empresario administrador mancomunado de la mercantil DREAMVIEW S.L., por la presunta comisión de un delito de aprovechamiento de información privilegiada facilitada por autoridad o funcionario (artículo 418 del Código Penal).

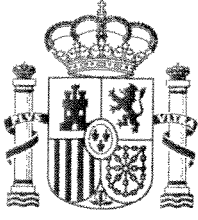
De las diligencias practicadas hasta la fecha resultan indicios que justifican que por la autoridad judicial legalmente competente se cite a declarar en calidad de imputado a **D. LUIS BERNARDO DÍAZ ALPERI**, diputado de las Cortes Valencianas, según consta en la certificación expedida por la Secretaría de las Cortes Valencianas (f 9512), a los efectos de que declare sobre su presunta participación en hechos susceptibles de ser calificados inicialmente como delitos de revelación de información privilegiada facilitada por autoridad (artículo 417 del Código Penal), tráfico de influencias (artículo 428 del Código Penal) y de cohecho (sin concreción en esta fase procesal del tipo penal), y al objeto de preservar los derechos constitucionales con asistencia letrada.

Asimismo se considera necesario a la vista de lo actuado que preste declaración en calidad de imputada ante la autoridad judicial competente **Dª. SONIA CASTEDO RAMOS**, diputada en las Cortes Valencianas, según consta en la certificación expedida por la Secretaría de las Cortes Valencianas (f 8864), a los efectos de que declare sobre su presunta participación en hechos susceptibles de ser calificados inicialmente como delitos de revelación de información privilegiada facilitada por autoridad (artículo 417 del Código Penal), tráfico de influencias (artículo 428 del Código Penal) y de cohecho (sin concreción en esta fase procesal del tipo penal), y al objeto de preservar los derechos constitucionales con asistencia letrada.

Esta exposición razonada se eleva a V.E. al amparo de lo dispuesto en el artículo 73.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece que la Sala de lo Civil y lo Penal del Tribunal Superior de Justicia tiene atribuidas, como Sala de lo Penal, el conocimiento de las causas penales que los Estatutos de Autonomía reservan al conocimiento de los Tribunales Superiores de Justicia, y en virtud de ello, de lo dispuesto en el art. 23.3, párrafo segundo del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, que establece, en relación con los miembros de Las Cortes Valencianas, que "Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por los actos



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

delictivos realizados en el territorio de la Comunidad Valenciana, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir en todo caso sobre su inculpación, prisión, procesamiento, en su caso, y a juicio al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana."

## PRIMERO.- ANTECEDENTES JURÍDICO-PENALES DEL PROCEDIMIENTO.

Se introducen de forma concisa los siguientes razonamientos jurídicos únicamente al objeto de servir argumentalmente a la exposición de los indicios resultantes de la instrucción llevada a cabo, habida cuenta de la especial naturaleza de los delitos investigados, su complejidad y vinculación con otras ramas del derecho, en concreto con el derecho urbanístico.

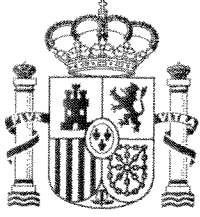
### **I.- Fundamentos Jurídicos sobre el tráfico de influencias.**

Establece el artículo 428 del Código Penal que "El funcionario público o autoridad que influyere en otro funcionario público o autoridad prevaleándose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en las penas de prisión de seis meses a un año, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años. Si obtuviere el beneficio perseguido se impondrán las penas en su mitad superior".

Señala la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en sentencia 9/2003 de 27 de marzo, confirmada por sentencia del Tribunal Supremo 806/2004 de 28 de junio refiriéndose a este tipo penal que: "El injusto hoy se presenta como un delito de actividad y de resultado cortado. *Un delito de actividad en la medida en que acción y resultado se presentan simultáneamente y de resultado cortado porque el legislador ha adelantado la línea de reprobación a un momento anterior al resultado que se pretende evitar.* De ahí que algún sector doctrinal haya visto el bien jurídico objeto de protección no tanto en la objetividad y la imparcialidad de la función pública cuanto en la quiebra de la confianza o peligro de la imparcialidad de esa función. Lo cierto es que su aplicación precisa de una exacta contemplación de sus elementos. El primero de los elementos del delito se centra en *el término influencia*. El funcionario o autoridad debe influir en otro funcionario o autoridad. Influencia es tanto como autoridad moral o como predominio en el ánimo, según el Diccionario de la Lengua. Supone una presión moral determinante en la acción o decisión de otra persona. Algo así como el influjo psíquico que conforma la inducción, pero esta vez integrado por la posición o status del influyente. Como ha



GENERALITAT  
VALENCIANA

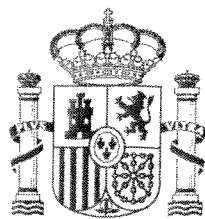


ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

dicho nuestro Tribunal Supremo, en sentencia de 24 de junio de 1994: "El tipo objetivo en aquél, consiste en "influir", esto es, el verbo rector único del delito de tráfico de influencias es precisamente, como queda dicho, *"influir", es decir, la sugestión, inclinación, invitación o instigación que una persona lleva a cabo sobre otra para alterar el proceso motivador de ésta*, que ha de ser una autoridad o funcionario, respecto de una decisión a tomar en un asunto relativo a su cargo abusando de una situación de superioridad, lo que un sector de la doctrina científica ha llamado *ataque a la libertad del funcionario o autoridad que tiene que adoptar, en el ejercicio del cargo, una decisión, introduciendo en su motivación elementos ajenos a los intereses públicos*, que debieran ser los únicos ingredientes de su análisis, previo a la decisión"... Pero, como puede observarse en el tipo legal, no basta con la mera influencia; es preciso prevalerse de algunas situaciones sobre la finalidad de influir en el funcionario que ha de tomar la decisión. *El prevalidimiento es*, pues, el segundo de los elementos esenciales del delito. Prevalidimiento en una de las tres modalidades que el Código contempla: bien por el ejercicio de las facultades del cargo, lo que llama a un ejercicio abusivo y fuera de las normales competencias administrativas de la autoridad o funcionario que se dirige al que ha de decidir; bien por una situación derivada de una relación personal (de amistad, de parentesco, de afinidad política, amorosa, etc. etc.), que pueda mover el ánimo del funcionario afectado, por humana presión, más análoga a las previstas en el artículo siguiente; bien por una situación derivada de relación jerárquica, con mayor carga coactiva todavía que la primera, en cuanto depende de la decisión cualquier ventaja o expectativa profesional del influido. Las acciones típicas deben ir dirigidas -teleológicamente orientadas- a conseguir una resolución beneficiosa. Este elemento, como hemos dicho al principio, distingue la normativa actual de la anterior. *La resolución beneficiosa aparece ahora como el ánimo tendencial no como resultado tipificado. La norma no requiere ni la emisión de la resolución ni la efectiva obtención del beneficio económico*. Deberá no obstante probarse que la influencia iba encaminada a la obtención de ambos, porque este ánimo tendencial constituye el elemento subjetivo del injusto... Así pues, la voluntad del legislador, como se ha dicho, es la de castigar la mera interferencia de situaciones derivadas de relaciones personales, profesionales o de jerarquía en el proceso de decisión, como conducta que pone en riesgo la objetividad e imparcialidad de la función pública. También respecto a *la bondad o corrección de la resolución*, algún sector doctrinal ha venido sosteniendo que la imputación objetiva del resultado reclama que la resolución dictada por el funcionario influido ha de ser injusta, pues caso de no serlo no se crea un riesgo



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

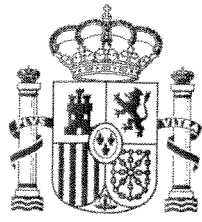
típicamente relevante al no afectar al bien jurídico protegido. No parece, sin embargo, que sea ésta la voluntad del legislador. El legislador no ha adjetivado la resolución como así ha hecho cuando ha querido (prevaricación, cohecho, etc.). *Parece que su intención ha sido castigar en todo caso la resolución cuando venga dictada por las influencias recibidas* (al modo como lo hace el art. 178 del Código penal francés). Y lo anterior no vulneraría el principio de ofensividad penal si se atiende a la ya reseñada finalidad del precepto: *la extraña e ilícita interferencia en el proceso de decisión que enturbia la confianza en la objetividad e imparcialidad de la función al aparecer públicamente como beneficiadora de un interés parcial.*"

Establece el artículo 429 del Código Penal en su redacción vigente hasta el 23 de diciembre de 2010 que "El particular que influyere en un funcionario público o autoridad prevaleciéndose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar, directa o indirectamente, un beneficio económico para sí o para un tercero, será castigado con las penas de prisión de seis meses a un año, y multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido. Si obtuviere el beneficio perseguido se impondrán las penas en su mitad superior".

En torno al *concepto de funcionario público* se ha de señalar el pronunciamiento que al respecto hace el Tribunal Supremo en sentencia 333/2003 de 28 de febrero, cuando expone que: "esta Sala ha establecido en torno al concepto penal de funcionario público que se considera como tal a *todo el que por disposición inmediata de la ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe del ejercicio de funciones públicas*" (artículo 24.2 del vigente Código Penal o artículo 119 del Código Penal de 1973). Doctrina y jurisprudencia coinciden en resaltar que *los conceptos que se contienen en el citado artículo del Código Penal son más amplios que los que se utilizan en otras ramas del ordenamiento jurídico y más concretamente en el ámbito del derecho administrativo.* Mientras que para el Derecho administrativo los funcionarios son personas incorporadas a la Administración Pública por una relación de servicios profesionales y retribuidos, regulada por el derecho administrativo, por el contrario, el concepto penal de funcionario público no exige las notas de incorporación ni permanencia, sino *la mera participación en la función pública.* La definición legal de funcionario público recogida en el artículo 24.2 del vigente Código Penal se compone de dos elementos o requisitos ya que no es suficiente con que participe en el ejercicio de funciones públicas sino que se requiere, *además*, que se haya *incorporado a dicho ejercicio* por disposición inmediata de la ley o *por elección* o por nombramiento de



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

autoridad competente (STS de 10 de octubre de 1997), precisando que en el ámbito del derecho penal lo que importa es *proteger penalmente el ejercicio de la función pública en orden a sus propios fines, garantizando a un tiempo los intereses de la administración (y su prestigio) y los de los administrados*. Y en torno a la función pública y al origen del nombramiento gira la definición penal de *funcionario: lo es el que participa del ejercicio de una función pública* y por cualquiera de las tres vías de designación que recoge el precepto, de las que nos interesa en este caso el "nombramiento de autoridad competente". Nada importan en este campo ni los requisitos de selección para el ingreso, ni la categoría por modesta que fuere, ni el sistema de retribución, ni el estatuto legal y reglamentario, ni el sistema de previsión, ni aun la estabilidad o temporalidad (STS de 11 de octubre de 1993 y las que en ella se citan)". *Lo relevante es que dicha persona esté al servicio de los entes públicos, con sometimiento de su actividad al control del derecho administrativo y ejerciendo una actuación propia de la Administración Pública"* (STS 1292/2000 de 10 de julio).

## II.- Fundamentos Jurídicos sobre la revelación de información privilegiada facilitada por autoridad o funcionario.

Establece el artículo 417 del Código Penal que "La autoridad o funcionario público que revelare secretos o informaciones de las que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo y que no deban ser divulgados, incurrirá en la pena de multa de doce a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

Si de la revelación de secretos resultare un grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de uno a tres años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a cinco años".

La Audiencia Provincial de Granada en sentencia 177/2008 de 19 de marzo, confirmada por la Sentencia del Tribunal Supremo 887/2008 de 10 de diciembre, se pronunció sobre los elementos de este tipo penal señalando que "...los elementos típicos del delito se articulan en torno a tres ideas esenciales: sujeto activo será el funcionario público entendido en el amplio concepto que define el art. 24 del Código penal como toda persona que por disposición inmediata de la Ley o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas; el objeto recae sobre aquellos hechos, datos o informaciones que, conocidos por el funcionario en atención a su cargo, empleo u oficio público, bien estén afectos de específico secreto así impuesto por la norma, bien sean reservados por su propia naturaleza aunque no hayan recibido la calificación formal de secreto; y la acción consiste en revelar esos secretos o



GENERALITAT  
VALENCIANA

informaciones no divulgables, es decir, manifestar, comunicar o hacer partícipes de esos secretos o informaciones a otros que no deban tener acceso a ellos".

### III.- Fundamentos Jurídicos sobre el aprovechamiento de información privilegiada obtenida de un funcionario público.

Establece el artículo 418 del Código Penal que: "El particular que aprovechar para sí o para un tercero el secreto o la información privilegiada que obtuviere de un funcionario público o autoridad, será castigado con multa del tanto al triplo del beneficio obtenido o facilitado. Si resultare grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de uno a seis años".

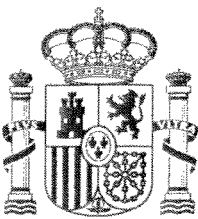
Señala el Tribunal Supremo en sentencia 1194/2004 de 7 de diciembre al respecto de los elementos del tipo de este delito que "...solamente contempla la acción del particular que se limita, sin más connotaciones, a aprovecharse de los datos secretos o de información privilegiada. Aunque necesita el concurso del funcionario público, la actividad principal corresponde al particular. Es cierto que el particular consigue un efecto similar al del delito de revelación de secretos cometido por funcionario público o autoridad y previsto en el artículo 417, hasta tal punto que ha sido calificado por la doctrina como el reverso del tipo penal del funcionario que actúa en el ámbito del artículo 418".

Para considerar que se ha cometido este delito **es necesario que se haya producido un aprovechamiento de carácter económico**, y la consecuencia jurídica prevista es la imposición de una multa del tanto al triplo del beneficio económico obtenido o facilitado.

### IV.- Fundamentos jurídicos sobre el asesoramiento ilegal.

Establece el artículo 441 del Código Penal que "La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos admitidos en las leyes o reglamentos, realizare, por si o por persona interpuesta, una actividad profesional o de asesoramiento permanente o accidental, bajo la dependencia o al servicio de entidades privadas o de particulares, en asunto en que deba intervenir o haya intervenido por razón de su cargo, o en los que se tramiten, informen o resuelvan en la oficina o centro directivo en que estuviere destinado o del que dependa, incurrirá en las penas de multa de seis a doce meses, y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años".

La Audiencia Provincial de Baleares, en sentencia 12/2000 de 3 de febrero se pronunció sobre los elementos que conforman el tipo penal descrito en el artículo 441 del CP, siendo éstos:

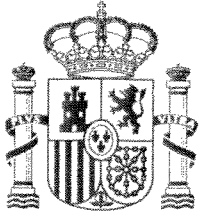


ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



GENERALITAT  
VALENCIANA





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

"a) El sujeto activo ha de ser una autoridad o funcionario público, entendiéndose el artículo 24 del CP por autoridad a los efectos penales a los que por sí solo o como miembro de una corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia.

b) El núcleo de la conducta típica viene representado por la realización de una actividad profesional o de asesoramiento permanente o accidental, bajo la dependencia o al servicio de entidades privadas o de particulares.

c) El objeto de dicha actividad ha de ser un asunto en que deba intervenir el sujeto o en que haya intervenido por razón de su cargo, o que se tramite, informe o resuelva en la oficina o centro directivo en que estuviese destinado o del que dependa aquél.

d) Como elemento negativo es necesario que la actividad profesional o de asesoramiento no se halle expresamente admitida en las Leyes o Reglamentos, en clara referencia a la Ley 53/1.984 de 26 de Diciembre de Incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administraciones Públicas y el R .D. 598 de 30 de abril, sobre Incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y empresas dependientes.

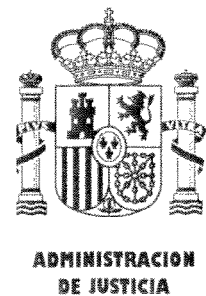
#### V.- Fundamentos jurídicos sobre el cohecho.

El Código Penal regula, en sus artículos 419 a 427 (en su redacción vigente hasta el 24 de diciembre de 2010), distintas conductas cuyo bien jurídico protegido es la probidad del funcionario público que le permite a la Administración asegurar una prestación adecuada, objetiva y no discriminatoria de los servicios públicos, y el correcto funcionamiento de la administración pública en cuanto al **comportamiento honesto de sus servidores**. En el delito de cohecho el legislador ha querido proteger la legalidad del Estado y la imparcialidad en el ejercicio de la función pública, así como la dignidad de la misma, como señala el Tribunal Supremo en sus sentencias 1826/1994 de 18 de octubre y 1319/2002, de 11 de junio.

Establece el **artículo 419 del Código penal** que: "La autoridad o funcionario que, en provecho propio o de un tercero, solicitare o recibiere, por sí o por persona interpuesta, dádiva o presente o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo una acción u omisión constitutivas de delito, incurrirá en la pena de prisión de dos a seis años, multa del tanto al triplo del valor de la dádiva e inhabilitación especial para empleo o cargo



GENERALITAT  
VALENCIANA



público por tiempo de siete a doce años, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido en razón de la dádiva o promesa" (En su redacción vigente hasta el 24 de diciembre de 2010).

Indica al respecto el Tribunal Supremo en su sentencia 504/2003, de 2 de abril, que la estructura típica requiere la aceptación o exigencia de algo económicamente evaluable para la realización de un hecho delictivo. Y en sus sentencia 21/1993, de 18 de enero, que es un delito unilateral que se consume por la mera solicitud u ofrecimiento de la dádiva.

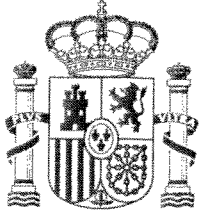
Establece el **artículo 420 del Código penal** que "la autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, solicite o reciba, por sí o por persona interpuesta, dádiva o promesa por ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo que no constituya delito, y lo ejecute, incurrirá en la pena de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a nueve años, y de prisión de uno a dos años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años, si no llegara a ejecutarlo. En ambos casos, se impondrá, además, la multa del tanto al triplo del valor de la dádiva" (En su redacción en vigor hasta el 24 de diciembre de 2010).

El Tribunal Supremo, en su sentencia 782/2005, de 10 de junio, considera que la injusticia del acto en el art. 420 consiste en una contradicción material y relevante con el Ordenamiento jurídico y no en la mera ilegalidad formal o administrativa.

Dispone el **artículo 425 del Código penal** que: "1. La autoridad o funcionario público que solicitare dádiva o presente o admitiere ofrecimiento o promesa para realizar un acto propio de su cargo o como recompensa del ya realizado, incurrirá en la pena de multa del tanto al triplo del valor de la dádiva y suspensión de empleo o cargo público pro tiempo de seis meses a tres años.

2. En el caso de recompensa por el acto ya realizado, si éste fuera constitutivo de delito se impondrá, además, la pena de prisión de uno a tres años, multa de seis a diez meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez a quince años" (En la redacción en vigor hasta el 24 de diciembre de 2010).

Establece el **artículo 426 del Código penal** que: "La autoridad o funcionario público que admitiere dádiva o regalo que le fueren ofrecidos en consideración a su función o para la consecución de un acto no prohibido



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

legalmente, incurrirá en la pena de multa de tres a seis meses" (En su redacción vigente hasta el 24 de diciembre de 2010).

Como señala el Tribunal Supremo en sentencia 362/2008 de 13 de junio, citada en sentencia 478/2010 de 17 de mayo de 2010: "Es preciso que concurren una serie de elementos para la afirmación del tipo:

- a) El ejercicio de funciones públicas por parte del sujeto activo.
- b) La aceptación por éste de dádivas o regalos.
- c) Una conexión causal entre la entrega de esa dádiva o regalo y el oficio público del funcionario.

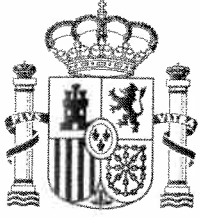
La expresa utilización del término dádiva, añadido al vocablo regalo, es bien elocuente del deseo legislativo de despejar cualquier duda acerca de la **innecesariedad de un significado retributivo**, por actos concretos, que inspire la entrega del presente con el que se quiere obsequiar al funcionario receptor. De ahí que no falten voces en la doctrina que adjudican al art. 426 la naturaleza de delito de peligro abstracto, idea presente en algunos de los pronunciamientos de esta Sala, como la STS 361/1998, 16 de marzo, en la que se afirma que mediante la incriminación de esa conducta se "...protege la imagen del Estado de Derecho en el sentido de preservar la confianza pública en que los funcionarios ejercen sus funciones sometidos al imperio de la ley".

La necesidad de un enlace causal entre la entrega de la dádiva y el carácter público del receptor, también ha sido expresada por la jurisprudencia. Bien elocuente es la STS 30/1994, 21 de enero, cuando precisa que "...el término "en consideración a su función" debe interpretarse en el sentido de que la razón o motivo del regalo ofrecido y aceptado sea la condición de funcionario de la persona cohechada, esto es, que sólo por la especial posición y poder que el cargo público desempeñado le otorga le ha sido ofrecido la dádiva objeto del delito, de tal forma que si de algún modo dicha función no fuese desempeñada por el sujeto activo el particular no se hubiere dirigido a él ofertando o entregando aquélla".

Dispone el artículo 423 del Código Penal que "1. Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas corrompieren o intentaren corromper a las autoridades o funcionarios públicos serán castigados con las mismas penas de prisión y multa que éstos.



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

2. Los que atendieren las solicitudes de las autoridades o funcionarios públicos, serán castigados a la pena inferior en grado a la prevista en el apartado anterior". (Redacción en vigor hasta el día 23 de diciembre de 2010).

Respecto a los preceptos penales descritos, la actual fase de la instrucción **no permite la concreción del tipo de cohecho** que deba, en su caso y una vez completada, ser referido a cada uno de los funcionarios y autoridades presuntamente responsables. Sin perjuicio de ello, indiciariamente resulta la **percepción y/o solicitud de dádivas** por parte de los aforados, por la **comisión de un acto cuando menos injusto** (artículo 420 del Código penal), pues merced a las mismas, los aforados facilitaron información que no debía ser pública relativa al Plan General de Ordenación Urbana de Alicante e incluso procedieron a modificar el mismo en atención a los deseos manifestados por un particular, prescindiendo de los intereses generales y atendiendo exclusivamente al interés privado, procediendo posteriormente a dictar las correspondientes resoluciones en atención a los referidos intereses particulares. Y en su sentencia 20/2001, de 28 de marzo, en materia de contratación pública, el Tribunal Supremo indica que no se trata de identificar la injusticia del acto con la propia percepción de la dádiva, sino de constatar el hecho de que la adjudicación de una obra pública precondicionada por un acuerdo previo adoptado en función de una dádiva y **prescindiendo en consecuencia de los factores objetivos** que deberían determinar el proceso de selección entre ofertas situadas en condiciones de igualdad, **constituye en sí misma un acto intrínsecamente injusto**, como manifiestamente contrario a nuestro Ordenamiento Jurídico.

#### VI.- Fundamentos jurídicos sobre el delito de actividades prohibidas a los funcionarios públicos.

Establecía la redacción vigente hasta el día 23 de diciembre de 2010 del **artículo 439 del Código Penal** que: "La autoridad o funcionario público que, debiendo informar, por razón de su cargo, en cualquier clase de contrato, asunto, operación o actividad, se aproveche de tal circunstancia para forzar o facilitarse cualquier forma de participación, directa o por persona interpuesta, en tales negocios o actuaciones, incurrirá en la pena de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a cuatro años".

Señala el Tribunal Supremo en sentencia de 5 de febrero de 2001 que "El tipo de delito del art. 439 CP 95 viene conformado por los siguientes elementos:



GENERALITAT  
VALENCIANA

1º. Nos encontramos ante un delito especial, es decir, un delito que sólo pueden cometer las personas en las que concurre alguna determinada condición, concretamente en el caso el sujeto activo del delito ha de ser la autoridad o funcionario público que tenga el deber de informar por razón de su cargo en cualquier clase de contrato, asunto, operación o actividad. Para poder actuar como autor en sentido estricto de este delito ha de reunirse una doble condición:

1ª. Ser autoridad o funcionario público.

2ª. Que por el cargo concreto que desempeñe tenga deber de informar en cualquier clase de asunto.

En los expedientes administrativos intervienen o pueden intervenir varias clases de funcionarios o autoridades: por ejemplo, quienes actúan en el trámite burocrático dando curso al procedimiento, quienes lo resuelven y también quienes han de informar antes de la resolución que les pone fin. El legislador ha querido que únicamente estos últimos sean los que pueden cometer este delito, no los demás...

Conviene añadir aquí que el deber de informar al que se refiere este art. 439 puede venir impuesto por la ley o por otra disposición general de rango inferior, y también por el modo de actuar concreto en el organismo de que se trate conforme a sus propias normas internas. Incluso puede ocurrir que quien haya de resolver también tenga que informar, como sucedería cuando el órgano decisor sea de carácter colegiado y uno de sus miembros tenga que informar a los demás sobre la resolución a adoptar o sobre alguno de sus extremos...

2º. Esta autoridad o funcionario, que tiene el deber de informar en cualquier clase de asuntos, ha de participar, directamente o por persona interpuesta, en un negocio o actuación que sea de aquellos en los que como funcionario o autoridad tiene el deber de informar. Es decir, ha de intervenir como particular en un asunto de la clase de aquellos en que por su cargo público tenía el deber de informar...

3º...que haya habido un aprovechamiento de esa circunstancia de deber informar por razón del cargo para forzar o facilitarse esa participación como particular. Ha de utilizarse tal circunstancia (tener que informar como instrumento para obtenerse esa participación en el asunto a título particular). Ha de existir una actuación concreta del funcionario o autoridad por medio de la cual, prevaleciendo de que tiene que informar en el correspondiente expediente administrativo, obtenga, por algún procedimiento coactivo o sin coacción alguna (forzar o facilitarse), esa participación en el asunto como particular. Véanse las sentencias de esta Sala de 28.12.99 y 27.11.2000 ..."



## SEGUNDO.- ANTECEDENTES JURÍDICO-ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO.

Se introducen de forma concisa los siguientes razonamientos jurídicos únicamente al objeto de servir argumentalmente a la exposición de los indicios resultantes de la instrucción llevada a cabo, habida cuenta de la especial naturaleza de los delitos investigados, su complejidad y vinculación con otras ramas del derecho, en concreto con el derecho urbanístico.

### **I.- Fundamentos jurídicos referidos a la tramitación del Plan General de Ordenación Urbana y al concepto de resolución.**

Dispone el artículo 3 de la Ley Urbanística Valenciana, Ley 16/2005 de 30 de diciembre (en adelante LUVA) que la actividad urbanística es una función pública.

El artículo 83 LUVA establece que el órgano competente de la administración que promueva la redacción del Plan, concluida ésta, lo someterá simultáneamente a información pública, por un período mínimo de un mes para su consulta pública en el Ayuntamiento afectado por el cambio de ordenación.

Lo someterá asimismo a Informes de los distintos departamentos y órganos competentes de las administraciones conforme a la normativa reguladora de sus respectivas competencias, así como a informes de las empresas que gestionen o exploten infraestructuras de servicios declarados esenciales o de utilidad pública.

Concluidos los trámites se resolverá sobre su aprobación provisional, con introducción de las rectificaciones que estime oportunas, y lo remitirá a la Conselleria competente en urbanismo interesando su aprobación definitiva.

El Tribunal Supremo, en **sentencia 268/2007 de 9 de abril**, argumentó sobre el **concepto de resolución** en el contexto de un delito de prevaricación y refiriéndose a una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), exponiendo que: "Dentro de los actos administrativos concretos los resolutorios han de diferenciarse de los de trámite, en que aquellos dan definitivamente forma a la voluntad administrativa.

Así el TC -sentencia 143/1985 - señala que los actos resolutorios ponen fin a los procedimientos administrativos, mientras que los actos de trámite instrumentan y ordenan el procedimiento para hacer viable la resolución definitiva.

Y el TS precisa que la resolución es un **acto de contenido decisorio** que resuelve sobre el fondo del asunto con eficacia ejecutiva y que para determinar tal carácter ha de atenderse a la normativa que regula el sector de la actividad pública de que se trate; sentencias de 27.6.2003 y 12.2.1999.





Y, si bien la DIA no supone la declaración última de la voluntad de la Administración, sí encierra esa declaración de voluntad última en el ámbito de la competencia de medio ambiente; lo que puede desprenderse de los textos normativos".

*En consecuencia la aprobación provisional de una revisión de planeamiento general reviste el carácter de resolución administrativa, dado que es una declaración de voluntad municipal última en el ámbito de sus competencias en la elaboración o revisión de un Plan General de Ordenación Urbana*, tal es así que las resoluciones autonómicas sobre la aprobación definitiva nunca cuestionarán la interpretación del interés público local formulada por el Municipio desde la representatividad que le confiere su legitimación democrática, pudiendo fundarse, exclusivamente, en exigencias de la política urbanística y territorial de La Generalitat. (artículo 85.3 LUVA). Es más, el artículo 219 del Decreto 67/2006, de 19 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística (en adelante ROGTU) se refiere expresamente a la aprobación provisional como una resolución.

## II.- Fundamentos jurídicos sobre el trámite de información pública.

El artículo 554 ROGTU dispone que los anuncios de información pública deben indicar con claridad, entre otros extremos, el instrumento o expediente sometido a información pública; la duración del período de información pública, y el momento a partir del cual deba considerarse iniciado; el lugar y horarios dispuestos para la consulta del instrumento o expediente, así como para la presentación de alegaciones, sugerencias y cualesquiera otros documentos.

Durante el período de información pública todas las personas, físicas y jurídicas pueden consultar toda la documentación escrita, gráfica y cartográfica que integre el instrumento o expediente, así como presentar tanto sus alegaciones como cuantas sugerencias, informes y cualesquiera otros documentos estimen oportuno aportar en relación con el instrumento o expediente sometido a información pública.

Tal y como viene señalado en la páginas 16 y 17 de la Memoria Justificativa del Plan General de Ordenación Urbana unida a la causa, la Exposición al público por plazo de tres meses se acordó en sesión del Pleno Municipal del Excelentísimo Ayuntamiento de Alicante de 15 de octubre de 2008, siendo publicada en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana 5872 de 17 de octubre de 2008, presentándose dentro del plazo un total de 3146 alegaciones (Página 20 de la Memoria).



En sesión extraordinaria del Excmo. Ayuntamiento se aprobó provisionalmente la Revisión del Plan General el día 17 de abril de 2009, decidiéndose abrir un **segundo período de información al público** (página 23 de la Memoria), abriendo nuevamente el plazo de un mes para formular alegaciones (página 23 de la memoria). En este período de alegaciones se presentaron 1096 alegaciones, estimándose en su totalidad un 18%, parcialmente un 24% y desestimándose en su totalidad un 28% (página 24 Memoria).

### III.- Fundamentos jurídicos sobre los suelos no urbanizables protegidos y su adscripción a suelos urbanizables.

Establece el artículo 15.3 de la Ley del Suelo No Urbanizable, Ley de la Generalitat 10/2004 de 9 de diciembre que: "Sin perjuicio de las reservas de suelo para parque público exigibles en la legislación urbanística, podrán incluirse en la red primaria, con la consideración de **parque público natural**, suelos clasificados como no urbanizables, en cualquiera de sus categorías, que, pese a reunir algún tipo de valor paisajístico o medioambiental, **posean características especiales que los haga especialmente aptos para el esparcimiento ciudadano.**

Estos parques públicos estarán adscritos a los distintos sectores de suelo urbanizable, siéndoles de aplicación la legislación urbanística. La normativa urbanística del plan establecerá para estos parques las condiciones que compatibilicen su uso con la protección de los valores existentes. El plan podrá establecer justificadamente un coeficiente de equivalencia entre la superficie de estos suelos y la del suelo urbanizable a la que se adscriben, a efectos de reparto de beneficios y cargas."

En tanto que el artículo 13.6 de la Ley 4/2004 de 30 de junio de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje (en adelante LOTPP) dispone que: "Toda clasificación de suelo no urbanizable en suelo urbanizable, conllevará la obligación de ceder gratuitamente a la administración suelo no urbanizable protegido, en una superficie igual a la reclasificada con las siguientes condiciones:

a) Los suelos a ceder tendrán previamente la clasificación de suelo no urbanizable protegido por el planeamiento municipal o estarán protegidos por alguna figura procedente de la legislación medioambiental. De igual modo podrán ser objeto de cesión aquellos que tengan incoado algún procedimiento administrativo tendente a su protección..."

El artículo 12 LUVA dispone al respecto de la clasificación del suelo urbanizable que: " 1. El planeamiento clasificará como suelo urbanizable los terrenos que pretenda incorporar al proceso de urbanización, a medida que el desarrollo de la red primaria de dotaciones y el grado de



definición de la ordenación estructural permita integrarlos en dicho proceso dentro de un modelo territorial sostenible y coherente.

2. La clasificación como suelo urbanizable por el Plan General supone la mera aptitud de los terrenos para su urbanización, previa programación de los mismos".

El artículo 20 ROGTU establece que: "Toda clasificación de suelo no urbanizable en suelo urbanizable, mediante cualquier medio admitido por la legislación urbanística, exige la cesión gratuita a la Administración Pública de suelo no urbanizable protegido con una superficie igual a la reclasificada... Esas cesiones se realizarán a cargo de la actuación sin perjuicio de las cesiones de suelo dotacional público correspondiente a la red secundaria conforme a la legislación urbanística, siendo de aplicación para conseguir su obtención, lo establecido en el art. 15 apartado 3 de la Ley del Suelo No urbanizable... Los propietarios de estos suelos podrán participar en la reparcelación como titulares de suelos aportados a los que se aplicará el correspondiente coeficiente de ponderación de valor de acuerdo con lo dispuesto en la legislación estatal sobre régimen del suelo y valoraciones. Estos suelos también podrán ser objeto de expropiación, en cuyo caso será considerada como carga de urbanización repercutible a cargo del Programa de Actuaciones Integradas..."

Únicamente podrán ser objeto de cesión los terrenos: "a) Que estén formal y expresamente declarados como suelo protegido en aplicación de la legislación sectorial de espacios naturales protegidos, por tener la consideración de parques naturales, parajes naturales, parajes naturales municipales, reservas naturales, monumentos naturales, sitios de interés, paisajes protegidos, y otras figuras previstas en esa legislación sectorial...

c) Suelos pertenecientes a los entornos de protección, de amortiguación de impactos, preparques, corredores biológicos y otros suelos vinculados a las figuras de protección antes señaladas, siempre que fuesen suelos no urbanizables de protección especial, y además hayan sido objeto de un informe favorable del órgano competente de la Dirección General de Planificación y Ordenación Territorial de la Conselleria competente en materia de territorio u órgano que lo sustituya.

d) Que los terrenos estén formal y expresamente clasificados como suelo no urbanizable protegido por el planeamiento territorial y urbanístico de conformidad con la pertinente evaluación de su impacto ambiental..." (artículo 21 ROGTU).

En este sentido la memoria justificativa de la revisión del PGOU hace referencia a la cesión gratuita de suelo urbanizable protegido en la misma superficie que se reclasifique de suelo no urbanizable en urbanizable (página

233 párrafo primero de la memoria), señala expresamente que: "...la obtención de los terrenos objeto de la cesión se realiza mediante su inclusión en el área de reparto del sector al que quedan adscritos, siendo así que a los efectos de la gestión para la obtención de esos suelos el Plan puede establecer, justificadamente, a los efectos del cálculo del aprovechamiento tipo, un coeficiente de ponderación, denominado coeficiente k, cuyo contenido material se traduce en un coeficiente de equivalencia entre la superficie de estos suelos cedidos y la del suelo urbanizable al que se adscriben en orden a la equidistribución de beneficios y cargas" (página 233 párrafo tercero de la memoria).

Dispone el artículo 146 ROGTU que "1. La Memoria Justificativa deberá contener la explicación suficiente y adecuada que legitima:

A) La ordenación estructural e información estadística de sus magnitudes, incluyendo:

a) El modelo territorial propuesto, su adecuación a los principios rectores y objetivos de la Ley de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje, así como la justificación de su coherencia con el planeamiento de los municipios colindantes, y el fundamento objetivo, racional y razonable que justifica su adopción frente a otras posibles alternativas.

b) Las tablas que expresen las dimensiones de la evolución urbana previsible y las superficies incluidas en cada clase de suelo, Sector y Unidad de Ejecución...

C) Los criterios utilizados para realizar el cálculo del aprovechamiento tipo, y la justificación de la delimitación de las áreas de reparto...

3. La Memoria Justificativa se redactará de modo sintético, evitando teorizaciones innecesarias al fin perseguido, que es el de explicar el fundamento objetivo, racional y razonable de las decisiones y determinaciones del contenido propositivo del Plan General."

En la página 237 de la memoria se expone que: "...los suelos aportados como Parque Público Natural pueden ser objeto de un coeficiente de ponderación cuyo contenido material se traduce en un coeficiente de equivalencia entre la superficie de los referidos suelos y la del suelo que se reclasifica al que se adscribe, valorados todos ellos conforme a su naturaleza y no a sus futuras expectativas".

Dice la memoria que el Plan ha establecido cuatro criterios para objetivar el coeficiente de homogeneización, a los cuales se les atribuye una ponderación diferente que atiende a la relevancia presente en la propia determinación de los mismos, obteniéndose así una media ponderada. Estos datos se reflejan en el cuadro de la página 239 de la Memoria.

Ese coeficiente k) adaptado que, como se expresa en la memoria, es un coeficiente de equivalencia entre la superficie de estos suelos cedidos y la

del suelo urbanizable al que se adscriben en orden a la equidistribución de beneficios y cargas, es el siguiente para estos Parques Naturales:

ORGEGIA	0.3827
LOMAS DEL GARBINET	0.4456
SERRA GROSSA	0.3884
PINO	0.4751
PORQUET	0.3388
BORGUNYO	0.3319
SALADAR	0.4335
TABARCA	0.3228
AMPLIACIÓN PALMERAL	0.3620
PORTELL	0.2549
FONTCALENT	0.3319

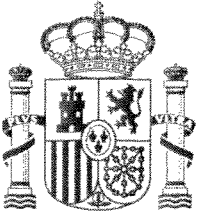
En la página 241 de la Memoria se expone que: "Las superficies de parque natural adscrito a cada sector en metros cuadrados ponderados **deberá concretarse en cada planeamiento parcial**, desponderando posteriormente su coeficientes en función del Parque Natural que se asigne. El Ayuntamiento será el que tiene en cada caso la decisión de la elección de Parques Naturales, a fin de tener obtenciones coherentes sobre el territorio y en el tiempo".

Los diferentes sectores irán adscribiendo a sus ámbitos reparcelables los Parques Naturales descritos para cada área de reparto en el orden que se establece en los cuadros recogidos en la página 241 de la Memoria:

Para el **Área de Reparto 1**, que contiene los suelos urbanizables denominados LAS TORRES DE LA HUERTA, PANTEÓN DE GUIJARRO, BARÍTONO PACO LATORRE, PLA DE NADAL, y LAS LOMAS DEL GARBINET (Página 240 de la Memoria) el orden y superficie de adscripción es el siguiente (la superficie de adscripción se obtiene de multiplicar el coeficiente k) homogeneizado sobre la superficie neta del suelo del Parque, esto es por ejemplo para el Parque Natural del Saladar de Aguamarga  $1.244.754,85 \times 0.4335 = 539.638,17$ ), resultando las siguientes cantidades según la memoria:

1º.- SALADAR	539.638,17
2º.- SERRA GROSSA	298.076,12
3º.- AMP PALMERAL	105.598,30
4º.- LOMAS GABINET	185.345,95
5º.- ORGEGIA	129.951,92
6º.- TABARCA	77.366,13
7º.- EL PORQUET	122.759,13
8º.- PINO	143.034,96

La suma total de estas superficies asciende a 1.601.770,68 metros,



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

cantidad que coincide con la cuantía de superficie de Parque Natural Ponderado recogida en el primer cuadro de la página 240 de la memoria y con la suma total del cuadro encabezado con la denominación NLM2sp (superficie en metros cuadrados de Parque Natural). El 81.64 % de la superficie de los Parques Naturales adscritos al área de reparto 1 se adscriben al sector denominado LAS TORRES DE LA HUERTA UZO 1, y de ese suelo adscrito la mitad procede del Parque Natural de los Saladares de Aguamarga y de Serra Grossa.

Para el **Área de Reparto 2**, que contiene los suelos urbanizables denominados CAMPAMENTO, ORGEGIA, AMPLIACIÓN GARRACHICO, AMPLIACIÓN DE LA VALLONGA, AMPLIACIÓN LAS ATALAYAS, FONTCALENT, EL PORTELL (Página 240 de la Memoria) el orden y superficie de adscripción es el siguiente (la superficie de adscripción se obtiene de multiplicar el coeficiente k) homogeneizado sobre la superficie neta del suelo del Parque):

1º.- SALADARES	161.865
2º.- ORGEGIA	266.937
3º.- EL PORQUET	277.100
4º.- BORGUNYÓ	1.112.096
5º.- PORTELL	153.156

La suma total de estas superficies asciende a 1.971.154,3 metros, cantidad que coincide con la cuantía de superficie de Parque Natural Ponderado recogida en el segundo cuadro de la página 240 de la memoria y con la suma total del cuadro encabezado con la denominación NLM2sp (superficie en metros cuadrados de Parque Natural). El 32,8 % de la superficie de los Parques Naturales adscritos al área de reparto 2 se adscriben al sector denominado FONTCALENT UZO 11, EL 28,3 % de la superficie de los Parques Naturales adscritos al área de reparto 2 se adscriben al sector denominado VALLONGA UZO 9.

Es de destacar la especial consideración que la revisión del PGOU hace del Parque Natural de FONTCALENT con una superficie de 3.902.742,31 m<sup>2</sup>, el cual se podrá adscribir a todos aquellos suelos objeto de reclasificación conforme a las Directrices definitivas de la estrategia de evolución urbana y ocupación del territorio (DEUT artículo 147 ROGTU), comenzando las actuaciones por los ámbitos en colindancia con el suelo urbanizable y siguiendo el criterio de continuidad.

#### IV.- Fundamentos sobre el aprovechamiento urbanístico y el beneficio obtenido a resultas de los hechos indiciariamente delictivos.

El artículo 114 ROGTU se refiere al criterio normal para la determinación y

cálculo del aprovechamiento tipo, en referencia al art. 56 de la Ley Urbanística Valenciana, señalando que se dividirá el aprovechamiento objetivo total del área de reparto entre la superficie de ésta.

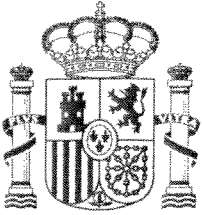
El aprovechamiento objetivo o real (materializable) es la cantidad de metros cuadrados de construcción cuya materialización efectiva permite el planeamiento en un terreno. En los cuadros de la memoria justificativa que se extractan seguidamente corresponde a las cantidades bajo la columna con el encabezamiento "edif m2th", esto es, edificabilidad en metro cuadrado techo, simplificando más, los metros cuadrados máximos de edificación a construir.

El aprovechamiento tipo es la edificabilidad por metro cuadrado que el planeamiento establece para todos los terrenos comprendidos en una misma área de reparto, a fin de que a sus propietarios les corresponda, en régimen de igualdad, un aprovechamiento subjetivo idéntico o similar, con independencia de los diferentes aprovechamientos objetivos que el plan permita construir en sus fincas. En los cuadros de la memoria que se extractan seguidamente corresponde a las cantidades bajo la columna con el encabezamiento "AT m2thp/m2s", esto es, aprovechamiento tipo en metro cuadrado techo por cada metro cuadrado de suelo.

De la página 240 de la memoria justificativa se extractan estos cuadros, los cuales coinciden con las fichas de los sectores de suelo urbanizable incluidas en las normas urbanísticas aportadas a la causa por el Excmo. Ayuntamiento de Alicante:

AREA REPARTO 1	SUPERFICIE	IEB homog	edif m2th	AT m2thp/m2s	NL m2sp
LAS TORRES DE LA HUERTA	2.413.349,30	0,28	673.133	0,18090	1.307.719,42
PANTEÓN DE GUIJARRO	392.726,45	0,21	82.713	0,18090	64.509,50
BARÍTONO PACO LA TORRE	233.940,00	0,21	48.889	0,18090	36.320,01
PLA DE NADAL	725.025,60	0,22	157.286	0,18090	144.447,41
LAS LOMAS	197.509,00	0,23	44.552	0,18090	48.774,33
	<b>3.962.550,35</b>		<b>1.006.573</b>	<b>0,18090</b>	<b>1.601.770,67</b>

SUPERFICIE	NL m2sp	AT m2thp/m2s	edif m2th	AREA REPARTO 1
(2.413.349,30	+1.307.719,42)	X 0,18090	=673.133	LAS TORRES DE LA HUERTA
(392.726,45	+64.509,50)	X 0,18090	=82.713	PANTEÓN DE GUIJARRO
(233.940,00	+36.320,01)	X 0,18090	=48.889	BARÍTONO PACO LA TORRE
(725.025,60	+144.447,41)	X 0,18090	=157.286	PLA DE NADAL
(197.509,00	+48.774,33)	X 0,18090	=44.552	LAS LOMAS



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

AREA REPARTO 2	SUPERFICIE	IEB		edif m2th	AT m2thp/m2s	NL m2sp
		homog				
CAMPAMENTO	241.776,20	0,23		55.268	0,18515	56.732,40
OREGIA	266.239,47	0,28		74.385	0,18515	135.519,80
AMPLIACIÓN GARRACHICO	267.231,75	0,19		50.472	0,18515	5.373,20
AMPLIACIÓN DE LA VALLONGA	1.928.119,30	0,24		460.417	0,18515	558.637,50
AMPLIACIÓN LAS ATALAYAS	950.369,85	0,24		226.939	0,18515	275.352,40
FONTCALENT	1.176.438,70	0,29		337.601	0,18515	646.977,70
EL PORTELL	1.009.766,00	0,24		241.123	0,18515	292.561,30
	<b>5.839.941,27</b>			<b>1.446.205</b>	<b>0,18515</b>	<b>1.971.154,30</b>

SUPERFICIE	NL m2sp	AT		edif m2th	AREA REPARTO 2
		m2thp/m2s			
(241.776,20	+ 56.732,40)	X 0,18515		= 55.268	CAMPAMENTO
(266.239,47	+135.519,80)	X 0,18515		= 74.385	OREGIA
(267.231,75	+ 5.373,20)	X 0,18515		= 50.472	AMPLIACIÓN GARRACHICO
(1.928.119,30	+558.637,50)	X 0,18515		=460.417	AMPLIACIÓN DE LA VALLONGA
(950.369,85	+275.352,40)	X 0,18515		=226.939	AMPLIACIÓN LAS ATALAYAS
(1.176.438,70	+646.977,70)	X 0,18515		=337.601	FONTCALENT
(1.009.766,00	+292.561,30)	X 0,18515		=241.123	EL PORTELL

Por tanto, al respecto del beneficio económico derivado de la revisión del planeamiento, el mismo se podría obtener no solo por la posible compra de suelo no urbanizable reclasificado en urbanizable, sino también por la adquisición de suelo no urbanizable reclasificado como Parque Natural y su adscripción a uno u otra zona de suelo urbanizable, así como por el orden de preferencia en su adscripción y el valor del coeficiente de ponderación k) atribuido, que permite la adscripción de más o menos metros de suelo de Parque Natural al nuevo sector de suelo urbanizable.

### TERCERO.- ANTECEDENTES FACTICOS DEL PROCEDIMIENTO.

En primer lugar es necesario introducir las siguientes fechas y hechos:

- **23/12/1998:** Acuerdo del Ayuntamiento de Alicante para la Revisión del PGOU.
- **01/02/2000:** Firma del contrato de adjudicación de trabajos de redacción con el anterior equipo redactor, dirigido por el Sr. Cantallops.
- **05/06/2002:** Entrega de documentación por el anterior equipo



GENERALITAT  
VALENCIANA

- redactor.
- **13/08/2002:** Remisión de documentación del Concierto Previo al Servicio Territorial de Urbanismo.
  - **20/12/2004:** Entrega de documento completo Revisión PGOU por anterior equipo redactor.
  - **19/02/2007:** Resolución del contrato con el anterior equipo redactor por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local.
  - **10/12/2007:** Acuerdo Junta de Gobierno Local para convocatoria de concurso para la finalización de la revisión del PGOU.
  - **25/02/2008:** Acuerdo Junta de Gobierno Local de adjudicación del contrato de finalización de los trabajos de revisión del PGOU a la mercantil Laboratorio de Proyectos S.L., siendo Director del Equipo Redactor el imputado Jesús Quesada Polo y colaborador externo el imputado Javier Gutiérrez Miguez.
  - **09/05/08:** Primer Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Tres que autoriza las escuchas del terminal telefónico del imputado Enrique Ortiz Selfa (f 43 a 48).
  - **06/06/08:** Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Tres que amplía las escuchas a los hechos de apariencia delictiva referidos a la tramitación de la Revisión del PGOU (f79 a 87).
  - **01/07/2008:** Entrega en la Gerencia de Urbanismo por el arquitecto director del equipo redactor, el imputado Jesús Quesada Polo, de la revisión del PGOU para su exposición al público.
  - **17/10/2008:** Primera Exposición al público de la Revisión del PGOU de Alicante.
  - **17/04/2009:** Segunda Exposición al público de la Revisión del PGOU.
  - **31/05/2010:** Aprobación Provisional por el Excmo. Ayuntamiento de Alicante de la Revisión del PGOU.

## I.- INDICIOS DE APARIENCIA DELICTIVA IMPUTABLES A D. ENRIQUE ORTIZ SELFA.

1º.- Al respecto del delito de tráfico de influencias que se le imputa.

Al respecto de la *relación personal* que une al imputado con funcionario público o autoridad se ha de señalar que obra unido a la causa (folio 5459 y 5460) la transcripción de una conversación entre la alcaldesa de Alicante Sonia Castedo y Enrique Ortiz (25/12/2008 a las 16:23 horas) en el transcurso de la Sra. Castedo agradece al Sr. Ortiz el regalo navideño recibido, hablan de vestuario, de la familia y de la preparación de un viaje previsto a Andorra para esquiar.

Sobre las diligencias policiales practicadas al respecto de este viaje a



Andorra basta la remisión a los folios 1881 a 1888 de la causa (Tomo 10), en el que UDEF de la Policía Judicial desarrolla con más detalle las circunstancias del mismo.

En tanto que en los folios 1889 a 1901 (Tomo 10) consta el resultado de las diligencias policiales practicadas al respecto del viaje que conjuntamente con familiares y allegados realizaron a Ibiza Enrique Ortiz y Sonia Castedo. Las diligencias practicadas se documentan también con un acta de video vigilancia.

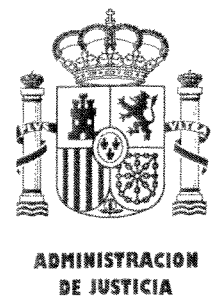
En los folios 4665 y 4666 de la causa obra unida la transcripción de la conversación telefónica mantenida el día 11/09/2008 entre Luis Díaz Alperi y Enrique Ortiz, en la que el primero le informa de su intención de dimitir como alcalde de Alicante, pasando al teléfono a la señora Sonia Castedo, la cual le sucederá en dicha responsabilidad, y así se lo comunica el señor Alperi al señor Ortiz antes que dar una rueda de prensa en la que se hará pública tal decisión. En dicha conversación el señor Ortiz se refiere al señor Alperi como "su amigo". Estos son solo algunos de los indicios acreditativos de la especial relación que une al imputado Enrique Ortiz y a las dos autoridades municipales aforadas, que se deducen del contenido de la totalidad de las diligencias practicadas hasta la fecha.

Al respecto de la capacidad de Enrique Ortiz para *influir* en la voluntad de las autoridades públicas que tienen la potestad y responsabilidad de ser los máximos representantes del consistorio municipal, todo ello prevaliéndose de su especial relación personal con Sonia Castedo y Luis Díaz Alperi, hay que señalar que aproximadamente dos meses y medio después de que se adjudicara a la mercantil Laboratorio de Proyectos S.L. la finalización de los trabajos de revisión del PGOU, meses antes de que el imputado Jesús Quesada presentara el resultado del trabajo que dirigía en la Gerencia de Urbanismo y aproximadamente cinco meses antes de la primera exposición al público de dicho planeamiento revisado, el imputado Enrique Ortiz mantuvo una entrevista en la Gerencia de Urbanismo del Ecmo. Ayuntamiento a la que acudieron también el director del equipo redactor, el imputado Jesús Quesada Polo, y la por entonces concejala de urbanismo Sonia Castedo.

Dicha reunión tuvo lugar el día **15 mayo de 2008** en la gerencia de urbanismo, y de la misma queda constancia por la correspondiente vigilancia y seguimiento acompañado de material videográfico que se une al informe policial como anexos 8 y 8 bis, quedando constancia de su contenido igualmente en los folios 1250 a 1254 de la causa.

En los folios 4204 a 4205 se transcribe la conversación mantenida el día **21/05/2008 a las 17:22** entre el imputado Enrique Ortiz y la concejala de Urbanismo, la Sra. Sonia Castedo, en la misma dicen los interlocutores:





"Ortiz: no, pero aparte, yo... con lo que me dijiste que el otro día tengo que ver el dibujo ese...urgente.

Sonia: ¿de qué?

Ortiz. De lo que me dijiste es que no me podrías enseñar, que luego cuando se fue éste me dijiste que ya me enseñarías.

Sonia: sí, lo que pasa es que me tiene que dar un plano actualizado, porque no hay ninguno actualizado.

Ortiz: ya, pero poco más o menos me tienes que decir...

Sonia: te hemos apañado también lo de...lo que hay entre el APA 9 y LOMAS DE GARBINET.

Ortiz: si.

Sonia: y tenemos apañado también lo del Rico Pérez.

Ortiz: muy bien, pues eso quiero que me lo explíquese eso.

Sonia: es que el otro día, ayer tuvimos la reunión, dice Jesús ¿habló ya de la propuesta? y digo no, no, no. Y entonces lo que vamos a hacer es hablarlo contigo.

Ortiz: si.

Sonia: porque claro, si te parece bien llevarlo. Porque mira lo que no quiero es que lo presentemos, que nos parezca bien, que después lo vea el alcalde o Enrique, que empiecen con cositas, a modificar aquí...

Ortiz: pues seguro.

Sonia: ¡Claro! Digo, mejor que lo vean, oye, ¿va bien así?

Ortiz: pero antes de llamarme inicialmente... media hora conmigo. Yo creo que me merezco que me veas media hora... y me enseñas y me contestas alguna pregunta que tengo que hacer, que tengo que comprar algo por ahí.

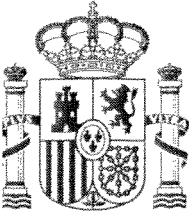
Sonia: Ah, vale, vale".

Al respecto de la influencia o el carácter de la relación que une al Sr. Ortiz con el Diputado Autonómico y exalcalde de Alicante Luis Díaz Alperi habríamos de referirnos a la conversación mantenida entre Enrique Ortiz y Luis Díaz Alperi el día 20/09/2009 a las 21.52 horas, transcrita de forma incompleta en los folios 7471/7472. El contenido relevante de la conversación para esta causa es el que consta en la grabación entre los minutos 4.30 y 7. En el transcurso de dicha conversación el Sr. Luis Díaz Alperi pide explicaciones al Sr. Ortiz por no haber atendido a sus llamadas telefónicas, dialogan sobre las prevenciones que han de adoptar para comunicarse telefónicamente y el Sr. Alperi indica al Sr. Ortiz que con quien este tiene que hablar para resolver el problema es con él y con los socios de Salvetti abogados, refiriéndose al proyecto denominado de la Ciudad de la Economía, cuya gestión se mantuvo hasta el último momento en que devino en inviable a consecuencia de la protección medioambiental.



Al respecto de *la resolución dictada susceptible de generar beneficio* y que justifica el contenido de las gestiones e influencias presuntamente ejercidas y recogidas en las transcripciones de las conversaciones intervenidas, se ha de señalar que el 31/05/2010 se aprobó provisionalmente por el Excelentísimo Ayuntamiento de Alicante la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana. Según consta en el informe policial unido a la causa en los folios 1238 a 1946 el beneficio pretendido por las sociedades mercantiles en las que participa el imputado Enrique Ortiz sería el que seguidamente se expone.





Para una mejor comprensión de los Planos que seguidamente se van a añadir, unimos a esta exposición en primer lugar la leyenda del Plano del Avance de Planeamiento aprobado por el Ayuntamiento en 15/03/2002 y remitido a la Consellería para el trámite del Concierto Previo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

LEYENDA		LEYENDA	
<b>SU</b>	<b>SUELO URBANO</b> SOLUBLE	<b>SAU</b>	<b>SUELO URBANIZABLE</b> SOLUBLE
	<i>Residencial múltiple (ciudad consolidada)</i> Residencial múltiple (ciudad consolidada)		<i>Residencial múltiple</i> Residencial múltiple
	<i>Residencial unifamiliar (ciudad jardín, 2ª residencia, parcelas)</i> Residencial unifamiliar (ciudad jardín, 2ª residencia, parcelas)		<i>Residencial unifamiliar</i> Residencial unifamiliar
	<i>Industrial (consolidada)</i> Industrial (consolidada)		<i>Industrial</i> Industrial
	<b>RED PRIMARIA ESTRUCTURAL</b> Red primaria estructural	<b>SNU</b>	<b>SUELO NO URBANIZABLE</b> SOLUBLE
	<i>Red primaria estructural</i> Red primaria estructural		<i>Suelo Común</i> Suelo Común
<b>H</b>	<i>Sanitario-Hospital</i> Sanitario-Hospital		<i>Protección Hito</i> Protección Hito
<b>U</b>	<i>Docente-Universitaria</i> Docente-Universitaria		<i>Protección Paraje</i> Protección Paraje
	<i>Parque Urbano</i> Parque Urbano		<i>Area incluida en el proyecto de Catálogo de Zonas Húmedas</i> Area incluida en el proyecto de Catálogo de Zonas Húmedas
	<i>Vía - Nivel estatal</i> Vía - Nivel estatal		<i>Protección Remolca</i> Protección Remolca
	<i>Vía - Nivel autonómico</i> Vía - Nivel autonómico		<i>Actividades Extractivas</i> Actividades Extractivas
	<i>Vía - Nivel metropolitano</i> Vía - Nivel metropolitano		<i>Grandes instalaciones industriales</i> Grandes instalaciones industriales
	<i>Vía - Nivel local</i> Vía - Nivel local		<i>Actividades diversas de ejecución directa de Administración no Municipal</i> Actividades diversas de ejecución directa de Administración no Municipal
	<i>Ferrovialia subterránea</i> Ferrovialia subterránea		
	<i>Ferrovialia aérea</i> Ferrovialia aérea		
	<i>Portuaria</i> Portuaria		
	<i>Aeroportuario</i> Aeroportuario		
	<i>Canalización</i> Canalización		



La Leyenda de los Planos presentados el 20/12/2004 por el anterior equipo redactor, dirigido por el Sr. Cantallops, testigo en esta causa.

<b>Clasificación del suelo</b>	
Suelo urbano	SU
Suelo urbanizable	SAU
Suelo no urbanizable	SNU
<b>Calificación del suelo</b>	
<b>Común</b>	
SNU/RU	Rústico
SNU/CE	Actividades extractivas
SNU/CD	Grandes instal. industriales
SNU/CD	Actividades diversos
<b>Protección de</b>	
SNU/H	Hijos
SNU/P	Porajes
SNU/R	Ranblas
SNU/I	Infraestructuras

<b>Red primaria</b>	
<b>Espacios lloros</b>	
HL	Hidrográfico
OL	Parque
JL	Jardín
PL	Protección de sistemas
<b>Equipamientos</b>	
ED	Educativo-cultural
RD	Deportivo-recreativo
TD	Asistencial
AD	Administrativo-institucional
ID-T	Infraestructura transporte
ID-S	Servicio urbano
<b>Red viaria</b>	
RV	Vial de tránsito
AV	Aparcamiento

<b>Leyenda</b>	
<b>Límites</b>	
	Término municipal
	Morfimo terrestre
	Suelo urbano
	Sectores de planeamiento
<b>Protecciones</b>	
	Ámbito de protección
	Límite de dominio público
	Límite de afección
<b>Códigos</b>	
Sector de planeamiento	Clave:  RAYA

Superficies según clasificación (Ha)



La leyenda de los Planos redactados por el actual equipo redactor dirigido por el imputado Jesús Quesada Polo.

## INFORMACIÓN GENERAL

- ◆◆◆◆◆ LÍMITE DEL TÉRMINO MUNICIPAL
- SUELO NO URBANIZABLE DE ESPECIAL PROTECCIÓN DE MUNICIPIOS COLINDANTES
- SUELO NO URBANIZABLE COMÚN DE MUNICIPIOS COLINDANTES
- SUELO URBANIZABLE DE MUNICIPIOS COLINDANTES
- SUELO URBANO DE MUNICIPIOS COLINDANTES

## CLASIFICACIÓN DEL SUELO

■ CAMBIO DE CLASIFICACIÓN DEL SUELO

### URBANO

- UBO SUELO URBANO CONSOLIDADO
- UBA SUELO URBANO SUJETO A ACTUACIÓN INTEGRADA [La delimitación del ámbito tiene carácter de Ordenación Pormenorizada.]
- UBE SUELO URBANO EN EJECUCIÓN
- UBI SUELO URBANO DERIVADO DEL PLANEAMIENTO ANTERIOR

### URBANIZABLE

- UZO SUELO URBANIZABLE SIN ORDENACIÓN PORMENORIZADA [En el cálculo de la superficie de los sectores UZO no se computan las superficies que ocupan las vías pecuarias y Ramblas que circulan dentro de sus respectivos arbores.]
- UZE SUELO URBANIZABLE EN EJECUCIÓN
- UZA SUELO URBANIZABLE DEL PLANEAMIENTO ANTERIOR
- UZA SUELO URBANIZABLE DEL PLANEAMIENTO ANTERIOR (ÁMBITO S/SENTENCIA)

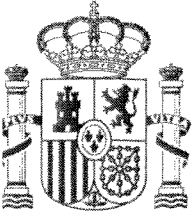
### NO URBANIZABLE

#### COMÚN

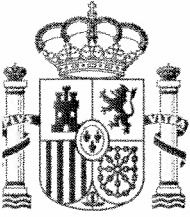
- SNUC-G GENERAL
- SNUC-CE DE CARÁCTER EXTRACTIVO
- SNUC-CA NO URBANIZABLE COMÚN GENERAL TIPO-A
- SNUC-BA SUBCATEGORÍA DE SUELO NO URBANIZABLE COMÚN GENERAL (BACAROT)
- SNUC-RA SUBCATEGORÍA DE SUELO NO URBANIZABLE COMÚN GENERAL (RAMBUTXAR)
- SNUC-DIC ÁREAS DE O.I.C. APROBADAS

#### DE ESPECIAL PROTECCIÓN

- SNUEP-E ECOLÓGICA PRESENCIA DE HÁBITATS Y ESPECIES NATURALES DE INTERÉS EUROPEO (Directiva 92/43/CEE) Y ESPECIES ENDEMICAS O AMENAZADAS (Orden de 20 de Diciembre de 1985)
- SNUEP-P PAISAJÍSTICA
- SNUEP-F FORESTAL
- SNUEP-MT DE DOMINIO MARÍTIMO-TERRESTRE
- SNUEP-RI POR RIESGO DE INUNDACIÓN
- POR CAUCES Y RAMBLAS
- ARQUEOLÓGICA (Ver planos de Catálogo C-1 y C-2)
- HÁBITATS Y ESPECIES DE ATENCIÓN ESPECIAL
- MATORRALES CON VELLÀ LUCENTINA
- ESPARTEALES
- ENTORNO DE POSIBLES AFECIONES MEDIOAMBIENTALES



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

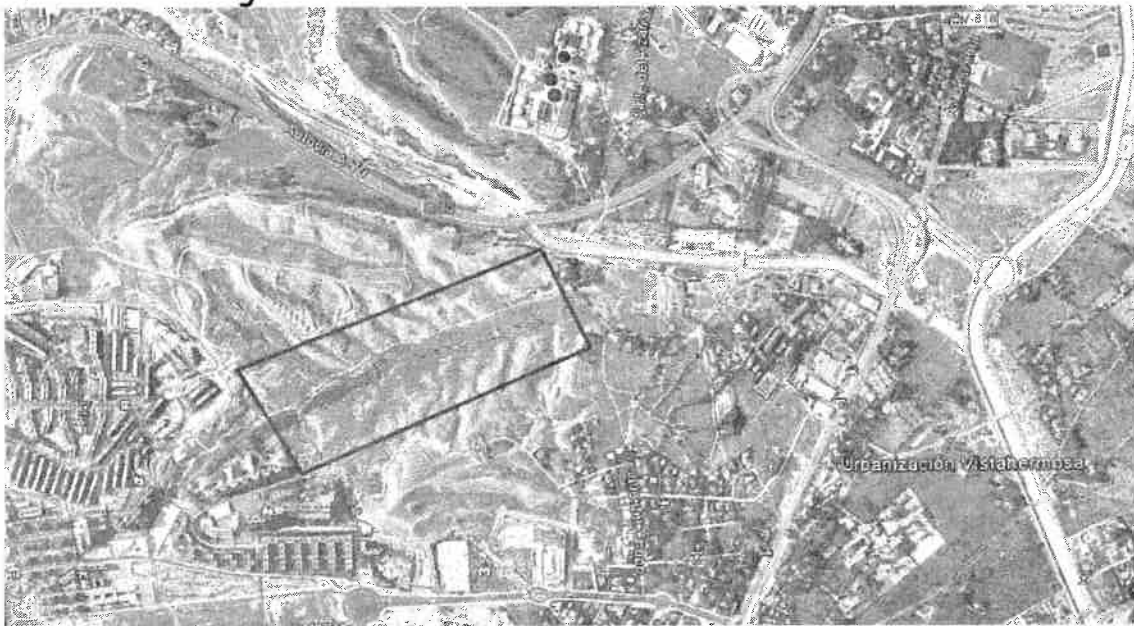


A) El que pudiera derivarse de las modificaciones realizadas en la revisión del planeamiento referidas a "lo que hay entre el APA 9 Y LOMAS DE GARBINET".

Los Planos objeto de interés para el punto concreto objeto de esta exposición son:

ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

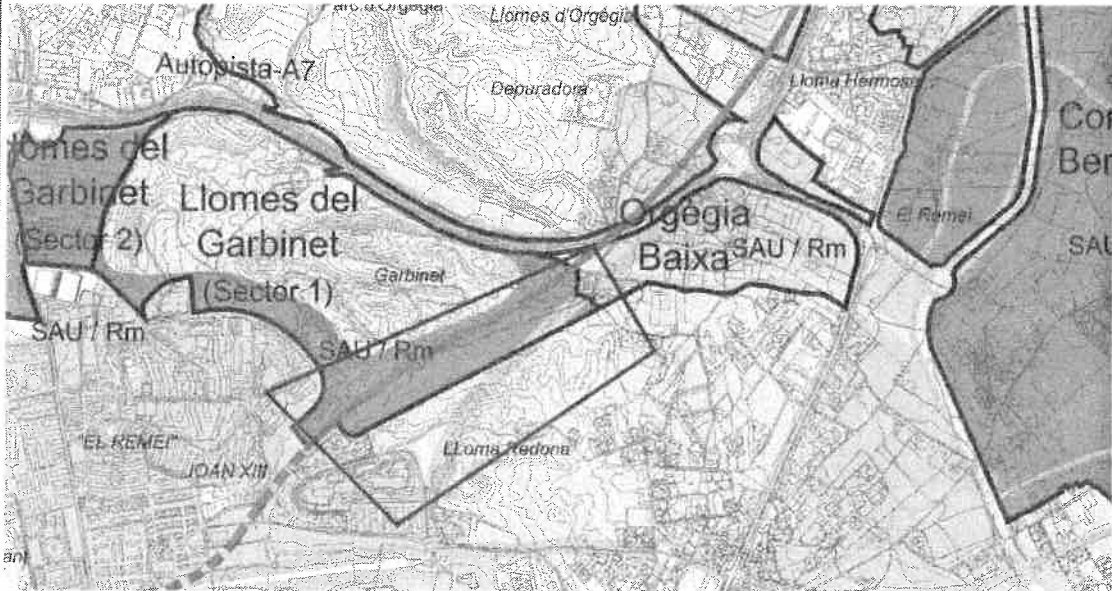
PLANO 0: Fotografía del sector.



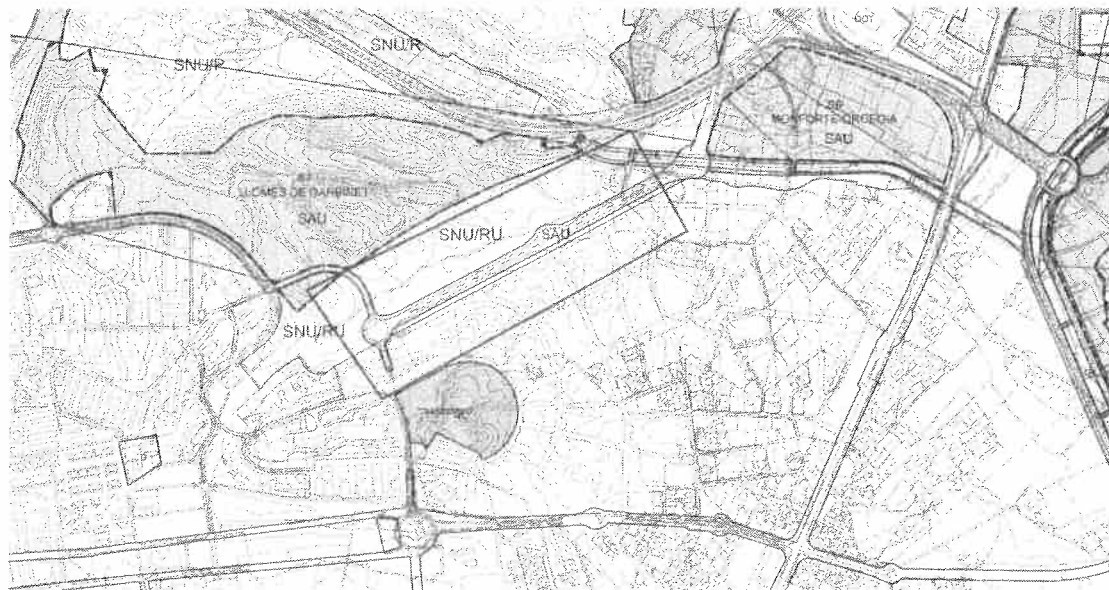


ADMINISTRACION DE JUSTICIA

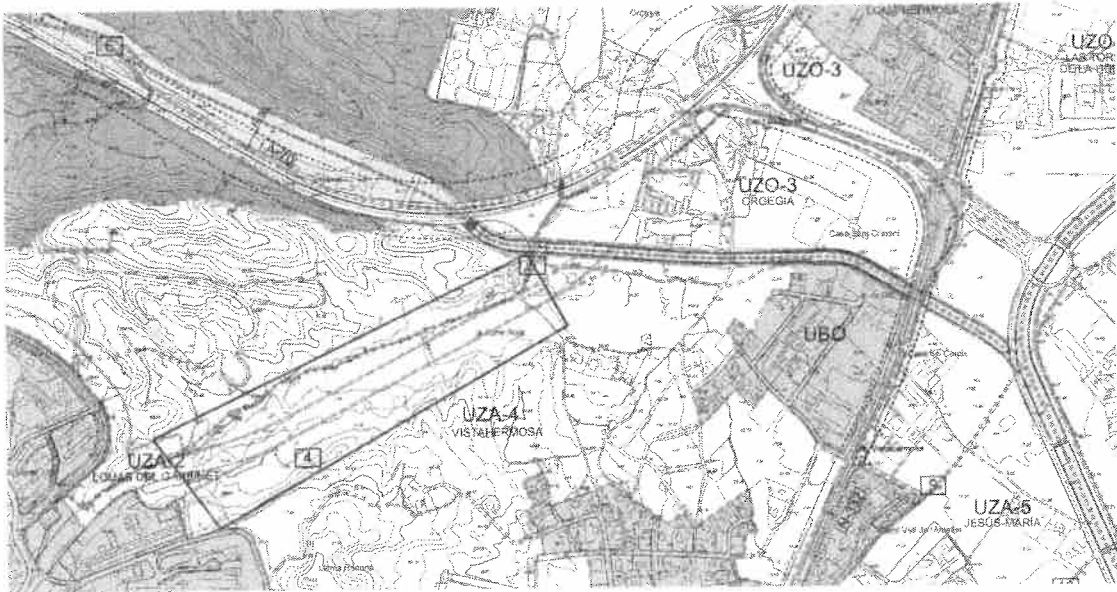
**PLANO 1:** Avance de Planeamiento aprobado por el Ayuntamiento en 15/03/2002 y remitido a la Consellería para el trámite del Concierto Previo.



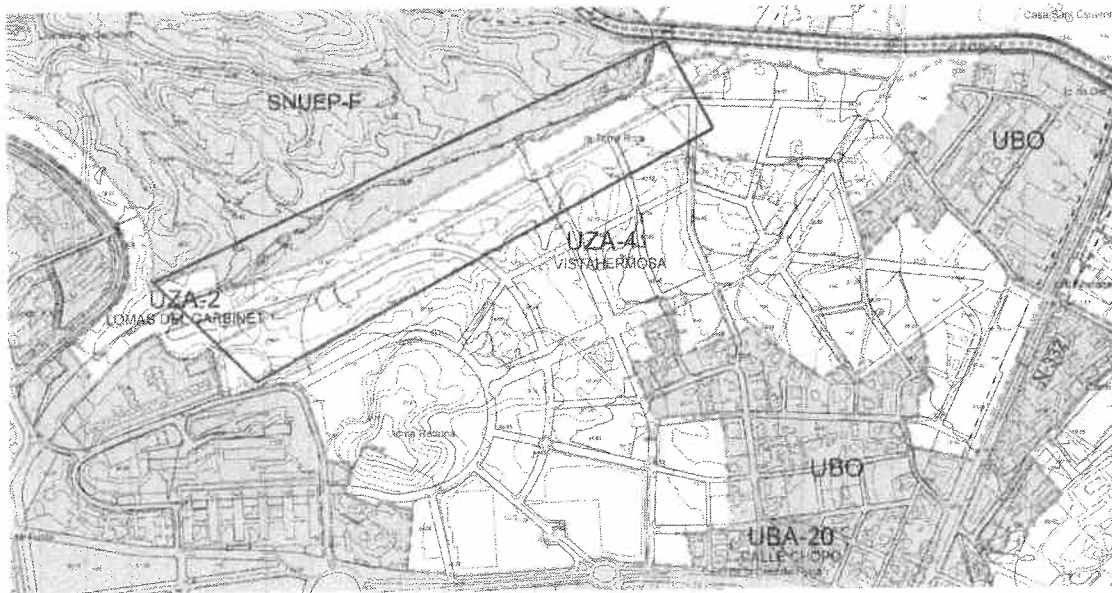
**PLANO 2:** Plano del proyecto presentado el 20/12/2004 por el anterior equipo redactor dirigido por el Sr. Cantallops.



**PLANO 3:** Plano del Proyecto sometido a la primera exposición pública, tras ser presentado por el imputado Jesús Quesada Polo el 01/07/2008.

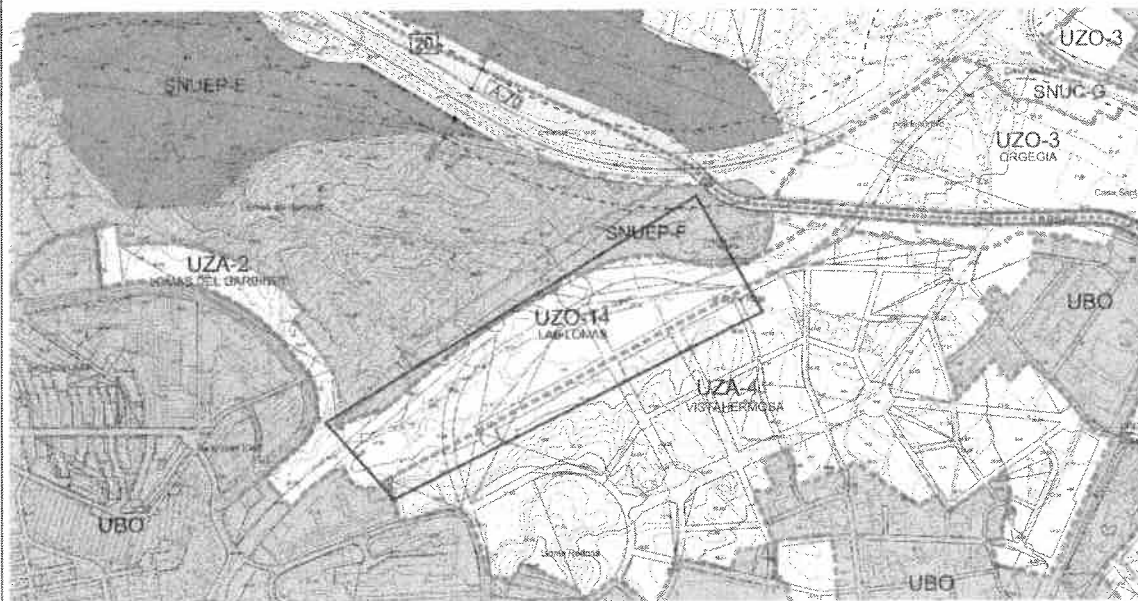


**PLANO 4:** Plano aprobado provisionalmente por el Pleno de la Corporación el 17 de abril de 2009.





**PLANO 5:** Plano aprobado por la Corporación municipal el 31/05/2010.



(Se introducen en los planos marcas rotuladas en rojo no originales de los mismos)

En el sector ubicado entre el Parque Natural de Lomas de Garbinet y el antiguo APA9, ahora denominado UZA4 Vistahermosa, podría tener intereses el imputado a través de la sociedad denominada INMOVIST INVERSIONES INMOBILIARIAS S.L. con C.I.F. B53436085 (folios 1256 a 1270). Las parcelas propiedad de esta mercantil también podrían estar situadas entre el Parque Natural de las Lomas de Garbinet y el denominado anteriormente APA 9 (Área de Planeamiento Anterior- Plan Parcial Aprobado pendiente de ejecución), ahora denominado Sector UZA 4. Dicha franja de suelo es tras la aprobación provisional de la revisión del planeamiento el Sector UZO 14, **Sector Las Lomas**, con una superficie de 197.509 metros cuadrados, un aprovechamiento tipo del 0,1809, y destinado a ser desarrollado prioritariamente y por Gestión indirecta y para edificaciones aisladas que no superen las nueve plantas, todo ello según la ficha de gestión aportada por el Ayuntamiento de Alicante (informe policial III, folios 2833 a 2839).

Tal y como puede apreciarse en el **PLANO 0**, el sector parece no estar desarrollado, ni el vial de acceso y conexión con la autovía A70 parece haber sido construido.

Se reitera que tal y como se ha expuesto anteriormente, el día 15/05/2008 tuvo lugar una reunión en la Gerencia de Urbanismo a la que asistieron la por entonces Concejala de Urbanismo y hoy diputada autonómica Sonia Castedo, el imputado Jesús Quesada y el imputado Enrique Ortiz. Tras dicha reunión se produce una conversación entre Sonia Castedo y Enrique Ortiz en la que

la diputada autonómica dice que "le han apañado lo que hay entre el APA9 y LOMAS DE GARBINET".

Ha de tenerse en cuenta que el imputado Jesús Quesada Polo presentó su proyecto el 01/07/2008 y que la reunión tuvo lugar el 15/05/2008.

Si bien es cierto que en el **PLANO 1** del Avance de Planeamiento remitido para Concierto Previo aparece una zona de suelo urbanizable (en rojo) junto al vial proyectado. También lo es que el proyecto presentado por el Sr. Cantallops en diciembre del 2004 (**PLANO 2**) recogía con más detalle y precisión esa zona, determinando que el suelo entre el vial proyectado y perfectamente trazado en el plano y el suelo que el redactor consideraba urbanizable en Lomas de Garbinet, tenía la clasificación de suelo no urbanizable. Es decir, en el proyecto presentado en 2004 la franja que ahora tiene clasificación de suelo urbanizable (UZO14 Las Lomas), tenía la clasificación de no urbanizable.

Antes de que se presente el planeamiento el 1/07/2008 se produce una reunión y el **PLANO 3** recoge nuevamente dicha franja de terreno con la clasificación de urbanizable, tras la reunión y conversación antes señalada.

Se mantiene esa clasificación y delimitación de la franja en el **PLANO 4**, aprobado el 17/04/2009, y en el **PLANO 5** se aprecia otra mejora en la parcela consistente en el desplazamiento hacia el noroeste de la línea del suelo urbanizable, haciendo que la carretera de conexión del Planeamiento Parcial con la autovía se desplace junto a los límites del Parque Natural de Las Lomas de Garbinet, reduciéndose la superficie del Parque y aumentando la del suelo urbanizable, sin que el vial de conexión proyectado rompa ya la continuidad del planeamiento a desarrollar.

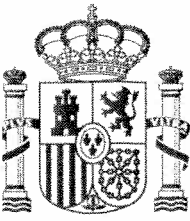
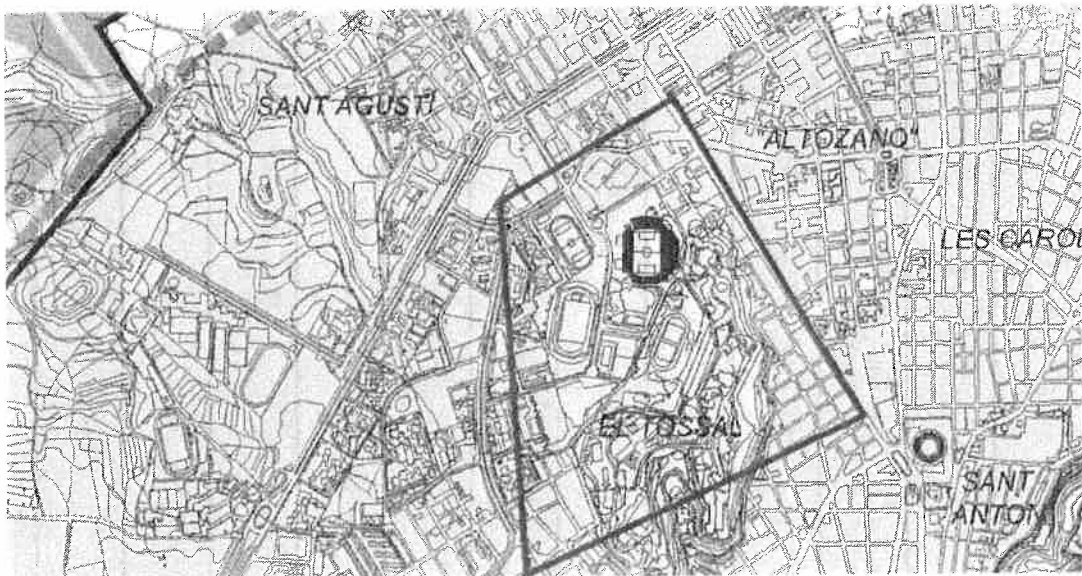
B) El que pudiera derivarse de las modificaciones efectuadas en la revisión del planeamiento referidas a la parcela sobre la que se encuentra ubicado el **Estadio de Fútbol "Rico Pérez"** (folio 1595 a 1695), de las modificaciones llevadas a cabo para sufragar el coste de rehabilitación del Estadio con el aprovechamiento urbanístico obtenido en otra zona susceptible de generar beneficio para el imputado Enrique Ortiz y la sociedad mercantil en la que participa.

Los Planos objeto de interés para el punto concreto objeto de esta exposición son:

**PLANO 0:** Fotografía del sector.



**PLANO 1:** Avance de Planeamiento aprobado por el Ayuntamiento en 15/03/2002 y remitido a la Consellería para el trámite del Concierto Previo.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

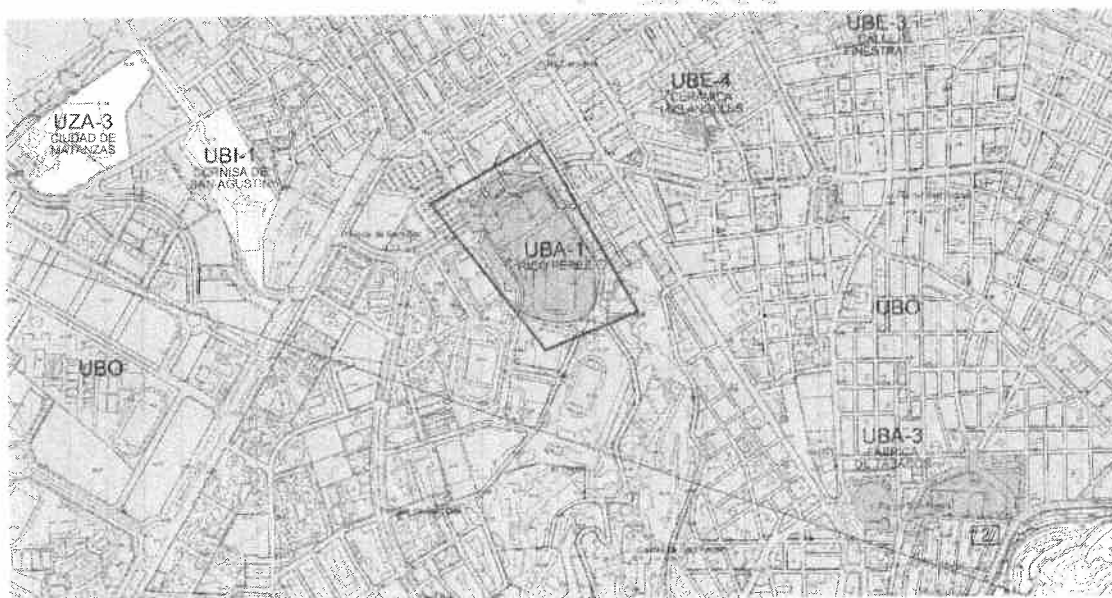


GENERALITAT  
VALENCIANA

**PLANO 2:** Plano del proyecto presentado el 20/12/2004 por el anterior equipo redactor dirigido por el Sr. Cantallops.



**PLANO 3:** Plano del Proyecto sometido a la primera exposición pública, tras ser presentado por el imputado Jesús Quesada Polo el 01/07/2008.



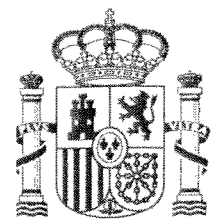
**PLANO 4:** Plano aprobado provisionalmente por el Pleno de la Corporación el 17 de abril de 2009.



**PLANO 5:** Plano aprobado por la Corporación municipal el 31/05/2010.



De entre las conversaciones telefónicas de interés interceptadas al imputado Enrique Ortiz y recogidas en los folios antes indicados, habrían de destacarse las que seguidamente se señalan por su interés para la exposición: Sonia Castedo/Enrique Ortiz 21/05/2008 17.22 (f 4204/4205); Enrique Ortiz/Sonia Castedo 27/05/2008 11.37 y 12.35



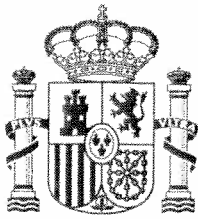
ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

(f4217/4218) ; Enrique Ortiz/Carlos Lamela 28/05/2008 17.40 (f4221); Sonia Castedo/Enrique Ortiz 09/06/2008 12.17 (f4276/4277); Enrique Ortiz/Javier Llorens 13/06/2008 17.24 (f4292/4293); Enrique Ortiz/Jesús Quesada 26/06/2008 11.31 (f4311); Enrique Ortiz/Sonia Castedo 18/05/2009 10.22 (f6497/6498); Enrique Ortiz/Ricard Sala 19/05/2009 11.35 (f6521); Enrique Ortiz/Ricard Sala 21/05/2009 20.20 (f 1613); Enrique Ortiz/Francisco Maestre Ruiz 17/07/2009 21.52 (f7055/7056); Enrique Ortiz/Sonia Castedo 08/09/2009 09.57 (f7378/7379/7380); Enrique Ortiz/José Cortina 15/09/2009 17.30 (f 7440/7441); Enrique Ortiz/Rafael Ballester 15/09/2009 19.07 (f 7443); Enrique Ortiz/Javier Llorens 21/09/2009 08.53 (f7472/f7473); Enrique Ortiz/José Cortina 28/09/2009 12.12 (f 7489/7490); Enrique Ortiz/José Cortina 30/09/2009 16.41 (f7523); Enrique Ortiz/Juan José Huerga 1/10/2009 20.27 (f7531); Enrique Ortiz/José Cortina 05/10/2009 10.52 (f7547/7548); Enrique Ortiz/José Cortina 12/10/2009 19.29 (f7584/7585/7586); Enrique Ortiz/Javier Gutiérrez 22/10/2009 12.28 (f 7639); Enrique Ortiz/Javier Gutiérrez 22/10/2009 12.31 (f 7639/7640); Enrique Ortiz /José Luis Castedo 22/10/2009 12.53 (f 7640); SMS 22/10/2009 14.14 (F7642); Enrique Ortiz/José Cortina 02/11/2009 11.25 (f 7692/7693); 13/11/2009 se celebra reunión en el Ayuntamiento para tratar sobre el tema (f 1694).

Del contenido de las conversaciones interceptadas y referidas anteriormente, así como del resto de documentación unida a la causa entre la que se encuentra el avance de planeamiento aprobado por el Ayuntamiento en 15/03/2002 y remitido a la Consellería para el trámite del Concierto Previo, el Plan General revisado presentado en diciembre de 2004 por el anterior equipo redactor, el Plan General revisado sometido al Pleno de la Corporación para exposición pública el 15/10/2008, el Plan General revisado aprobado provisionalmente por la Corporación Municipal el 17/04/2009, así como la revisión del PGOU aprobada por el Ayuntamiento de Alicante el 31/05/2010, se infieren los siguientes indicios que revisten apariencia delictiva.

Se ha de señalar que las gestiones realizadas por los imputados referidas a la remodelación o rehabilitación del Estadio Rico Pérez comienzan en lo relevante a esta causa el día 15/05/2008, y finalizan aparentemente tras una reunión el día 13/11/2009 (informe policial III, folios 2861 a 2904).

El día 16 de abril de 2007 la Junta de Gobierno Local adjudicó el Estadio a la mercantil ALIGESTIÓN INTEGRAL S.L. por 7.805.344,20 euros con la obligación de invertir en dicho estadio 4.275.000 euros en reparación y acondicionamiento. En dicha sociedad participa el imputado tal y como consta en la documentación unida a la causa.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

El día 15/05/2008 Enrique Ortiz, Jesús Quesada y Sonia Castedo mantienen una reunión en la Gerencia de Urbanismo. Tras esa reunión el 21/05/2008 Sonia Castedo comunica a Enrique Ortiz que se ha atendido a sus pretensiones sobre el Estadio.

Puede observarse en el **PLANO 0** el estado del sector, en el **PLANO 1** se aprecia como la clasificación del suelo en el que se ubica el Estadio era en el documento del Concierto Previo suelo protegido, en tanto que el suelo de la zona de la calle Ceres (noroeste del Estadio), tenía la clasificación de suelo urbanizable.

No obstante en el **PLANO 2** (proyecto presentado por el anterior equipo redactor en diciembre 2004) se aprecia como el suelo del Estadio tiene la clasificación de red primaria para equipamiento deportivo, en tanto que el suelo de la calle Ceres (noroeste del Estadio) tiene la clasificación de red primaria para equipamiento de servicio urbano.

El día 01/07/2008 se entrega en la Gerencia de Urbanismo por el arquitecto director del equipo redactor, el imputado Jesús Quesada Polo, la revisión del PGOU para su exposición al público, en dicho proyecto consta la ficha de planeamiento y gestión referida a la Unidad de Ejecución denominada UBA-1 Rico Pérez.

FICHA DE PLANEAMIENTO Y GESTIÓN																					
UNIDAD DE EJECUCIÓN: RICO PEREZ	UBA: 1																				
Definición: ordenación pormenorizada																					
CLASIFICACIÓN DEL SUELO: U: urbano																					
CALIFICACIÓN DEL SUELO (Global): Terciario-industrial																					
Usos compatibles: Residencial																					
ZONA DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA: Terciario																					
Sistemas de ordenación: Alineación a vial																					
Tipologías admisibles: Manzana paja Manzana densa																					
PROTECCIONES DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL (Afecciones):																					
-																					
<b>OBJETIVOS:</b> Creación de un área terciaria-comercial y mejora del campo de Fútbol Rico Pérez, que sirva para paliar los déficits estructurales de equipamiento del barrio del Pla y Campomar.																					
<b>PROGRAMACIÓN Y VINCULACIÓN:</b> La programación va implícita con el proyecto de renovación y mejora del campo de fútbol Rico Pérez. La ejecución de obra el campo de fútbol y la adjudicación del programa deberán realizarse en el mismo acto.																					
<b>PLANEAMIENTO DE DESARROLLO:</b> Según ordenación pormenorizada o Plan de Reforma Interior.																					
<b>CONDICIONES:</b>																					
<b>De integración y conexión:</b> Los accesos rodados al aparcamiento de campo de fútbol y del área terciaria se realizarán a través de la C/Campo de Mirra y Toldada, podrán igualmente realizarse a diferente nivel que los interiores a través de la nueva C/ Ceres. Se deberá realizar nuevo depósito de agua.																					
<b>Medioambientales y paisajísticas:</b> Se deberán cumplir las medidas correctoras impuestas por el Estudio de Impacto Ambiental y a las condiciones impuestas por el Estudio de Pasaje de este Plan General.																					
<b>De parcelación y edificación:</b> Superficie terciaria oficinas: 0.600 m <sup>2</sup> Superficie terciaria comercial 45.000 m <sup>2</sup> al menos un 20 % están bajo rasante Superficie residencial: <= 12.500 m <sup>2</sup> En el área de equipamiento privado deportivo podrá realizarse una superficie de 15.000 m <sup>2</sup> destinada a uso hotelero y oficinas deportivas y deportivo. Nº máximo de plantas: 5 (B+4) Nº máximo plantas para un edificio de oficinas-hoteleros: 20 plantas.																					
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Superficie (m<sup>2</sup>)</th> <th>RICO PEREZ</th> <th>AV</th> <th>EQ</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Red Primaria</td> <td>8.669,05</td> <td></td> <td>32.331,98</td> </tr> <tr> <td>Red Secundaria</td> <td>6.953,48</td> <td>18.075,65</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Red terciaria</td> <td>1,00</td> <td>18.075,65</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Red terciaria</td> <td></td> <td>18.075,65</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Superficie (m <sup>2</sup> )	RICO PEREZ	AV	EQ	Red Primaria	8.669,05		32.331,98	Red Secundaria	6.953,48	18.075,65		Red terciaria	1,00	18.075,65		Red terciaria		18.075,65		
Superficie (m <sup>2</sup> )	RICO PEREZ	AV	EQ																		
Red Primaria	8.669,05		32.331,98																		
Red Secundaria	6.953,48	18.075,65																			
Red terciaria	1,00	18.075,65																			
Red terciaria		18.075,65																			

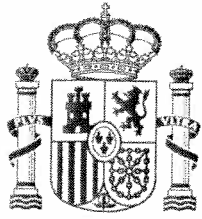
NORMAS URBANÍSTICAS

PLAN GENERAL DE ALICANTE

Dicha ficha tiene por objeto una zona de suelo urbano con una calificación de Terciario-Industrial. Según la ficha el objetivo es la creación de un área terciaria comercial y mejora del campo de fútbol. Entre las condiciones de



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

dicha ficha se encuentra una superficie terciaria comercial de 45.000 metros cuadrados.

Dada la oposición pública que dicha actuación suscita, tal y como se desprende del contenido de las conversaciones antes citadas, la línea de actuación del imputado en este asunto parece que trasladarse a obtener aprovechamiento urbanístico en zonas susceptibles de ser clasificadas como Parques Naturales, concretamente en la zona del Parque Natural de Fontcalet, donde sociedades mercantiles en las que participa tienen suelo en propiedad (f 1651 y ss) , e iniciando también gestiones para la adquisición de suelo (f 1674 y ss).

Visto la revisión del Plan General de Ordenación Urbana aprobado se ha de hacer constar en primer lugar que la ficha de planeamiento y gestión UBA-1 pasa a denominarse Unidad de Ejecución Calle Ceres, destinada a suelo residencial y excluyendo el Estadio, zona destinada a edificaciones en manzana cerrada.

FICHA DE PLANEAMIENTO Y GESTIÓN			
UNIDAD DE EJECUCIÓN: C CERES		UBA-1	
Definición: s ordenación pormenorizada			
CLASIFICACIÓN DEL SUELO: Urbano			
CALIFICACIÓN DEL SUELO (Global): Residencial			
Usos compatibles: Terciario			
ZONA DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA: Manzana cerrada			
Sistemas de ordenación: Atención a vía			
Tipologías admisibles: Manzana patio, Manzana densa			
PROTECCIONES DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL (Afecciones):			
OBJETIVOS: Coordinación de la trama urbana entre El Alisalero y el Polígono San Blas			
PROGRAMACIÓN Y VISCUACIÓN:			
PLANEAMIENTO DE DESARROLLO: Según ordenación pormenorizada o Plan de Reforma Interior de Mejora			
CONDICIONES:			
De integración y conexión: Se realizará a través de la C/ campo de Moros Limitada, y a través de la nueva C/ Ceres			
Se deberá realizar nuevo depósito de agua, salvo que Aguas Municipales o su consorcio accesorio			
Medioambientales y paisajísticas:			
Se deberán cumplir las medidas contempladas respecto por la Memoria Ambiental y a las condiciones impuestas por el Estudio de Impacto de este Plan General			
De parcelación y edificación:			
La edificabilidad está en función de las condiciones establecidas en la ordenación pormenorizada. En planta baja el uso será terciario			
SUPERFICIES (m <sup>2</sup> )		CALLE CERES	
SUPERFICIE DOT. (m <sup>2</sup> )		40.000,46	
		RV	ZV
Red Primaria		9.270,50	0,00
Red Secundaria		11.524,00	4.472,22
IER (m <sup>2</sup> /m <sup>2</sup> ) zona de ordenación		IER (m <sup>2</sup> /m <sup>2</sup> ) zona de ordenación	
IET (m <sup>2</sup> /m <sup>2</sup> ) No obligatorio		IEI (m <sup>2</sup> /m <sup>2</sup> )	

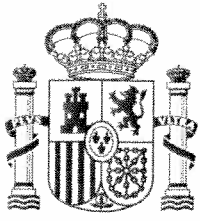
NORMAS URBANÍSTICAS

PLAN GENERAL DE ALICANTE

Por tanto existen indicios derivados del contenido de las conversaciones intervenidas y de la documental unida a la causa que una parcela ubicada en el centro del casco urbano de Alicante y ocupada por el Estadio Rico Pérez y otras instalaciones no residenciales cercanas a la calle Ceres, son clasificadas por el anterior equipo redactor en el año 2004 como integrantes de la red primaria de equipamientos y, tras las reuniones y







ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

conversaciones ya referidas que tienen lugar antes de la presentación de la revisión del Planeamiento al Ayuntamiento, pasa a tener la clasificación de suelo terciario-dotacional. Ante la reacción pública que suscita el suelo urbano de la calle Ceres pasa a tener la clasificación de residencial. Se aprecian las diferencias entre los PLANOS 3-4 y el PLANO 5.

Es necesario introducir en este punto también los planos referidas a la Sierra de Fontcalet y zonas colindantes:

**PLANO 0:** Fotografía del sector.



La zona rotulada exterior es la del área de la Sierra de Fontcalet y limítrofes. La zona rotulada interior es la ubicación del Campo de Entrenamiento del Hércules Club de Fútbol.

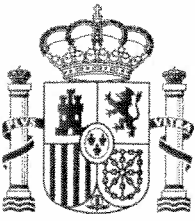


GENERALITAT  
VALENCIANA

**PLANO 1:** Avance de Planeamiento aprobado por el Ayuntamiento en 15/03/2002 y remitido a la Consellería para el trámite del Concierto Previo.



**PLANO 2:** Plano del proyecto presentado el 20/12/2004 por el anterior equipo redactor dirigido por el Sr. Cantallops.

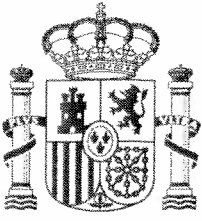


ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**PLANO 3:** Plano del Proyecto sometido a la primera exposición pública, tras ser presentado por el imputado Jesús Quesada Polo el 01/07/2008.



**PLANO 4:** Plano aprobado provisionalmente por el Pleno de la Corporación el 17 de abril de 2009.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



GENERALITAT  
VALENCIANA

**PLANO 5:** Plano aprobado por la Corporación municipal el 31/05/2010.

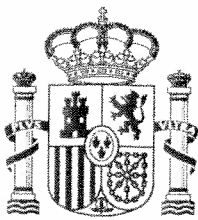


Del contenido de las conversaciones interceptadas se infiere que las gestiones pudieran ir encaminadas a obtener el mayor número de metros posible en la zona de Fontcalent, del mayor coeficiente de ponderación posible en dicha zona y de la adscripción de dicho suelo protegido a la zona de suelo urbanizable que más conviene a los intereses del imputado para obtener beneficio, así como a la clasificación del suelo de su propiedad como urbanizable.

De dichas gestiones queda constancia en el contenido de las conversaciones telefónicas intervenidas ya referidas. Ha de reseñarse que la parcela en la que se encuentra el campo de Entrenamiento del Hércules tenía desde el Concierto Previo y desde el Proyecto presentado en el año 2004 una especial protección ambiental, tal y como se aprecia en los **PLANOS 1-2**. La zona colindante al campo de entrenamiento del Hércules ha tenido desde el año 2003 siempre una especial protección por riesgo de inundación.

No obstante se aprecian diferencias entre el proyecto presentado por el anterior equipo redactor **PLANO 2 y PLANO 3** presentado por en julio de 2008, consistente en que en el año 2008 se clasifica como urbanizable una zona denominada UZO12 EL PORTELL, donde en diciembre de 2004 se clasificó el suelo como no urbanizable rural o no urbanizable por ramblas.

Tal y como consta en el folio 1340 de la causa, en dicha zona tendría 125.117 metros cuadrados de suelo la mercantil Enrique Ortiz e Hijos contratista de Obras S.A.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



GENERALITAT  
VALENCIANA

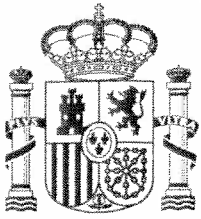
C) El derivado de las modificaciones efectuadas en la revisión del planeamiento referidas al Sector denominado **Saladares de Aguamarga**, calificado como Parque Natural, y las gestiones llevadas a cabo para el proyecto denominado "**Ciudad de la Economía**", el cual iba a ser ubicado en una parcela que finalmente acaba incluida dentro del Parque Natural de los Saladares de Aguamarga como se expondrá, obteniéndose aprovechamiento urbanístico en otras zonas derivado de la adscripción del Parque a otro sector de nueva clasificación como suelo urbanizable.

Resultar esclarecedor en este punto la inclusión de los siguientes Planos del Sector:

**PLANO 0:** Fotografía del sector.

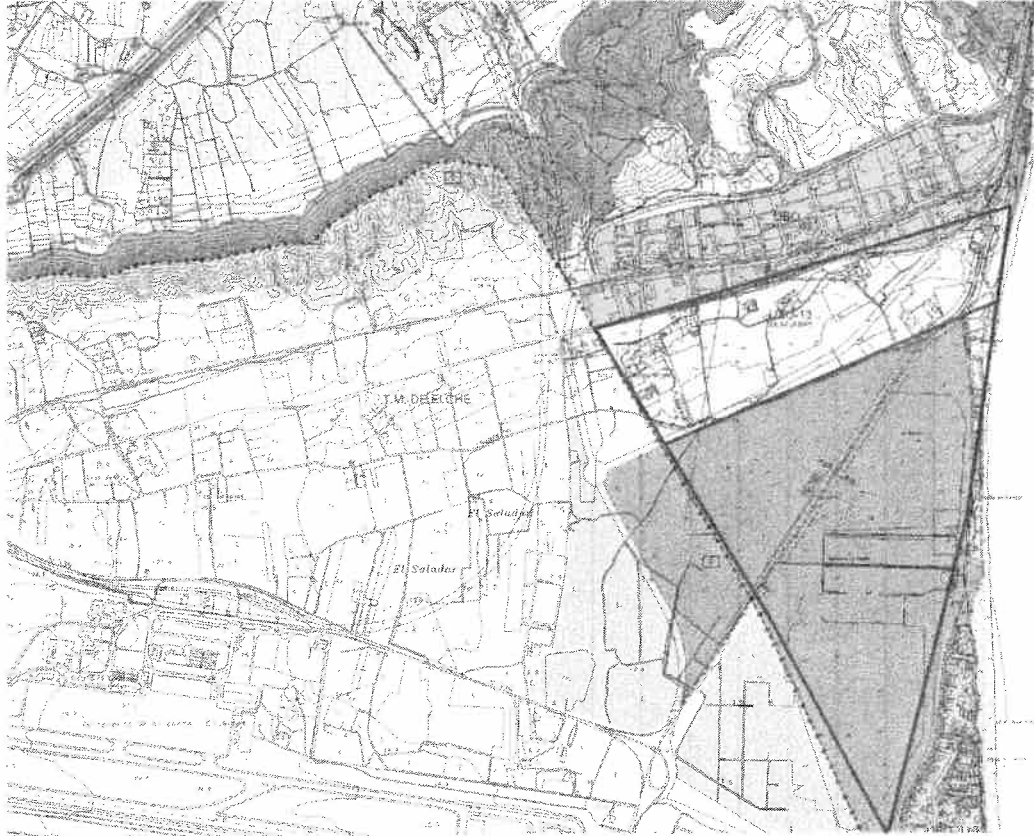






ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**PLANO 3:** Plano del Proyecto sometido a la primera exposición pública, tras ser presentado por el imputado Jesús Quesada Polo el 01/07/2008.

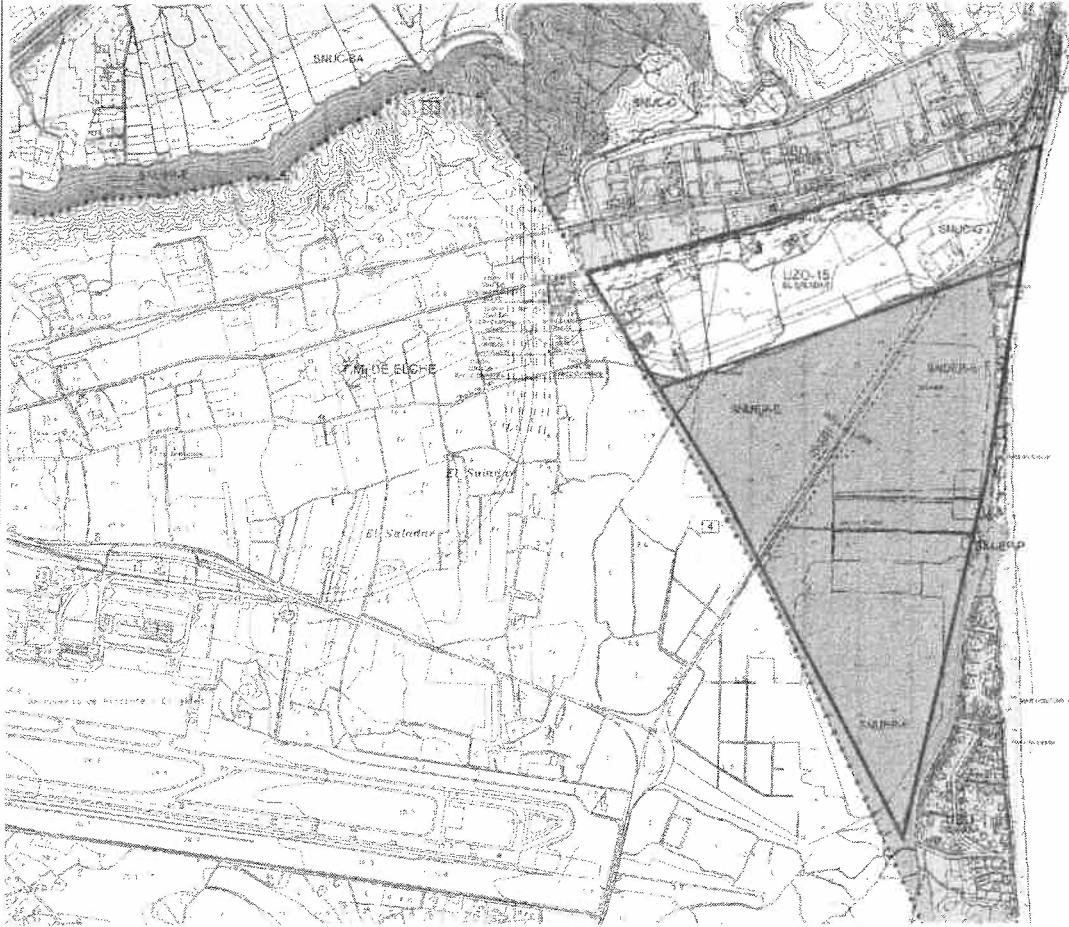


GENERALITAT  
VALENCIANA

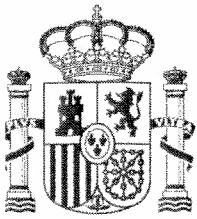


ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**PLANO 4:** Plano aprobado provisionalmente por el Pleno de la Corporación el 17 de abril de 2009.

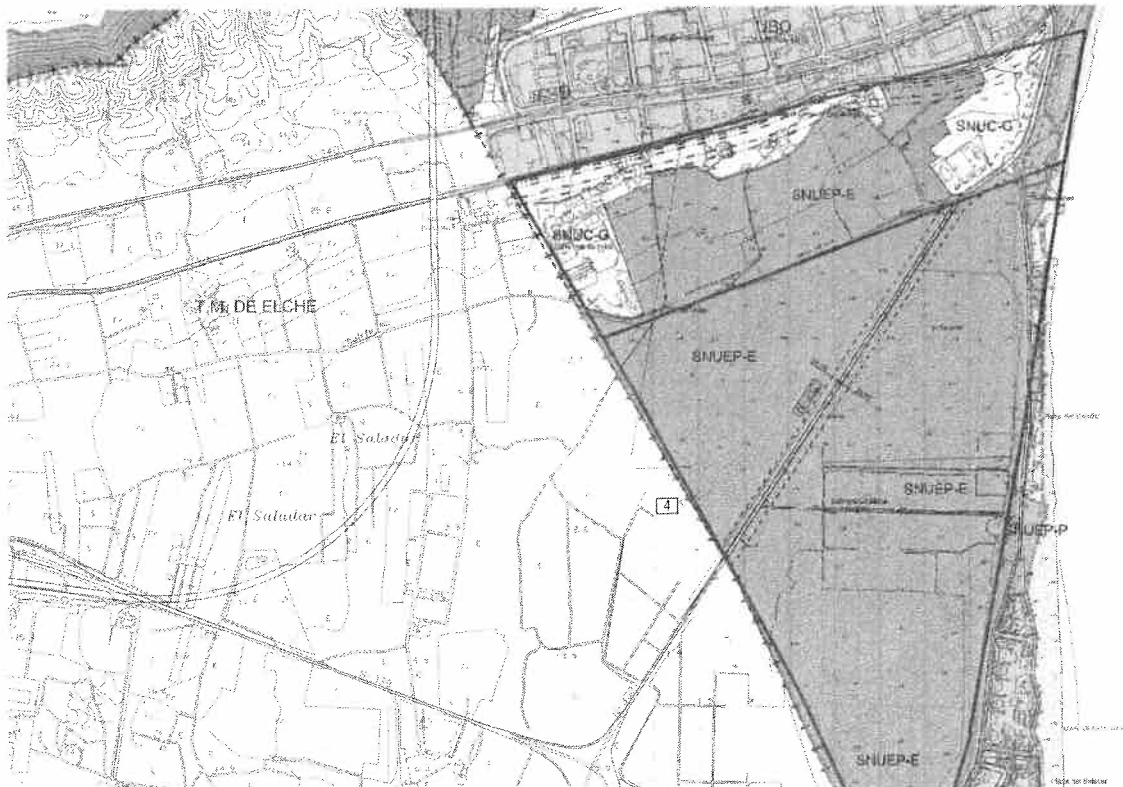






ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

### PLANO 5: Plano aprobado por la Corporación municipal el 31/05/2010.

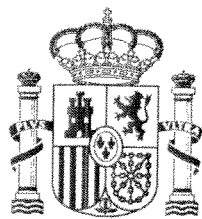


En el **PLANO 1** y **PLANO 2**, se aprecia como si bien es cierto que la parcela referida a los Saladares de Aguamarga aparece en su totalidad marcada con los colores utilizados para marcar un suelo protegido, también lo es que hay una línea discontinua que indica una zona precisa incluida dentro del catálogo de zonas húmedas, excluyendo una zona ubicada al norte de la línea discontinua y al sur del Polígono Industrial, zona en la que se proyectó, como se verá, la ubicación de la que fue denominada Ciudad de la Economía, es ésta la zona a la que en alguna conversación se refieren los interlocutores como zona de afección del Parque Natural de Aguamarga.

Obran unidos a la causa (folios 1444 a 1541 y folios 2840 a 2860) la parte de los informes policiales referidos a estas parcelas, en dichos informes constan extractos de conversaciones intervenidas, así como otras diligencias documentales practicadas. De entre las conversaciones telefónicas de interés interceptadas al imputado Enrique Ortiz y recogidas



GENERALITAT  
VALENCIANA



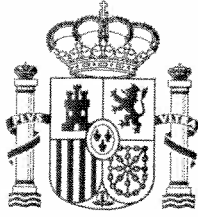
ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

en los folios antes indicados, habrían de destacarse las que seguidamente se señalan por su relevancia para la exposición que se realizará (Cuando la comunicación se refiera al Parque Natural de los Saladares, se añade abreviatura "SA". Cuando la comunicación se refiera al proyecto denominado Ciudad de la Economía, se añade abreviatura "CE") : (SA) Enrique Ortiz/Enrique Pérez Boada 03/06/2008 12.29 (f4259); (SA) SMS 03/06/2008 18.11 (F4260); (SA) Enrique Ortiz/Vicente Sala 08/06/2008 12.05 (f4272/4273); (SA) Enrique Ortiz/Javier Llorens 11/07/2008 11.41 (f4349); (SA) Enrique Ortiz/Javier Llorens 11/07/2008 12.14 (f4349); (CE) Enrique Ortiz/Daniel Gil Mallebrea 24/09/2008 12.27 (f4769); (CE) Enrique Ortiz/Daniel Gil Mallebrea 24/09/2008 14.07 (f4771/4772/4773); (CE) Enrique Ortiz/José Cortina Orrios 30/09/2008 10.09 (f4801/4802); (SA) Enrique Ortiz/José Cortina 1/10/2008 09.07 (f 4810); (SA) Enrique Ortiz/José Cortina 1/10/2008 13.40 (f4814/4815); (CE) Enrique Ortiz/Luis Sirvent 1/10/2008 18.03 (f4816/4817); (CE) Enrique Ortiz/José Bernabe 04/11/2008 20.41 (f5061/5062/5063); (CE) Enrique Ortiz/José Luis Castedo 06/11/2008 09.41 (f5072/5073); (CE) Enrique Ortiz/Javier Gutiérrez 10/11/2008 13.09 (f 5101); (CE) Enrique Ortiz/José Bernabé 11/11/2008 17.11 (f 5108/5109); (CE) Enrique Ortiz/Rafael Ballester 01/09/2009 12.46 (f7332/7333); (CE) Enrique Ortiz/Paco Muñoz 03/09/2009 14.02 (f7349/7350); (CE) Enrique Ortiz/Javier Llorens 08/09/2009 16.24 (f7391); (SA) Enrique Ortiz/Javier Gutiérrez 11/09/2009 10.35 (f7411); (CE) Enrique Ortiz/Sonia Castedo 15/09/2009 13.08 (f7439);(CE) Enrique Ortiz/José Cortina 15/09/2009 17.30 (f7440/7441); (CE) Enrique Ortiz/Daniel 15/09/2009 17.57 (f 7441); (CE) Enrique Ortiz/José Bernabé 15/09/2009 18.17 (f7442/7443); (CE) Enrique Ortiz/Rafael Ballester 15/09/2009 19.07 (f7443); (CE) Enrique Ortiz/Luis Díaz Alperi 20/09/2009 21.52 (f7471/7472); (CE) Enrique Ortiz/Sonia Castedo 28/09/2009 15.19 (f7493); (SA) Enrique Ortiz/José Cortina Orrios 02/11/2009 11.25 (f7632); (SA) Enrique Ortiz/Luis Sirvent 27/11/2009 17.44 (f 7321); (SA) Enrique Ortiz/Luis Sirvent 27/11/2009 18.13 (f7321/7322); (SA) Enrique Ortiz/Luis Sirvent 27/11/2009 19.10 (f7322/7323);(SA) Enrique Ortiz/José Cortina 27/11/2009 19.19 (f 7324). Al respecto de la finca denominada **AGUAMARGA**, clasificada como Parque Natural, las gestiones que se deducen del contenido de las conversaciones intervenidas irían encaminadas a adquirir dichas propiedades (folio 1444 a 1448) para obtener aprovechamiento urbanístico en la zona de suelo urbanizable denominada Las Torres de la Huerta (también llamada anteriormente La Condomina-Benimagrell) donde el imputado parece tener intereses societarios (f 1461 a 1466).

En este caso no se adquiere directamente suelo, sino participaciones de



GENERALITAT  
VALENCIANA

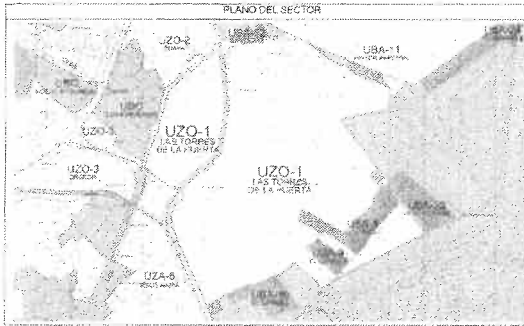


ADMINISTRACION DE JUSTICIA

empresas que son propietarias de suelo (f 1467).

El imputado parece realizar gestiones para adquirir la condición de propietario, a través de sociedades mercantiles, para ser propietario del mayor número de metros cuadrados de suelo adscrito a la zona de suelo urbanizable de las Torres de La Huerta (folios 1471 a 1473).

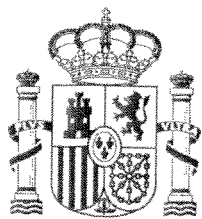
La ficha de planeamiento y gestión Sector Uzo-1 Las Torres de La Huerta, presentada en el año 2008 para su primera exposición pública recogía una superficie del sector de 2.450.678,30 metros cuadrados, con una superficie de Parque Natural adscrita de 2.013.109,76 metros cuadrados.

SECTOR LAS TORRES DE LA HUERTA		UZO-1
<b>FUNCION TERRITORIAL</b> Análisis funcional de articulación entre el "diseminado" PAU4, el PAU 3 y el UZE3 (antigua APA 3) con la ciudad construida. El sector debe completar el suelo consolidado infra-autóvía de Alicante y acoger las carencias de dotaciones por tamaño e importancia supramunicipal en el área. Debe ser un área básicamente residencial y dotacional.		
<b>CONDICIONES MEDIOAMBIENTALES</b> El diseño deberá tener en consideración las Torres de la Huerta que se encuentran en el ámbito, de forma que sean un referente en toda la concepción del planeamiento. Se deberán cumplir las medidas correctoras impuestas por el Estudio de Impacto Ambiental.		
<b>CONDICIONES PAISAJÍSTICAS</b> Las edificaciones y arbolado existente se respetarán al máximo posible para mantener el carácter de la zona. Las Torres de la Huerta serán referentes paisajísticos del diseño viario rodado y peatonal así como a la iglesia de Santa Faz. Se estará a las condiciones impuestas por el Estudio de Paisaje de este Plan General.		
<b>CONDICIONES DE URBANIZACIÓN</b> Se estará a lo dispuesto en la ordenanza municipal correspondiente. Se dará importancia al viario peatonal y carril bici en relación con el tranvía y las zonas docentes (colegios, universidades I+D+i).		
<b>CONDICIONES DE EDIFICACIÓN</b> Según zona de ordenación. Edificación abierta (EA-1 al i+D+i) y el coeficiente de ocupación será el resultado de las condiciones impuestas por el Plan Parcial. N° de plantas máximo: 15. El área I+D+i o universitaria se desarrollará agrupada en manzanas no superiores a 150.000 m <sup>2</sup> y será permeable con el área edificable.		
<b>CONDICIONES SOCIALES</b> Se respetará al máximo posible las edificaciones y urbanizaciones existentes. El ámbito I+D+i deberá conectar fácilmente de forma peatonal con la parada del Tranvía. Las viviendas de protección oficial se distribuirán en todo el ámbito, fundamentalmente en las proximidades del área docente. Se deberá ubicar un área de Centro Cívico.		
<b>CONDICIONES DE DOTACIONES</b> <b>DOTACIONES RED SECUNDARIA</b> Se ajustarán a la legislación vigente. Deberá preverse suelo para Educativa de Educación Infantil y Primaria 7 centros de 13.500 m <sup>2</sup> , más 1 centro de 11.000 m <sup>2</sup> y 3 centros de Educación Secundaria de 19.000 m <sup>2</sup> cada uno.		
<b>CONDICIONES DE DOTACIONES ESPECÍFICAS DE LA RED PRIMARIA</b> Área universitaria (I+D+i), áreas deportivas o asistenciales con una superficie de más de 500.000 m <sup>2</sup> más rato. La zona de Red Primaria deberá ubicarse de forma articulada y siempre en pazas no mayores de 2,5 ha. La zona verde de la red primaria articulará los parques naturales colindantes y el parque natural de Sierra Grossa. Las zonas verdes de la red primaria o secundaria deberán articularse en continuidad con las del UZE3 y estas con las del PP14A de la del Sector Ruaya.		
<b>CONDICIONES DE PLANEAMIENTO DE DESARROLLO</b> <b>Plan Parcial</b> <b>DIVISION EN UNIDADES DE EJECUCION</b> Se deberá, al menos, dividir en tres Unidades de Ejecución, con diferencias de aprovechamiento inferior al 10%. Una unidad de ejecución será colindante con el UZE3 (PAU3) y otra con la C/ Locutor Vicente Hípido. Ninguna Unidad de Ejecución tendrá una superficie inferior a 500.000 m <sup>2</sup> .		
<b>CONDICIONES DE PROGRAMACION</b> Se cumplirán las condiciones impuestas en las DEUT, la primera será la que se sitúa en colindancia con la C/ Locutor Vicente Hípido, salvo que el UZE 3 está en ejecución con lo cual podrá desarrollarse la que se encuentre en colindancia con él.		
<b>CONDICIONES DE GESTION</b> Desarrollo Acción Integrada. Gestión indirecta. Las Bases de Programación establecerán las condiciones de diseño respecto a sector Ruaya.		
<b>CONDICIONES DE CONEXION E INTEGRACION</b> Red de distribución de agua potable: ejecutará, proporcionalmente junto con los sectores UZO2 y UZO3, el depósito Montegriego de 40.000 m <sup>3</sup> (con 50 m <sup>3</sup> s/n m); tubería de llenado de 21.000 mm, y 700 mm desde el Sector UZE3 Rabasa y tubería de vacado de 2700 mm. Ejecutará proporcionalmente junto al sector UZO3, tubería de distribución de 6500 mm. Ejecutará individualmente tubería de distribución de 2500 mm y 400 mm.		
Red de saneamiento: Las aguas pluviales se conducirán hacia el encauzamiento del barranco de la Albufera. Las aguas residuales se conducirán hacia la depuradora de Montegriego.		
Red viaria: Ejecutará la red viaria de la red primaria que se refleja en los planos de clasificación.		
<b>NORMAS URBANÍSTICAS</b>		<b>PLANO DEL SECTOR</b> 
		<b>PLAN GENERAL DE ALICANTE</b>

La ficha de planeamiento y gestión Sector Uzo-1 Las Torres de La Huerta, aprobada por la Corporación Municipal en el año 2010 recogía una superficie del sector de 2.413.349,30 metros cuadrados, con una superficie de Parque Natural adscrita de 1.308.085,08 metros cuadrados.

Por tanto se reducen notablemente los metros cuadrados de Parque Natural adscrito a este sector, lo que beneficia al imputado que tiene intereses y propiedades también en el Sector Las Torres de la Huerta. El beneficio se produciría dado que el aprovechamiento urbanístico a materializar en esa zona habría de distribuirse entre menos metros cuadrados procedentes de otros sectores declarados suelo no urbanizable protegido y, además, habría de tenerse en cuenta que, como ya se expuso, el 81.64% de los 539.638,17 metros cuadrados del Parque Natural de Aguamarga se adscriben a este sector urbanizable residencial de Torres de La Huerta, con lo que un alto





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

porcentaje del suelo de Parque Natural de Aguamarga se adscriba a un sector de suelo urbanizable residencial en el que pueden construirse edificaciones de hasta 15 plantas y no a un suelo urbanizable destinado a desarrollo industrial, tal y como se deduce también de las conversaciones intervenidas.

Por su interés para la exposición anterior se reproduce literalmente el contenido de la conversación interceptada, antes de que el Plan saliera a exposición pública por primera vez (17/10/2008) y después de que fuera presentado por el equipo redactor en la Gerencia de urbanismo (1/07/2008):

- (SA) Enrique Ortiz (E) /Javier Llorens (J) 11/07/2008 11.41 (f 4349).

E: Si te pregunta alguien si tienes el plano le dices que no.

J: Ya lo sé.

E: Mírate ahora con el plano los suelos nuestros en que situación se encuentran, todos, incluso toma nota de los de Cerámica La Florida, los de fuera, **puedo hacer que los pinten de verde, de azul...**De lo que tu me digas para que nos den los aprovechamientos en otro lado. Míralo a ver donde están que creo que los han pintado de gris y eso no es nada".

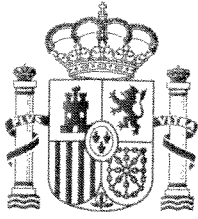
Como ya ha quedado acreditado con la introducción de las leyendas el color azul en el planeamiento presentado por el imputado Jesús Quesada se refiere al suelo de especial protección de dominio marítimo terrestre y el verde al suelo no urbanizable de especial protección. No obstante lo relevante de la conversación es que se deduce de la misma que a esa fecha el imputado manifiesta estar en disposición de influir para determinar la clasificación de un suelo de manera que pueda beneficiarle.

De entre las conversaciones interceptadas y por ser clarificadora se ha de destacar también la que tiene por interlocutores a Enrique Ortiz y José Cortina y que tuvo lugar el 1/10/2008 (f 4814/4815), en la que los interlocutores hablan sobre la adquisición de la finca y sobre su adscripción a Torres de la Huerta (La Condomina), antes de la exposición pública del planeamiento.

En lo referente al finalmente infructuoso proyecto denominado **Ciudad de la Economía**, el imputado parece llevar a cabo una serie de gestiones tendentes a adquirir suelo a través de sociedades mercantiles (folios 1496 a 1514) en una zona que inicialmente iba a tener la clasificación de suelo urbanizable UZO-13 El Saladar (folio 1514) y destinado a uso terciario (folio 1516), esto es y a resultas del contenido de las conversaciones interceptadas, un proyecto destinado principalmente a uso de los servicios centrales de la Caja de Ahorros del Mediterráneo y que recibía la denominación de "Ciudad de la Economía". Estas parcelas se ubican al norte



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

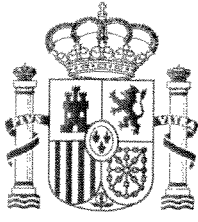
de las parcelas destinadas al Parque Natural de Aguamarga y al sur de la carretera nacional 340 que une Alicante y Elche y de un polígono industrial, en el sector denominado en el año 2008 y 2009 (**PLANOS 3 Y 4**) UZO15 El Saladar.

Se hace referencia a este proyecto a efectos de argumentar las gestiones que se realizan para su materialización y tras hacerse imposible su realización. Y es que en el Plano de Ordenación Estructural 1.3, referido a la clasificación del suelo y remitido a la Generalitat tras su aprobación provisional por el Ayuntamiento de Alicante, esta zona aparece unida al Parque Natural de los Saladares de Aguamarga, con la misma clasificación (en el plano SNUEP-E al norte del Camino del Altet) (**PLANO 5**).

Este cambio de planeamiento se produce tras la segunda exposición pública del Planeamiento Revisado, debiendo destacarse la conversación interceptada que tiene por interlocutores a Enrique Ortiz y José Bernabé el día 04/11/2008 a las 20.41 (f5061/5062/5063). En el transcurso de la misma Enrique Ortiz informa a su interlocutor, el también imputado José Bernabé, que la finca sobre la que se proyecta la denominada Ciudad de la Economía se encuentra dentro de una zona de afección de una zona de humedales, incluida en un Catálogo de la Generalitat del año 2002. Pese a ello la primera y segunda clasificación presentada de dicho suelo por el equipo redactor era de suelo urbanizable. No obstante, y a partir de este conocimiento, las gestiones del imputado parecen ir encaminadas a obtener beneficio de la inversión realizada en las mercantiles propietarias de dichas parcelas, o bien manteniendo la clasificación de este suelo como urbanizable u obteniendo el mayor beneficio posible por su clasificación -que finalmente ocurre- como Parque Natural y la obtención de aprovechamiento en el sector de las Torres de La Huerta (folio 1540 y 1541). Es necesario hacer constar que en los folios 1536 a 1539 de la causa consta las referencias que el informe policial hace a la participación en dichas gestiones de D<sup>a</sup> Sonia Castedo y D. Luis Díaz, aforados, debiendo hacerse especial mención por su interés para la instrucción de la causa a la conversación mantenida entre Enrique Ortiz y Luis Díaz Alperi el día 20/09/2009 a las 21.52 horas, transcrita de forma incompleta en los folios 7471/7472. El contenido relevante de la conversación para esta causa es el que consta en la grabación entre los minutos 4.30 y 7. En el transcurso de dicha conversación el Sr. Luis Díaz Alperi pide explicaciones al Sr. Ortiz por no haber atendido a sus llamadas telefónicas, dialogan sobre las prevenciones que han de adoptar para comunicarse telefónicamente y el Sr. Alperi indica al Sr. Ortiz que con quien este tiene que hablar para resolver el problema es con él y con los socios de Salvetti abogados, refiriéndose al proyecto de la Ciudad de la Economía, cuya gestión se mantuvo el último momento en que



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

devino en inviable a consecuencia de la protección medioambiental. Por último, en los folios 1500 a 1502 de la causa, consta el contenido del denominado "Pacto de Socios Dreamview", que es una de las sociedades mercantiles con las que se pretende obtener beneficio de la gestión de las fincas del sector de Aguamarga. En dicho pacto suscrito el día 16/10/2008, un día antes de la exposición pública del planeamiento revisado, los firmantes son:

- Miguel Carratalá Fernández, en representación de CAMSERVI OBRAS Y SERVICIOS S.L, cuyo administrador único es Enrique Ortiz Selfa (folio 1499).
- José Méndez Lashen en representación de Tenedora de Inversiones y Participaciones S.L..
- José Juan Climent Ivars José Francisco Javier León Barahona en representación de Dreamview S.L.

Afirman y suscriben en la cláusula quinta del Pacto que: "Que si bien actualmente estas fincas están ubicadas en suelo no urbanizable, está previsto el cambio de calificación urbanística del sector en el que se hallan, comprometiéndose DREAMVIEW a realizar todos los trámites legales necesarios para que estas fincas puedan calificarse como suelo urbano". Téngase en cuenta que parecen referirse al Proyecto de la Ciudad de la Economía, cuando todavía lo creían posible y refiriéndose al suelo que en exposición pública del día siguiente tenía efectivamente la clasificación de urbanizable UZO-13 El Saladar y que finalmente paso a formar parte del Parque Natural.

Lo expuesto constituiría un indicio más de la información privilegiada que parecía estar a disposición del imputado antes de la exposición pública del planeamiento y a resultas del posible aprovechamiento de sus influencias sobre autoridades públicas municipales, lo cual se acredita igualmente por el dato de que, tal y como consta en los PLANOS 1 Y 2, dicho suelo tenía la calificación de protegido, aunque fuera del perímetro marcado, en tanto que en los PLANOS 3 Y 4 tiene la clasificación de urbanizable.

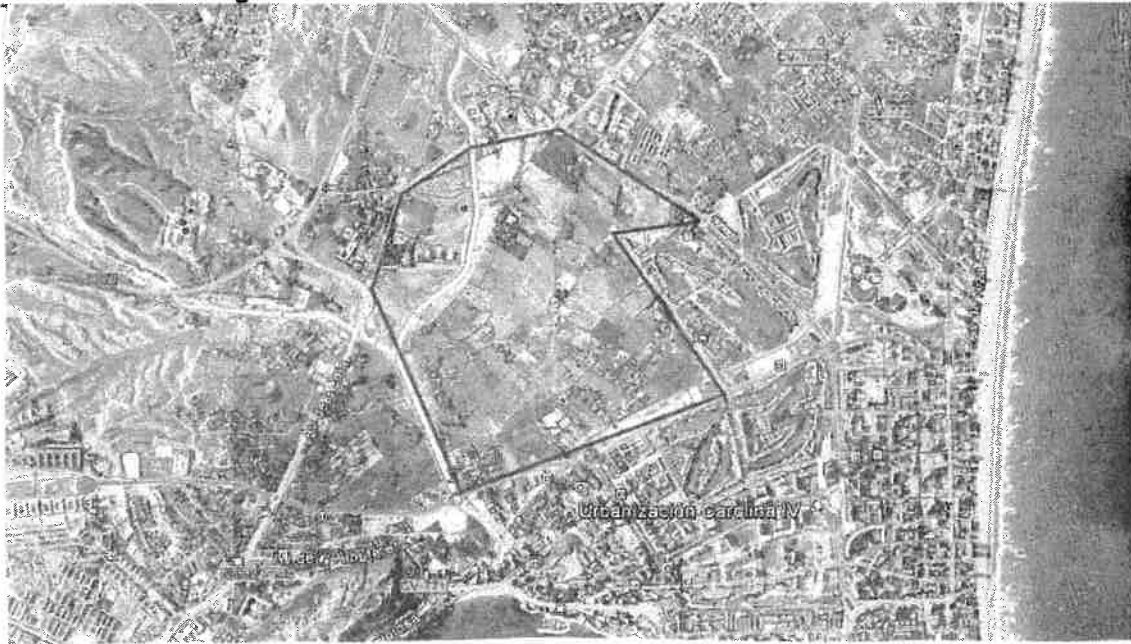
D) Al respecto del sector de suelo urbanizable denominado UZO1 Torres de La Huerta (también denominado La Condomina) se debe hacer mención a las diligencias policiales practicadas al respecto y sobre las que se emite informe que obra unido a los folios 1542 a 1595 de la causa.

Para facilitar la comprensión de la siguiente exposición se introducen los siguientes planos:

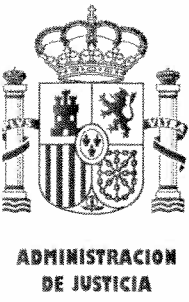
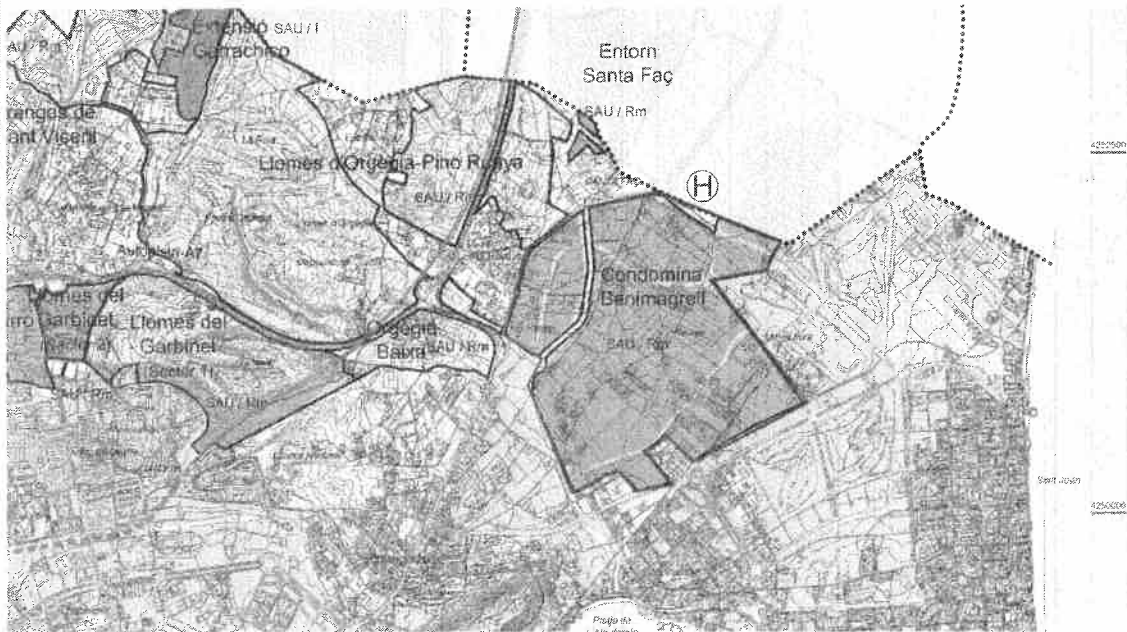


GENERALITAT  
VALENCIANA

**PLANO 0: Fotografía del sector.**



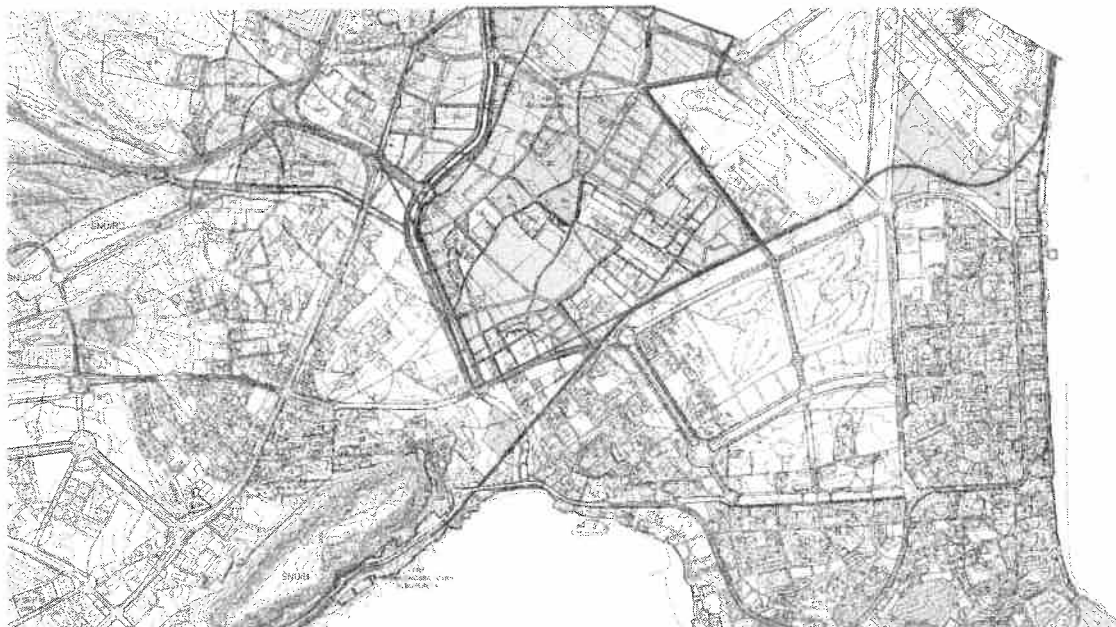
**PLANO 1: Avance de Planeamiento aprobado por el Ayuntamiento en 15/03/2002 y remitido a la Conselleria para el trámite del Concierto Previo.**





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

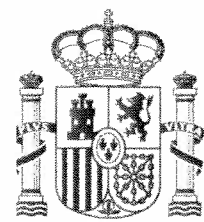
**PLANO 2:** Plano del proyecto presentado el 20/12/2004 por el anterior equipo redactor dirigido por el Sr. Cantallops.



**PLANO 3:** Plano del Proyecto sometido a la primera exposición pública, tras ser presentado por el imputado Jesús Quesada Polo el 01/07/2008.







ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

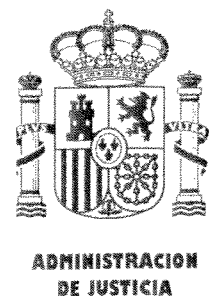
**PLANO 4:** Plano aprobado provisionalmente por el Pleno de la Corporación el 17 de abril de 2009.



**PLANO 5:** Plano aprobado por la Corporación municipal el 31/05/2010.



De entre las conversaciones telefónicas de interés interceptadas al imputado Enrique Ortiz y recogidas en los folios antes indicados, habrían de destacarse las que seguidamente se señalan por su interés para la exposición que se realizará. Estas conversaciones son las siguientes:  
Enrique Ortiz/Luis Díaz Alperi 17/08/2008 14.11 (f 4483); Enrique



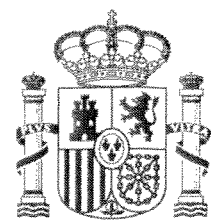
Ortiz/Bernardo Campos 17/08/2008 14.14 (f 4484/4485); Enrique Ortiz/Aurelio González 17/08/2008 14.52 (f4485). En el transcurso de la misma interviene el Sr. Díaz Alperi ; Enrique Ortiz/Bernardo Campos 18/08/2008 13.09 (f4490); Enrique Ortiz/Luis Díaz Alperi 19/08/2008 11.23 (f4495); Enrique Ortiz/Bernardo Campos 19/08/2008 11.24 (f4495); Enrique Ortiz/Bernardo Campos 03/09/2008 13.46 (f4599); Enrique Ortiz/Bernardo Campos 11/09/2008 18.18 (f4670); Enrique Ortiz/Bernardo Campos 18/09/2008 19.01 (f4724); Enrique Ortiz/Bernardo Campos 22/09/2008 10.34 (f4749/4750/4751); Enrique Ortiz/Juan Zurita 23/09/2008 17.32 (f4761); Enrique Ortiz/Vicente Pérez Cañas 23/09/2008 19.56 (f 4764/4765); Enrique Ortiz/Vicente Pérez 23/09/2008 21.25 (f4767); Enrique Ortiz/Vicente Pérez 29/09/2008 21.06 (f4799/4800); MENSAJE TF MÓVIL Bernardo Campos/Enrique Ortiz 13/10/2008 23.06 (f4876); Enrique Ortiz/Luis Díaz Alperi 15/10/2008 18.05 (f 4891); Enrique Ortiz/Luis Díaz Alperi 21/11/2008 11.15 (f5182/5183).

En los folios 1542 a 1558 de la causa se detallan las parcelas propiedad de la sociedad mercantil Viviendas del Mediterráneo Orvi S.L. en el sector. En el capital de dicha mercantil participan los imputados Enrique Ortiz, Aurelio González y Vicente Pérez.

Inicialmente del contenido de las conversaciones interceptadas se deduce la intención del Sr. Ortiz de buscar comprador a las participaciones del Sr. Aurelio González y Vicente Pérez en dicha sociedad con intereses inmobiliarios en el sector. Para esta labor parece tener la colaboración intermediaria del que todavía era alcalde de Alicante, el cual le pone en contacto y realiza gestiones de intermediación con el imputado Bernardo Campos.

Finalmente y tras gestiones de las que queda constancia en las conversaciones intervenidas, en las cuales se expone expresamente el porcentaje de rentabilidad de la inversión, se concierta una reunión de la que queda constancia documental en el folio 1580 de la causa y en los anexos 34 y 34 bis unidos al informe policial. En dicha reunión participan los imputados Bernardo Campos, Enrique Ortiz y Jorge Yacobi, sin que haya indicios que acrediten que los inversores a los que representaban adquirieran participación alguna de sociedades con intereses inmobiliarios en el sector.

Dado que esta inversión parece que no llega a materializarse, las gestiones del Sr. Ortiz se orientan a que la compra de las parcelas propiedad de Promociones González S.A. (participada por Aurelio González y Vicente Pérez) se realizara por la mercantil CISA CARTERA DE INMUEBLES S.L. (folios 1585 a 1592).



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Para esclarecer con detalle las operaciones societarias llevadas a cabo nos hemos de remitir a los folios 1594 y 1595 de la causa, en el que se detallan las mismas con expresión de las mercantiles partícipes, operaciones societarias que finalizan con la aportación de las acciones de Viviendas del Mediterráneo Orvi a la sociedad DEPROINMED S.L., de cuyos socios y actividad se da cuenta en los folios 1708 a 1747 de la causa.

De las conversaciones intervenidas se ha de hacer especial mención por su relevancia como indicio acreditativo de la especial relación e influencia del imputado Enrique Ortiz con el aforado Sr. Luis Díaz Alperi, la de 17/08/2008 a las 14.52 horas en la que interviene Enrique Ortiz, Aurelio González y Luis Díaz Alperi (f4485), la de 11/09/2008 a las 18.18 horas entre Enrique Ortiz y Bernardo Campos (f4670) y la de 21/11/2008 a las 11.15 horas entre Enrique Ortiz y Luis Díaz Alperi (f5182 y 5183).

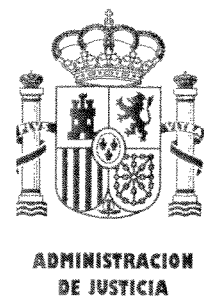
Ya se ha expuesto en el apartado correspondiente al Parque Natural de Aguamarga y el proyecto de la Ciudad de la Economía la forma en la que presuntamente se habría trasladado la mayor parte del aprovechamiento urbanístico del Parque Natural y de la parcela destinada a la "Ciudad de la Economía" a este Sector de Torres de La Huerta (véase las fichas de planeamiento y gestión de este Sector y lo expuesto al respecto).

Se ha de señalar para finalizar que como puede apreciarse en los planos presentados, los sectores de Suelo Urbanizable UZO1 Las Torres de la Huerta, UZA5 Jesús María, UZA 4 Vistahermosa y UZA2 Lomas del Garbinet son sectores de suelo urbanizable anexos al suelo urbano de Alicante y más próximos a la línea del litoral marítimo.

## **2º.- Al respecto del delito de aprovechamiento de información privilegiada que se le imputa.**

En referencia a la posible comisión de este delito nos hemos de remitir en primer lugar al contenido de lo relatado anteriormente al respecto de cada uno de los sectores de planeamiento concretos, así como al contenido de las conversaciones interceptadas que contienen indicios de las reuniones llevadas a cabo con autoridades y personas que ostentan temporalmente el carácter de funcionarios públicos, de la información recibida y del modo en el que el imputado presuntamente aprovecha para sí y para sus socios en diversas sociedades mercantiles la información que parece recibir.

El beneficio que pudiera obtener el imputado y sus socios de la información privilegiada que recibe está pendiente de materializarse, y es que tal y como se expone en el Anexo Tres de las Normas Urbanísticas que han sido remitido a la Generalitat Valenciana y que lleva el título de Norma Urbanística sobre Cuadro Indicativo de Valores de Repercusión del Suelo, los valores de repercusión que recogen se refieren al suelo urbanizado, en



tanto que los suelos urbanizables sin programa para el desarrollo de actuaciones integradas, se valorarán conforme a la legislación urbanística vigente, esto es, conforme al Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de suelo, el cual sólo establece normas de valoración al respecto del suelo urbano y del suelo rústico, sin establecer criterios de valoración al respecto del suelo urbanizable.

Por tanto, visto lo expuesto, cabe inferir que el posible delito cometido de aprovechamiento de información privilegiada con obtención de beneficio sólo podría consumarse una vez se ejecutara el planeamiento de desarrollo a resultas de la revisión del Planeamiento General aprobado definitivamente en el sector concreto que ha sido objeto de investigación.

### 3º.- Al respecto del delito de cohecho que se le imputa.

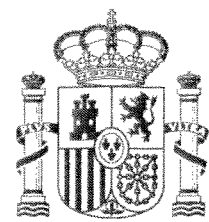
Sobre los indicios de hechos susceptibles de ser calificados como constitutivos de un delito de cohecho hay que remitirse a contenido de los informes policiales unidos a la causa en los folios 1748 a 1918, 8084 a 8086, 8175 a 8194, 8606 a 8630, así como a las diligencias practicadas a consecuencia de la declaración en calidad de testigo de Julia Castelló y de la documental requerida y aportada.

## II.- INDICIOS DE APARIENCIA DELICTIVA IMPUTABLES A D<sup>ª</sup>. MANUELA CARRATALÁ FERNÁNDEZ.

Al respecto del delito de aprovechamiento de información privilegiada que se le imputa, hay que remitirse a lo expuesto en referencia al imputado Enrique Ortiz Selfa, cónyuge de la imputada, para considerar que no cabe en principio imputarle la comisión de tal hecho delictivo con el resultado de las diligencias practicadas hasta la fecha.

Sobre los indicios de hechos susceptibles de ser calificados como constitutivos de un delito de cohecho hay que remitirse igualmente al contenido de los informes policiales unidos a la causa en los folios 1748 a 1918, 8084 a 8086, 8175 a 8194 y 8606 a 8630, en este caso solamente respecto a los hechos en que hubiera participado de forma directa o indirecta.

Ha de resaltarse el contenido del informe policial unido a la causa en los folios 1833 a 1838 en los que se expone la participación de la imputada en la presunta entrega de dinero en efectivo a Luis Díaz Alperi en su domicilio particular. Se extracta el contenido de las conversaciones que se



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

consideran relevantes al respecto de entre las que se incluyen en los folios del informe policial antes indicado:

1º.- Conversación interceptada entre Enrique Ortiz y Manuela Carratalá el día 06/07/2009 a las 09.24 horas (folio 6935):

" ...

M: El martes...¿tengo que sacar el dinero que me dijiste o no?

E: Ah, si, si, ostia...madre mía...hoy lo tienes que encargar y sacar y llevárselo.

M: Mañana se lo llevaré.

E: Si...al gordo.

M: Vale.

" ...

2º.- Conversación interceptada entre Enrique Ortiz y Luis Perea, en la que interviene Manuela Carratalá, el día 08/07/2009 a las 10.30 (f. 6958 y 6959):

" ...

L: yo sigo hablando con esta mujer y no consigo hablar, ah oye enrique y no hables por teléfono, estoy asustado, decimos tonterías todos los días.

E: yo no.

L: yo si, yo digo muchas tonterías.

E: yayaya, bueno.

... Habla con Maleles.

M: Bueno, ya he estado con Luis eh.

E: vale, oye con Solana, Solana

M: bueno pues yo he estado con Luis.

E: bueno ya".

A la vista de las diligencias practicadas hasta la fecha concurren indicios de su posible participación en hechos susceptibles de ser calificados como constitutivos de un delito de cohecho.

### III.- INDICIOS DE APARIENCIA DELICTIVA IMPUTABLES A D. JESÚS QUESADA POLO.

En los folios 8201 y siguientes de la causa obra unido el expediente de contratación para la revisión del Plan General de Ordenación Urbana.

Tal y como ya se expuso, el artículo 3 de la Ley Urbanística Valenciana expresa que la actividad urbanística es una función pública.

Establecía el artículo 196 del Real Decreto Legislativo 2/2000 de 16 de junio por el que se aprobaba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de

las Administraciones Públicas, vigente hasta el 1 de mayo de 2008 en la que entró en vigor la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público, que: "Son contratos de consultoría y asistencia aquellos que tengan por objeto:

a) **Estudiar y elaborar informes, estudios, planes, anteproyectos, proyectos de carácter técnico, organizativo, económico o social, así como la dirección, supervisión y control de la ejecución y mantenimiento de obras, instalaciones y de la implantación de sistemas organizativos...**

**4ª** Cualesquiera otras prestaciones directa o indirectamente relacionadas con las anteriores y en las que también predominen las de carácter intelectual, **en particular los contratos que la Administración celebre con profesionales**, en función de su titulación académica, así como los contratos para el desarrollo de actividades de formación del personal de las Administraciones públicas..."

En tanto que el artículo 202 de ese mismo texto legal disponía que: "Al expediente de contratación deberá incorporarse un informe del servicio interesado en la celebración del contrato, en el que se justifique debidamente la insuficiencia, la falta de adecuación o la conveniencia de no ampliación de los medios personales y materiales con que cuenta la Administración para cubrir las necesidades que se trata de satisfacer a través del contrato."

En el folio 8205 de la causa obra unido el informe sobre la justificación de la necesidad de contratar externamente los trabajos de finalización del Plan General de Ordenación Urbana.

Dicho informe fue suscrito por el Jefe del Servicio de Organización el día 14 de noviembre de 2007, y forma parte del expediente para la contratación de la prestación de la asistencia externa.

En dicho informe consta expresamente lo siguiente: "...La realización de esa labor de finalización de la redacción del PGOU entraña una carga de trabajo considerable, que requiere una dedicación total...Las características de la tarea a realizar exceden claramente de las posibilidades de los Servicios Técnicos de la Gerencia que, además de no estar configurados específicamente como un equipo de redacción de proyectos (faltan medios personales especializados en diseño de ordenador, faltan programas informáticos para ello, etc.), habrían de dedicar la totalidad de la jornada (y previsiblemente prolongaciones de la misma) a la realización de dicho trabajo, con abandono de los múltiples asuntos que en la actualidad se encuentran pendientes de resolución técnica..."

Por tanto, inicialmente se puede inferir de lo expuesto que la realización de los trabajos para la revisión del planeamiento es una función pública que debe acometerse por parte de personas que ostentan el carácter de



funcionario público en tanto realizan una función pública por contrato administrativo.

En los folios 8206 a 8214 de la causa obra unido el pliego de prescripciones técnicas para la contratación de la finalización de la ejecución de los trabajos de revisión del Plan General de Ordenación Urbana, firmado por el Jefe del Servicio de Organización el 13 de noviembre de noviembre de 2007.

En el folio 4 del pliego (folio 8209 de la causa) consta expresamente lo siguiente, en el apartado referido a la Cláusula Primera (Objeto del Contrato): "El objeto de este contrato por su contenido y alcance **requiere que la ejecución de los trabajos se desarrolle con total privacidad**. La propiedad intelectual de los trabajos, informes y servicios objeto del contrato en cualquiera de sus fases, será de la Administración contratante...**El contratista no podrá utilizar para sí ni facilitar a un tercero dato alguno del objeto del contrato, ni publicar total o parcialmente el contenido del mismo. El incumplimiento de esta obligación será causa de resolución del contrato, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el contratista...**"

En dicho expediente consta que la por entonces Concejala de Urbanismo Sonia Castedo Ramos formaba parte de la Comisión de Valoración nombrada por Decreto de la Concejalía de 3 de diciembre de 2007 para la evaluación de la solvencia de los licitadores (folio 8223) y para la valoración de las proposiciones para la adjudicación, en su calidad de Concejala de Urbanismo y Presidenta Delegada de la Gerencia de Urbanismo.

El contrato fue adjudicado a Laboratorio de Proyectos S.L., única Proposición admitida (folio 8224), al eliminarse del procedimiento de adjudicación a los otros licitadores por falta de solvencia técnica (folio 8222).

Sobre el contenido de las conversaciones telefónicas intervenidas hay que remitirse a las que ya han sido señaladas expresamente en el apartado referido al imputado Enrique Oriz Selfa, a aquéllas en las que intervino directamente y también a aquéllas en las que se hizo mención a Jesús Quesada Polo (Jesús), todo ello al objeto de poner de manifiesto los indicios de hechos de apariencia delictiva que le son imputables referidos a la posible comisión de un delito calificable como de revelación de información privilegiada previsto y penado en el artículo 417 del Código Penal.

Al objeto de facilitar el seguimiento del hilo argumental se va a reiterar aquí, y de forma expresa, lo ya expuesto anteriormente en referencia al imputado Enrique Ortiz Selfa sobre la reunión de 15 de mayo de 2008 y sobre los acontecimientos posteriores.

Aproximadamente dos meses y medio después de que se adjudicara a la mercantil Laboratorio de Proyectos S.L. la finalización de los trabajos de revisión del PGOU, meses antes de que el imputado Jesús Quesada presentara el resultado del trabajo que dirigía en la Gerencia de Urbanismo y aproximadamente cinco meses antes de la primera exposición al público de dicho planeamiento revisado, el imputado Enrique Ortiz mantuvo una entrevista en la Gerencia de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento a la que acudieron también el director del equipo redactor, el imputado Jesús Quesada Polo, y la por entonces concejala de urbanismo Sonia Castedo Ramos.

Dicha reunión tuvo lugar el día **15 mayo de 2008** en la gerencia de urbanismo, y de la misma queda constancia por la correspondiente a la vigilancia y seguimiento acompañado de material bibliográfico que se une al informe policial como anexos 8 y 8 bis, quedando constancia de su contenido igualmente en los folios 1250 a 1254 de la causa.

El 13/05/2008 a las 18:15 horas (folio 4187) se produce una conversación entre el imputado Enrique Ortiz y el imputado Jesús Quesada, en la transcripción de dicha conversación que obra unida a la causa queda constancia de que Quesada llama a Enrique Ortiz, en el transcurso de esa conversación el señor Quesada expone al señor Ortiz que "si te tengo que decir alguna cosa lo hablamos delante de ella" (refiriéndose a Sonia Castedo). El señor Quesada manifiesta sus reservas a que pueda haber "malos entendidos", a lo que el señor Ortiz contesta: "aquí no hay malos entendidos, tú eres amigo y ella también, no hay problema". El señor Ortiz manifiesta que "si nos ven, mal rollo", manteniéndose una conversación sobre el carácter reservado que la reunión debía tener, para lo cual hablan sobre el lugar adecuado para celebrarla.

En los folios 4204 a 4205 se transcribe la conversación mantenida el día **21/05/2008 a las 17:22** entre el imputado Enrique Ortiz y la concejala de Urbanismo, la Sra. Sonia Castedo, en la misma dicen los interlocutores:

Ortiz: no, pero aparte, yo... con lo que me dijiste que el otro día tengo que ver el dibujo ese...urgente.

Sonia: ¿de qué?

Ortiz. De lo que me dijiste es que no me podrías enseñar, que luego cuando se fue éste me dijiste que ya me enseñarías.

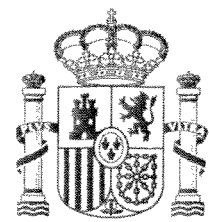
Sonia: sí, lo que pasa es que **me tiene que dar un plano actualizado, porque no hay ninguno actualizado.**

Ortiz: ya, pero poco más o menos me tienes que decir...

Sonia: **te hemos apañado también lo de...lo que hay entre el APA 9 y LOMAS DE GARBINET.**

Ortiz: si.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Sonia: y tenemos **apañado también lo del Rico Pérez.**

Ortiz: muy bien, pues eso quiero que me lo expliques eso.

Sonia: es que el otro día, ayer tuvimos la reunión, dice Jesús ¿habló ya de la propuesta? y digo no, no, no. Y entonces lo que vamos a hacer es hablar lo contigo.

Ortiz: si.

Sonia: porque claro, si te parece bien llevarlo. Porque mira lo que no quiero es que lo presentemos, que nos parezca bien, que después lo vea el alcalde o Enrique, que empiecen con cositas, a modificar aquí...

Ortiz: pues seguro.

Sonia: ¡Claro! Digo, mejor que lo vean, oye, ¿va bien así?

Ortiz: pero antes de llamarme inicialmente... media hora conmigo. Yo creo que me merezco que me veas media hora... y me enseñas y me contestas alguna pregunta que tengo que hacer, que tengo que comprar algo por ahí.

Sonia: Ah, vale, vale".

De la conversación se infiere que tras la reunión mantenida entre Enrique Ortiz, Sonia Castedo y Jesús Quesada, la entonces concejala de urbanismo se comprometió a dar al señor Ortiz una información que no quería dar delante del director del equipo redactor. Además le informa de aquellas modificaciones que se pueden haber llevado a cabo y que benefician a los intereses del señor Ortiz, interesando éste que la concejala de urbanismo se lo explique.

El día 02/07/2008 a las 11:48 se interceptó una comunicación entre los imputados Enrique Ortiz Selfa y Jesús Quesada Polo con el siguiente contenido transcrito (f 4329) del que se extracta lo relevante:

"...

**E: hable con Sonia por el tema del Rico Pérez.**

J: Si ya hable con Carlos,

**E: Le has facilitado la ficha.**

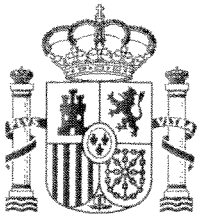
J: **Sí, ya está todo. No se la he facilitado, pero se la he leído entera...he hablado con él, le he dado mi teléfono y estamos en contacto..."**

El imputado Jesús Quesada suscribe un contrato administrativo en cuyo expediente consta un pliego de prescripciones técnicas que determina el objeto del contrato y al que se ha hecho referencia. De los indicios se deduce que es conocedor de la imposibilidad de facilitar la información que se le requiere y adopta la prevención de no entregarla por escrito sino transmitir su contenido verbalmente.

El contenido de esta conversación es un indicio más de la posible comisión de unos hechos calificables como constitutivos de un delito de tráfico de influencias por el imputado Enrique Ortiz y de unos hechos calificables como constitutivos de un delito de revelación de información privilegiada



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

por el imputado Jesús Quesada. Ha de tenerse en cuenta que esta conversación se produce un día después de la entrega de la revisión del planeamiento por el imputado Jesús Quesada en la Gerencia de Urbanismo y que la exposición pública de dicho planeamiento tuvo lugar el 17/10/2008.

#### IV.- INDICIOS DE APARIENCIA DELICTIVA IMPUTABLES A D. JAVIER GUTIÉRREZ MIGUÉLEZ Y D. JOSÉ LUIS CASTEDO RAMOS.

En la última página de la Memoria Justificativa aparece como Abogado colaborador externo del Equipo Técnico de Laboratorio de Proyectos S.L.P. el imputado Javier Gutiérrez Miguez.

En el Anexo 26 de la documentación unida al informe IV policial obra unido el contrato de prestación de servicios profesionales de consultoría y asesoramiento (sin firmar) presuntamente suscrito el 21 de diciembre de 2007 entre el imputado JESÚS QUESADA POLO y el imputado JAVIER GUTIÉRREZ MIGUELEZ, JESÚS QUESADA POLO interviene en nombre y representación de la mercantil LABORATORIO DE PROYECTOS, S.L, en tanto que Javier Gutierrez Miguez interviene, como Administrador único, en nombre y representación de la mercantil GUTIÉRREZ & MIGUÉLEZ, GESTIÓN DE SUELO, S.L. Se extracta del clausulado el siguiente contenido literal:

"...I.- Que en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante nº 247 de fecha 19 de diciembre de 2007 se ha publicado el anuncio del Excmo. Ayuntamiento de Alicante por el que inicia el concurso para la finalización de la ejecución de los trabajos de revisión del Plan General de Ordenación Urbana (P.G.O.U.) de Alicante.

II.- Que la mercantil *Laboratorio de Proyectos, S.L.*, está interesada en presentarse a la licitación para obtener la adjudicación del contrato de finalización de los trabajos de revisión del Plan General de Ordenación Urbana (P.G.O.U.) de Alicante.

III.- Que la mercantil Laboratorio de Proyectos, S.L, esta interesada en contar con los servicios profesionales de la mercantil *G&M, S.L.* a los efectos de que por la misma se lleven a cabo las labores de consultoría y asesoramiento jurídico que se deriven de la ejecución del antedicho contrato...

Los *servicios a prestar* por la empresa *G&M, S.L.*, comprenden la totalidad de los trabajos de asesoramiento jurídico necesarios para la finalización de la ejecución de los trabajos de revisión del Plan General de Ordenación Urbana (P.G.O.U.) de Alicante, y, en especial los siguientes:



GENERALITAT  
VALENCIANA

a) Asesoramiento sobre la legislación vigente necesaria para culminar y finalizar los trabajos de revisión del Plan General de Ordenación Urbana (P.G.O.U.) de Alicante

b) Estudio, coordinación y en su caso, redacción y adaptación a la legislación vigente de las parte normativa del Plan General.

c) Informe de opinión jurídica sobre las alegaciones presentadas en cada momento de tramitación de la revisión, a petición de la mercantil Laboratorio de Proyectos, S. L, pudiendo redactarlo libremente en función de las características de éstas, individualizadas o agrupándolas por conceptos o de cualquier otra forma...

*La mercantil Laboratorio de Proyectos, S.L se compromete a ofrecer a la mercantil G&M, S.L. toda la información que pueda ser relevante para la consecución del objeto de este contrato y de la cual pueda disponer sin incurrir en responsabilidad..*

*La mercantil G&M, S.L. se compromete a utilizar las informaciones que reciba de la mercantil Laboratorio de Proyectos, S.L L., con motivo del presente contrato, única y exclusivamente para el cumplimiento del mismo y, por tanto, también se compromete a **no revelar tales informaciones a terceras personas sin la previa autorización de la mercantil Laboratorio de Proyectos, S.L., siempre y cuando dichas informaciones no sean ya de carácter público...***

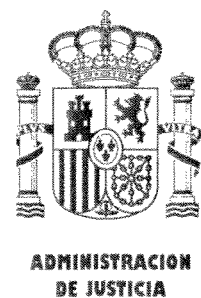
*"...Por el desarrollo de su labor, ambas partes acuerdan que la mercantil G&M, S.L. perciba un tercio del precio firmado definitivamente en la adjudicación del contrato..."*

En el modelo 347 de operaciones con terceras personas de ambas mercantiles en el año 2007, ambas mercantiles declaran (Laboratorio de Proyectos como Gasto, y Gutiérrez Miguélez como ingreso) una operación por importe de 136.219,86 euros.

Del contenido de la memoria, del contrato intervenido y de las declaraciones tributarias cabe inferir que existen indicios de la colaboración entre ambos, así como del carácter de confidencialidad de los trabajos realizados.

**Sobre los indicios de hechos de apariencia delictiva relacionados con la gestión de dicho despacho profesional Salvetti Abogados hay que remitirse al informe policial IV y sus anexos, unidos a la causa en los folios 9526 a 9873, así como a la documentación intervenida y no unida al informe policial en la entrada y registro decretada el 14 de abril de 2011 (f 8065 a 8068).**

Se ha de dar por reproducido en este punto lo que se expondrá respecto al imputado Ramón Salvador Águeda en relación al denominado Pla Xirau. Y en correspondencia con el presunto delito de cohecho por éste cometido, imputarlo de igual modo a Javier Gutiérrez Miguélez y a José Luis Castedo



Ramos.

Para terminar se ha de hacer constar que en dicho despacho prestaba servicios José Luis Castedo Ramos, hermano de la diputada autonómica Sonia Castedo Ramos, el cual fue contratado como personal laboral temporal en el Instituto Valenciano de la Vivienda S.A. desde e 21/06/2004 hasta el 18/10/2008 para el asesoramiento jurídico de expedientes de planeamiento generados por el Instituto Valenciano de la Vivienda S.A en coordinación con la Consellería, estando adscrito a los Servicios Territoriales de Alicante (f 11286).

#### V.- INDICIOS DE APARIENCIA DELICTIVA IMPUTABLES A D<sup>ª</sup>. SONIA CASTEDO RAMOS.

Se hacen constar a continuación los indicios de la presunta participación de la actualmente Diputada en Las Cortes Valencianas D<sup>ª</sup> Sonia Castedo Ramos, en hechos susceptibles de ser calificados inicialmente como constitutivos de un delito de revelación de información privilegiada facilitados por autoridad o funcionario público, previsto y penado en el artículo 417 del Código Penal, así como los indicios de hechos susceptibles de ser calificados como constitutivos de un delito de tráfico de influencias, previsto y penado en el artículo 428 del Código Penal.

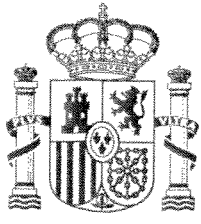
Se reitera expresamente lo anteriormente señalado en referencia al expediente administrativo de contratación de la mercantil Laboratorio de Proyectos S.L. para la elaboración de la revisión del planeamiento urbanístico, lo que se reproduce nuevamente con el fin de facilitar el seguimiento de la exposición.

En los folios 8201 y siguientes de la causa obra unido el expediente de contratación para la revisión del Plan General de Ordenación Urbana.

Tal y como ya se expuso, el artículo 3 de la Ley Urbanística Valenciana expresa que la actividad urbanística es una función pública.

Establecía el artículo 196 del Real Decreto Legislativo 2/2000 de 16 de junio por el que se aprobaba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, vigente hasta el día 1 de mayo de 2008, fecha en la que entró en vigor la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público, que: "Son contratos de consultoría y asistencia aquellos que tengan por objeto:

- b) Estudiar y elaborar informes, estudios, planes, anteproyectos, proyectos de carácter técnico, organizativo, económico o social, así como la dirección, supervisión y control de la ejecución y mantenimiento de obras, instalaciones y de la implantación de sistemas organizativos...



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

4ª Cualesquiera otras prestaciones directa o indirectamente relacionadas con las anteriores y en las que también predominen las de carácter intelectual, **en particular los contratos que la Administración celebre con profesionales**, en función de su titulación académica, así como los contratos para el desarrollo de actividades de formación del personal de las Administraciones públicas..."

En tanto que el artículo 202 de ese mismo texto legal disponía que: "Al expediente de contratación deberá incorporarse un informe del servicio interesado en la celebración del contrato, en el que se justifique debidamente la insuficiencia, la falta de adecuación o la conveniencia de no ampliación de los medios personales y materiales con que cuenta la Administración para cubrir las necesidades que se trata de satisfacer a través del contrato."

En el folio 8205 de la causa obra unido el informe sobre la justificación de la necesidad de contratar externamente los trabajos de finalización del Plan General de Ordenación Urbana.

Dicho informe fue suscrito por el Jefe del Servicio de Organización el día 14 de noviembre de 2007, y forma parte del expediente para la contratación de la prestación de la asistencia externa.

En dicho informe consta expresamente lo siguiente: "...La realización de esa labor de finalización de la redacción del PGOU entraña una carga de trabajo considerable, que requiere una dedicación total...Las características de la tarea a realizar exceden claramente de las posibilidades de los Servicios Técnicos de la Gerencia que, además de no estar configurados específicamente como un equipo de redacción de proyectos (faltan medios personales especializados en diseño de ordenador, faltan programas informáticos para ello, etc.), habrían de dedicar la totalidad de la jornada (y previsiblemente prolongaciones de la misma) a la realización de dicho trabajo, con abandono de los múltiples asuntos que en la actualidad se encuentran pendientes de resolución técnica..."

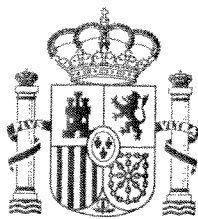
Por tanto, inicialmente se puede inferir de lo expuesto que la realización de los trabajos para la revisión del planeamiento es una función pública que debe acometerse por parte de personas que ostentan el carácter de funcionario público en tanto realizan una función pública por contrato administrativo.

En los folios 8206 a 8214 de la causa obra unido el pliego de prescripciones técnicas para la contratación de la finalización de la ejecución de los trabajos de revisión del Plan General de Ordenación Urbana, firmado por el Jefe del Servicio de Organización el 13 de noviembre de 2007.

En el folio 4 del pliego (folio 8209 de la causa) consta expresamente lo siguiente, en el apartado referido a la Cláusula Primera (Objeto del



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Contrato): "El objeto de este contrato por su contenido y alcance **requiere que la ejecución de los trabajos se desarrolle con total privacidad**. La propiedad intelectual de los trabajos, informes y servicios objeto del contrato en cualquiera de sus fases, será de la Administración contratante...**El contratista no podrá utilizar para sí ni facilitar a un tercero dato alguno del objeto del contrato, ni publicar total o parcialmente el contenido del mismo. El incumplimiento de esta obligación será causa de resolución del contrato, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el contratista...**"

En dicho expediente consta que la hoy Diputada Autonómica y por entonces Concejala de Urbanismo Sonia Castedo Ramos, formaba parte de la Comisión de Valoración nombrada por Decreto de la Concejalía de 3 de diciembre de 2007 para la evaluación de la solvencia de los licitadores (folio 8223) y para la valoración de las proposiciones para la adjudicación, en calidad de Concejala de Urbanismo y Presidenta Delegada de la Gerencia de Urbanismo.

El contrato fue adjudicado a la sociedad mercantil Laboratorio de Proyectos S.L., al eliminarse del procedimiento de adjudicación a los otros licitadores por falta de solvencia técnica (folio 8222). Dicha Proposición fue la única admitida (folio 8224).

Se reproduce expresa y nuevamente que aproximadamente dos meses y medio después de que se adjudicara a la mercantil Laboratorio de Proyectos S.L. la finalización de los trabajos de revisión del PGOU, meses antes de que el imputado Jesús Quesada presentara el resultado del trabajo que dirigía en la Gerencia de Urbanismo y aproximadamente cinco meses antes de la primera exposición al público de dicho planeamiento revisado, el imputado Enrique Ortiz mantuvo una entrevista en la Gerencia de Urbanismo del Ecmo. Ayuntamiento a la que acudieron también el director del equipo redactor, el imputado Jesús Quesada Polo, y la por entonces concejala de urbanismo Sonia Castedo Ramos.

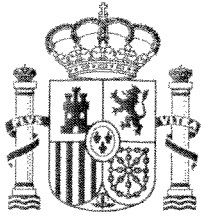
Dicha reunión tuvo lugar el día **15 mayo de 2008** en la Gerencia de Urbanismo, y de la misma queda constancia por la correspondiente a la vigilancia y seguimiento acompañado de material videográfico que se une al informe policial como anexos 8 y 8 bis, quedando constancia de su contenido igualmente en los folios 1250 a 1254 de la causa.

En los folios 4204 a 4205 se transcribe la conversación mantenida el día **21/05/2008 a las 17:22** entre el imputado Enrique Ortiz y la por entonces concejala de Urbanismo, la Sra. Sonia Castedo, en la misma dicen los interlocutores:

"Ortiz: no, pero aparte, yo... con lo que me dijiste que el otro día tengo que ver el dibujo ese...urgente.



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Sonia: ¿de qué?

Ortiz. De lo que me dijiste es que no me podrías enseñar, que luego cuando se fue éste me dijiste que ya me enseñarías.

Sonia: sí, lo que pasa es que me tiene que dar un plano actualizado, porque no hay ninguno actualizado.

Ortiz: ya, pero poco más o menos me tienes que decir...

Sonia: te hemos apañado también lo de...lo que hay entre el APA 9 y LOMAS DE GARBINET.

Ortiz: si.

Sonia: y tenemos apañado también lo del Rico Pérez.

Ortiz: muy bien, pues eso quiero que me lo explíquese eso.

Sonia: es que el otro día, ayer tuvimos la reunión, dice Jesús ¿habló ya de la propuesta? y digo no, no, no. Y entonces lo que vamos a hacer es hablar lo contigo.

Ortiz: si.

Sonia: porque claro, si te parece bien llevarlo. Porque mira lo que no quiero es que lo presentemos, que nos parezca bien, que después lo vea el alcalde o Enrique, que empiecen con cositas, a modificar aquí...

Ortiz: pues seguro.

Sonia: ¡Claro! Digo, mejor que lo vean, oye, ¿va bien así?

Ortiz: pero antes de llamarme inicialmente... media hora conmigo. Yo creo que me merezco que me veas media hora... y me enseñas y me contestas alguna pregunta que tengo que hacer, que tengo que comprar algo por ahí.

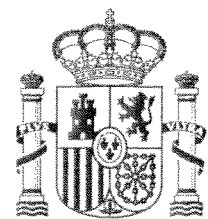
Sonia: Ah, vale, vale".

De la conversación se infiere que tras la reunión mantenida entre Enrique Ortiz, Sonia Castedo y Jesús Quesada, la entonces concejala de urbanismo se comprometió a dar al señor Ortiz una información que no quería dar delante del director del equipo redactor. Además le informa de aquellas modificaciones que se pueden haber llevado a cabo y que benefician a los intereses del señor Ortiz, interesando éste que la concejala de urbanismo se lo explique.

Sobre el sector que se encuentra entre el APA9 y Lomas de Garbinet y sobre la parcela en la que se encuentra ubicado el Estadio Rico Pérez hay que ir a lo expuesto en referencia al imputado Enrique Ortiz Selfa, exposición que a la que hay que remitirse también para la comprensión de los indicios de apariencia delictiva imputables a la Diputada Autonómica Sonia Castedo Ramos. Igualmente hay que remitirse al contenido de las conversaciones interceptadas a las que se ha hecho referencia en esta exposición razonada al respecto del imputado Enrique Ortiz Selfa y en las que interviene la ahora Diputada Autonómica.



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Expresamente se introducirá aquí el contenido de algunas conversaciones interceptadas en el período comprendido entre la presentación de la revisión del planeamiento 01/07/2008 y la primera exposición al público del mismo 17/10/2008 por los indicios de hechos de apariencia delictiva que de ellos se pudieran derivar:

**1º.- El día 1/07/2008 se intercepta una conversación a las 14:16 horas entre Enrique Ortiz Selfa y Sonia Castedo Ramos (f4324):**

E: Sonia, se me ha olvidado decirte una cosa, y la necesito urgente. Cuando el otro día estuvieron los arquitectos reunidos de acuerdo con lo del Rico Pérez.

S: Sí

E: Le pidieron la ficha de lo que habían presentado para poder trabajar en esa línea, y él dijo que te tenía que pedir a ti la autorización.

S: Vale, vale.

E: Dile que nos la de.

S: Vale perfecto..."

**2º.- El día 02/07/2008 a las 11:48 se interceptó una comunicación entre los imputados Enrique Ortiz Selfa y Jesús Quesada Polo con el siguiente contenido transcrito (f 4329):**

"...

E: hable con Sonia por el tema del Rico Pérez.

J: Si ya hable con Carlos,

E: Le has facilitado la ficha.

J: Sí, ya está todo. No se la he facilitado, pero se la he leído entera...he hablado con él, le he dado mi teléfono y estamos en contacto..."

**3º.-El día 03/07/2008 a las 10:09 se interceptó una comunicación entre Enrique Ortiz Selfa y Sonia Castedo Ramos (f4334):**

"...

E: Me has dado un tebeo del coyote.

S: No sé lo que va dentro. Que va dentro.

E: Eres la ostia, eres la tía más grande que he conocido en la vida.

S: porque que va dentro

E: Es el mismo que antes de la modificación.

S: No puede ser, si es el último.

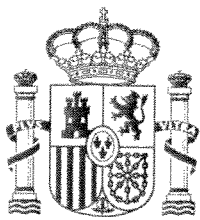
E: Eres un crack.

S: Es el mismo que tengo yo.

E: Pues si es el mismo es porque no ha variado.

E: Ha tenido que variar porque había un montón de suelo de la Generalitat..."





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

4º.- El día 28/07/2008 a las 12:09 horas se intercepta una conversación entre **Manuela Carratalá y Enrique Ortiz** ( f4397):

"M: Cómo quedo yo con Luis, lo llamas tú o lo llamo yo?

E: No, llámale tú, llámale tú, venga".

5º.- El día 28/07/2008 a las 12:49 horas se intercepta una conversación entre **Manuela Carratalá** (cuyo teléfono también fue intervenido por autorización judicial) y **Luis Díaz Alperi**:

"M: Luis, cómo quedo contigo.

L: Pues no lo sé porque le dije a tu marido que necesitaba esos papeles antes de las 12.

M: Si, pero es que han tenido que sacarlos porque no los encontraban, los tengo yo aquí Luis estoy yendo hacia mi casa.

L: Son unos planos.

M: Sí.

L: Pues eso.

M: Te los acerco a tu casa?

L: Es que yo estoy en el Ayuntamiento Maleles.

M: Me los acaban de dar ahora mismo.

L: Pues dejalos en mi casa que yo después de comer pasaré a por ellos..."

6º.- El día 28/07/2008 a las 17:36 horas se intercepta una comunicación entre **Luis Díaz Alperi y Enrique Ortiz** (f 4399):

"A: No, que no tengo cobertura, estoy en una ca...en..en Alicante pero en una zona que no hay cobertura, estoy en el...en el despacho de **Jesús Quesada**.

E: ¡ah!, ya ¿te has visto con Maleles ya?

L: No he ido a casa.

E: Ya, con lo cual no te ha dado el plano.

L: Dime."

7º.- El día 30/07/2008 a las 09:58 horas (folio 4410), también antes de la primera exposición al público del planeamiento revisado se intercepta una conversación entre el imputado **Enrique Ortiz** y la entonces **Concejala de Urbanismo Sonia Castedo**:

"E: Y..., es que quería darte una cosa, un minuto, vamos para darte un plano.

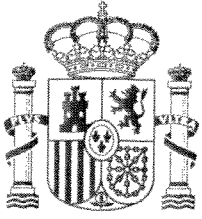
S: Ya, pero dime lo que viene porque a lo mejor ya lo tengo, porque ya me lo han dejado.

E: No sé si te lo ha dado Luis.

S: Es con el resto de lo que tenías pendiente.



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

E: Sí.

S: Ya lo tengo.

E: Tres parcelas que habían para ver si las pintamos de azul.

S: Sí ya lo tengo.

E: Ya lo tienes?

S: Sí me lo pasó el otro día.

E: Pues mira a ver si me lo pones de azul, títamelo de azul.

S: No se si, yo nada, eso es Jesús, pero por lo que he estado viendo por encima está bastante afectado por el tema del AVE.

E: Eh...si,si, si pero el AVE nos expropia una parte y nos hace un puente para pasar por encima, eso es la cantera, la planta que la parte en dos, pero eso con el AVE lo tenemos resuelto, nos pasa por en medio, pero nos hace un puente que nos une las dos parcelas, es la de enfrente y otra que hay al lado de Rabassa que queremos hacer ahí algo de transporte o cosas así .

S: Aja, pues eso ya lo tengo.

E: Vale, míralo a ver si lo puedes solucionar de todas formas yo quería ver a Jesús con el tema de IKEA para que me lo, porque como sabes había una calle que partía la parcela en dos, esa calle ya ha desaparecido, nos han dicho los de fomento que les daba igual esa calle que la otra, con lo cual quiero que se quede como estaba.

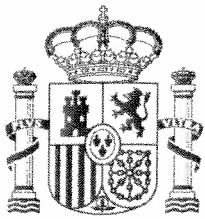
S: Vale, vale, vale."

Téngase en cuenta que según las leyendas de planos que se recogen en esta exposición el color azul y el verde son, tanto en el planeamiento presentado en diciembre de 2004, como en el planeamiento presentado en julio de 2008, los colores del suelo no urbanizable con algún tipo de protección, cuya titularidad da derecho en el planeamiento de 2008 a la concesión de aprovechamiento por adscripción en sectores de nueva clasificación como urbanizable.

Para la exposición que se realizará, y en referencia a la última conversación interceptada se introducen la fotografía y Planos siguientes. Al respecto de la última conversación intervenida puede apreciarse en el **PLANO 0** la cantera y la Planta a la que hace referencia Enrique Ortiz en el centro de la imagen, en la esquina inferior derecha se encuentra el sector de Rabasa.



GENERALITAT  
VALENCIANA

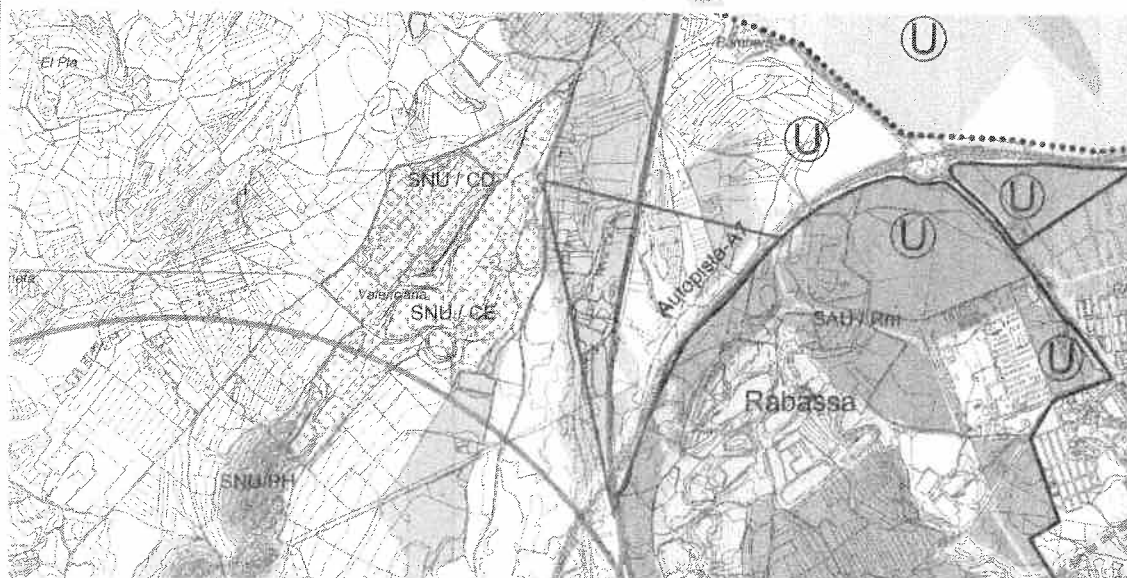


ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**PLANO 0: Fotografía del sector.**

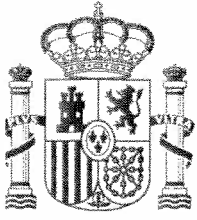


**PLANO 1: Avance de Planeamiento aprobado por el Ayuntamiento en 15/03/2002 y remitido a la Consellería para el trámite del Concierto Previo.**



GENERALITAT  
VALENCIANA





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

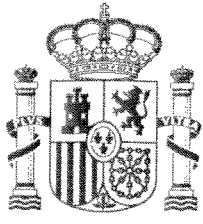
**PLANO 4:** Plano aprobado provisionalmente por el Pleno de la Corporación el 17 de abril de 2009.



**PLANO 5:** Plano aprobado por la Corporación municipal el 31/05/2010.



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Sobre los Planos anteriormente expuestos se encuentra unido a la causa en los folios 1696 a 1707 la parte del informe policial que se refiere a este sector concreto. En el mismo se especifican las sociedades mercantiles que pudieran pretender obtener beneficio en este sector, así como las parcelas concretas sobre las que aparentemente se ejerce influencia para su reclasificación (f 1701).

Hay que señalar a la vista del contenido del informe policial (f1705) y de los Planos expuestos, que la influencia ejercida por el imputado Enrique Ortiz aparentemente no alcanzó resultado alguno. No obstante, estas conversaciones justifican los indicios de que las mismas se referían a planos del planeamiento en revisión y los indicios de que el imputado Enrique Ortiz habría entregado un plano al por entonces todavía Alcalde de Alicante Luis Bernardo Díaz Alperi, a través de su cónyuge y también imputada Manuela Carratalá, el cual habría sido entregado a su vez a la por entonces Concejala Sonia Castedo, así como el requerimiento efectuado por el imputado Enrique Ortiz a Sonia Castedo para que se modificara la clasificación de un suelo, lo cual finalmente parece que no se materializó a la vista de los indicios concurrentes hasta el momento en la instrucción de esta causa.

Existen indicios de que los planos a los que se hace referencia pudieran ser los de las parcelas identificadas y afectadas por la revisión del planeamiento antes de su exposición pública habida cuenta de las fechas de las conversaciones (período 01/07/2008-17/10/2008), que dicha información revestía el carácter de reservada o secreta por lo que no se hace uso de los canales ordinarios y públicos de petición o entrega de documentación ante una Administración, esto es, por escrito y a través del registro administrativo correspondiente, y ni siquiera se hace uso de las dependencias del Ayuntamiento para la entrega en mano de la documentación al margen de los registros públicos, sino del domicilio particular del por entonces Alcalde.

Por otro lado de la conversación que tuvo lugar el 03/07/2008 a las 10:09 se deducen indicios de la posible comisión de hechos susceptibles de ser calificados como constitutivos de un delito de **revelación de información privilegiada**, dado que de la misma se extrae que Sonia Castedo habría entregado a Enrique Ortiz "el último" **después de la modificación**. A la vista del contexto de todo lo expuesto, así como de la fecha de la conversación, cabe deducir que podría tratarse de información urbanística del planeamiento en revisión, presuntamente de un plano que iba sufriendo modificaciones tal y como se aprecia en la evolución de los planos que se introducen en esta exposición.

Al respecto del denominado Plan Rabasa y la instalación del establecimiento comercial denominado IKEA en dicho sector, el cual no forma parte de la



GENERALITAT  
VALENCIANA

revisión del Plan General de Ordenación Urbana, se hace mención a la conversación interceptada el día 02/07/2008 entre Enrique Ortiz y Sonia Castedo a las 14:23 horas (f4330), en la que los interlocutores explican la razón por la que dicho Plan Parcial de tramitación anterior no va a resultar alterado por los trabajos de revisión del Plan General de Ordenación Urbana (véase ficha UZA 8), y esto se expone para justificar el motivo por el que no se hace ninguna referencia en esta exposición a dicho sector:

"...

E: tenemos que vernos, se nos ha olvidado todo lo de IKEA.

S: el que de IKEA.

E: el alcalde se ha comprometido en que en el plan general ya iba el cambio de sitio.

S: que no hombre que no, eso no puede ir ahora, porque el Plan General de Rabasa lo contempla pero sin ordenación territorial pormenorizada. Lo que habíamos quedado, es que cuando se hiciera la aprobación definitiva de Rabas se haría la modificación directamente.

E: Peor, Luis decía de meterlo en el Plan General.

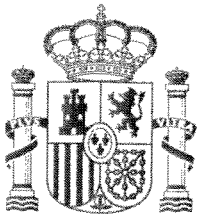
S: Pues eso es una tontería.

E: Lo que sea pero háblalo con él, dile algo, porque el se ha comprometido en una serie de cosas con los de IKEA, yo la verdad...lo que más cómodo sea, pero que esté contemplado.

S: Si acordamos hacerlo así porque era mucho más rápido y no esperar toda la tramitación, y de hecho Rabasa va marcado pero no va la ordenación hecha. El día que se apruebe entonces metemos la modificación, y os dijimos que la tuviéseis preparada para cuando saliera meter la modificación, porque eso es aprobación definitiva nuestra..."

**Sobre los indicios de hechos susceptibles de ser calificados como constitutivos de un delito de cohecho hay que remitirse al contenido de los informes policiales unidos a la causa en los folios 1853 a 1918. También al contenido del escrito unido a la causa y remitido por una agencia de viajes en el que aporta duplicado de una factura emitida el 25/10/2010 (f8086) a Sonia Castedo Ramos, por un servicio con fecha de entrada en hotel de 28/12/2008 y cuyo importe (2.672,52 €) fue presuntamente pagado en metálico. Esta estancia corresponde a un único expediente de reserva en el mismo hotel y para el mismo período en el que también contratan servicios Enrique Ortiz y María Manuela Carratalá (folios 8084 a 8090).**

Ha de hacerse remisión igualmente al contenido del informe policial unido a la causa (f 8175 a 8194), en el que se concluye por la Policía Judicial que "...una vez analizada la información bancaria recibida de las entidades respecto de las personas de Sonia Castedo Ramos y Arturo Soto Vieiro, se llega a la conclusión de que no existe ninguna extracción de dinero en



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

efectivo, ni extracciones de dinero a través de cajeros automáticos cuyos importes pudieran evidenciar que se extrajo de las cuentas bancarias dinero en efectivo para pagar ambos viajes..." (f. 8183).

Concretamente al respecto del regalo del coche marca Mini al que se hace referencia en los folios del informe policial antes señalado, hay que hacer constar en primer lugar el contenido de la conversación interceptada el día 15 de agosto de 2009 a las 10.22 horas entre los imputados Enrique Ortiz y María Manuela Carratalá (f 7235) que por su interés se reproduce:

"M: Que me decías ayer del coche que no me lo contaste.

E: ahhh, que se lo va a regalar Sonia.

M: ¿se lo va a regalar Sonia?

E: Sí

M: Ostia que regalo tío.

E: Sí porque me dice que le está criando a la hija, que tal, que está muy agradecida...Si por lo visto la quiere mucho, bueno ya lo ves, si le está criando la chiquilla.

M: ya, ya lo sé..."

En la declaración prestada ante esta instrucción por Juliá Castelló Jover en calidad de testigo (f 11389 a 11400) alega que el coche se lo regalaron sus familiares directos y que fue abonado al cuñado del imputado Enrique Ortiz en metálico, justificando dicho abono con reintegros en metálico efectuadas desde su cuenta bancaria en diversas fechas, reintegros que la testigo declara que tenían como destino el pago del vehículo que el imputado Enrique Ortiz dice en la comunicación interceptada que iba a ser regalado por Sonia Castedo porque la testigo "...le está criando a la hija".

La testigo aporta a la causa la factura FCR09-0300 y de las diligencias practicadas se deduce que fue emitida y declarada por la mercantil Enrique Ortiz e hijos Contratista de obras S.A. ante la Hacienda Pública.

La representación procesal del imputado Enrique Ortiz aporta a la causa el libro diario de su contabilidad en el que figura el siguiente apunte contable referido a la venta del vehículo:

Nº de registro 123351 de fecha 16/09/2009

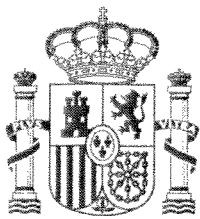
702200	Venta de obra terminada	4.310,34
477000	IVA repercutido	689,66
430000	Clientes	5.000

En escrito presentado con fecha 14 de marzo de 2012 la representación procesal del imputado Enrique Ortiz expone que el vehículo MINI COOPER con matrícula 1697DYH "...era un vehículo usado que fue adquirido con fines estrictamente familiares y privados...cuyo precio fue pagado por sus padres; y fue inscrito a nombre de la empresa...Por las indicadas razones (no ser



GENERALITAT  
VALENCIANA





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

deducible el IVA soportado y haber sido abonada la factura con cargo al peculio familiar y no al de la empresa) la mencionada factura no fue abonada en el Libro de facturas recibidas de la empresa (Libro de IVA soportado), ni en el diario".

Establece el artículo 138 de la Ley 37/1992 de 28 de diciembre que: "En las facturas que documenten las operaciones a que resulte aplicable este régimen especial (de bienes usados), **los sujetos pasivos no podrán consignar separadamente la cuota repercutida**, debiendo entenderse ésta comprendida en el precio total de la operación. **No serán deducibles las cuotas soportadas** por los adquirentes de bienes usados, objetos de arte, antigüedades u objetos de colección que les hayan sido entregados por sujetos pasivos revendedores con aplicación del régimen especial regulado en este capítulo".

Pese a que no se contabilizó la adquisición, no dando así entrada en la contabilidad de la mercantil al bien adquirido, sí se contabilizó la venta haciendo uso de una subcuenta destinada a la venta de obra terminada (7022000), para dar salida contable a algo que nunca tuvo entrada contable, lo que parece constituir una irregularidad contable a la que ha de unirse el contenido de la conversación interceptada como indicio de hechos aparentemente constitutivos de un delito de cohecho.

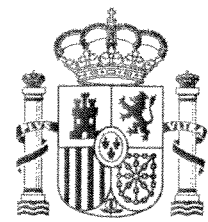
#### VI.- INDICIOS DE APARIENCIA DELICTIVA IMPUTABLES A D. LUIS BERNARDO DÍAZ ALPERI.

Como ya se expuso en los folios 4665 y 4666 de la causa obra unida la transcripción de la conversación telefónica mantenida el día 11/09/2008 entre Luis Díaz Alperi y Enrique Ortiz, en la que el primero le informa de su intención de dimitir como Alcalde de Alicante, pasando al teléfono a Sonia Castedo, la cual le sucederá en dicho cargo y responsabilidad, y así se lo comunica el señor Alperi al señor Ortiz antes que dar una rueda de prensa en la que hará pública tal decisión. **Hasta el día 17 de septiembre de 2008, Luis Díaz Alperi era el primer edil del Ayuntamiento de Alicante.** Han de tenerse en cuenta en este punto de la exposición razonada todas las conversaciones que han sido interceptadas y en las que participa como uno de los interlocutores y referidas a las diferentes zonas territoriales señaladas, igualmente al contenido de los informes policiales unidos a la causa en los folios 1235 a 1948, 2830 a 2906 y 9526 a 9873, de las cuales se deducen indicios de la participación en hechos susceptibles de ser calificados como constitutivos de delitos de tráfico de influencias, revelación de información privilegiada y cohecho.

En relación a la posible participación de Luis Díaz Alperi en hechos



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

susceptibles de ser calificados como constitutivos de un delito de tráfico de influencias y de un delito de revelación de información privilegiada hay que referirse en primer lugar al contenido de las conversaciones interceptadas en las que el Sr. Díaz Alperi parece intervenir en beneficio de los intereses empresariales del imputado Aurelio González en la venta de las parcelas ubicadas en el sector de Las Torres de la Huerta (Conversación entre Enrique Ortiz y Aurelio González en la que interviene Luis Díaz Alperi 17/08/2008 14.52 folio 4485; Conversación entre Enrique Ortiz y Luis Díaz Alperi 21/11/2008 11.15 folio 5182/5183).

En los folios 1542 a 1558 de la causa se detallan las parcelas propiedad de la sociedad mercantil Viviendas del Mediterráneo Orvi S.L. en el sector. En el capital de dicha mercantil participan presuntamente los imputados Enrique Ortiz, Aurelio González y Vicente Pérez.

Inicialmente del contenido de las conversaciones interceptadas se deduce la intención del Sr. Ortiz de buscar comprador a las participaciones del Sr. Aurelio González y Vicente Pérez en dicha sociedad con intereses inmobiliarios en el sector de Las Torres de la Huerta. Para esta labor parece tener la colaboración intermediaria del que todavía era alcalde de Alicante, el cual le pone en contacto y realiza gestiones de intermediación con el imputado Bernardo Campos.

Mientras Luis Díaz Alperi ostenta el cargo y responsabilidad de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Alicante se interceptan las siguientes conversaciones referidas a un plano y parcelas a las cuales se ha hecho mención anterior en la exposición referida a Sonia Castedo Ramos y que ahora se reproducen por su interés respecto a la posible atribución de hechos delictivos imputables al Sr. Díaz Alperi:

1º.- El día 28/07/2008 a las 12:09 horas se intercepta una conversación entre **Manuela Carratalá y Enrique Ortiz ( f4397):**

"M: Cómo quedo yo con Luis, lo llamas tú o lo llamo yo?"

E: No, llámale tú, llámale tú, venga".

2º.- El día 28/07/2008 a las 12:49 horas se intercepta una conversación entre **Manuela Carratalá** (cuyo teléfono también fue intervenido por autorización judicial) y **Luis Díaz Alperi:**

"M: Luis, cómo quedo contigo.

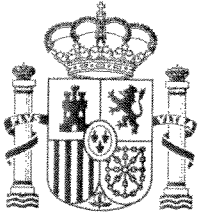
L: Pues no lo sé porque le dije a tu marido que necesitaba esos papeles antes de las 12.

M: Si, pero es que han tenido que sacarlos porque no los encontraban, los tengo yo aquí Luis estoy yendo hacia mi casa.

L: **Son unos planos.**



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

M: Sí.

L: Pues eso.

M: Te los acerco a tu casa?

L: Es que yo estoy en el Ayuntamiento Maleles.

M: Me los acaban de dar ahora mismo.

L: Pues dejalos en mi casa que yo después de comer pasaré a por ellos..."

3º.- El día 28/07/2008 a las 17:36 horas se intercepta una comunicación entre Luis Díaz Alperi y Enrique Ortiz (f 4399):

"A: No, que no tengo cobertura, estoy en una ca...en..en Alicante pero en una zona que no hay cobertura, estoy en el...en el despacho de Jesús Quesada.

E: ¡ah!, ya ¿te has visto con Maleles ya?

L: No he ido a casa.

E: Ya, con lo cual no te ha dado el plano.

L: Dime."

4º.- El día 30/07/2008 a las 09:58 horas (folio 4410), también antes de la primera exposición al público del planeamiento revisado se intercepta una conversación entre el imputado Enrique Ortiz y la entonces Concejala de Urbanismo Sonia Castedo:

"E: Y..., es que quería darte una cosa, un minuto, vamos para darte un plano.

S: Ya, pero dime lo que viene porque a lo mejor ya lo tengo, porque ya me lo han dejado.

E: No sé si te lo ha dado Luis.

S: Es con el resto de lo que tenías pendiente.

E: Sí.

S: Ya lo tengo.

E: Tres parcelas que habían para ver si las pintamos de azul.

S: Sí ya lo tengo.

E: Ya lo tienes?

S: Sí me lo pasó el otro día.

E: Pues mira a ver si me lo pones de azul, tíntamelo de azul.

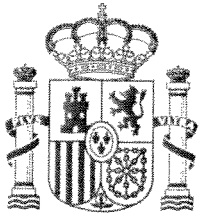
S: No se si, yo nada, eso es Jesús, pero por lo que he estado viendo por encima está bastante afectado por el tema del AVE.

E: Eh...si,si, si pero el AVE nos expropia una parte y nos hace un puente para pasar por encima, eso es la cantera, la planta que la parte en dos, pero eso con el AVE lo tenemos resuelto, nos pasa por en medio, pero nos hace un puente que nos une las dos parcelas, es la de enfrente y otra que hay al lado de Rabassa que queremos hacer ahí algo de transporte o cosas así .

S: Aja, pues eso ya lo tengo.



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

E: Vale, **míralo a ver si lo puedes solucionar** de todas formas yo quería ver a Jesús con el tema de IKEA para que me lo, porque como sabes había una calle que partía la parcela en dos, esa calle ya ha desaparecido, nos han dicho los de fomento que les daba igual esa calle que la otra, con lo cual quiero que se quede como estaba.

S: **Vale, vale, vale."**

Parece deducirse del contenido de las conversaciones interceptadas, así como del conjunto de diligencias practicadas hasta la fecha que avalarían esta interpretación, que antes de que Luis Díaz Alperi dejara de ser Alcalde de Alicante, recibió en su domicilio un plano de manos de la imputada Manuela Carratalá, plano procedente del imputado Enrique Ortiz que contenía "... el resto de lo que tenías pendiente..." y que llegó finalmente a manos de la por entonces concejala de urbanismo Sonia Castedo Ramos para "...ver si las pintamos de azul...", esto es, para cambiar la clasificación del suelo.

Las gestiones que parece realizar Luis Díaz Alperi y que constituyen indicios de su participación en hechos susceptibles de ser calificados inicialmente como constitutivos de un delito de tráfico de influencias y revelación de información privilegiada **parecen continuar tras su dimisión**, interceptándose una comunicación el día 21/07/2009 a las 10.15 (f7076/7077) entre Enrique Ortiz y José Cortina con el siguiente contenido extractado y presuntamente referido a la colaboración de Luis Díaz Alperi con los también imputados Sres. Gutiérrez y Castedo:

"...

J: ...Y Luis está fijo allí ya o no.

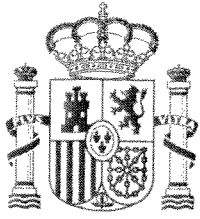
E: si, está con ellos, de socio o trabajando, no lo sé, el como está remunerado no lo sé, pero está con ellos.

J: o sea, Luis que has dicho que ibas a quedar, es Luis..."

En los folios 1536 a 1539 de la causa consta las referencias que el informe policial hace a la participación en las gestiones referidas a los Saladares de Aguamarga y la Ciudad de la Economía D. Luis Díaz, aforado, debiendo hacerse especial mención por su interés para la instrucción de la causa a la conversación mantenida entre Enrique Ortiz y Luis Díaz Alperi el día 20/09/2009 a las 21.52 horas, transcrita de forma incompleta en los folios 7471/7472. El contenido relevante de la conversación para esta causa es el que consta en la grabación entre los minutos 4.30 y 7. En el transcurso de dicha conversación el Sr. Luis Díaz Alperi pide explicaciones al Sr. Ortiz por no haber atendido a sus llamadas telefónicas, dialogan sobre las prevenciones que han de adoptar para comunicarse telefónicamente y el Sr. Alperi indica al Sr. Ortiz que con quien este tiene que hablar para resolver el problema es con él y con los socios de Salvetti abogados, refiriéndose al



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

proyecto de la Ciudad de la Economía, cuya gestión se mantuvo el último momento en que devino en inviable a consecuencia de la protección medioambiental.

Sobre los indicios de hechos de apariencia delictivos relacionados con la gestión de dicho despacho profesional hay que remitirse al informe policial IV y sus anexos, unidos a la causa en los folios 9526 a 9873, así como a la documentación intervenida y no unida al informe policial en la entrada y registro decretada el 14 de abril de 2011 (f 8065 a 8068).

Sobre los indicios de hechos susceptibles de ser calificados como constitutivos de un delito de cohecho presuntamente atribuibles al diputado autonómico Luis Díaz Alperi hay que remitirse a contenido de los informes policiales unidos a la causa en los folios 1748 a 1852, 8606 a 8630.

#### VII.- INDICIOS DE APARIENCIA DELICTIVA IMPUTABLES A D. DANIEL GIL MALLEBRERA.

El imputado Daniel Gil Mallebrera ocupaba en el momento en que suceden los hechos investigados el puesto de Director General de inversiones inmobiliarias de la Caja de Ahorros del Mediterráneo (f1483), habiendo alegado el mismo en su declaración en calidad de imputado que carecía de facultades decisorias últimas sobre las decisiones a adoptar en materia de inversiones inmobiliarias en la entidad financiera para la que prestaba servicio.

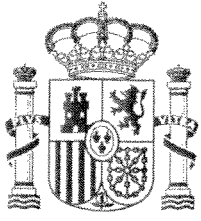
Del contenido de las conversaciones interceptadas se deduce que su participación en los hechos objeto de esta instrucción se circunscribe al proyecto denominado "Ciudad de la Economía" el cual, como se ha expuesto no llegó a materializarse dado que las parcelas sobre las que se ubicaba fueron finalmente incluidas dentro de la protección especial del Parque Natural de Aguamarga, obteniendo aprovechamiento la entidad financiera para la que trabajaba por su adscripción a nuevos sectores de suelo urbanizable, no por su clasificación como urbanizable.

El motivo por el que a juicio de este instructor procedería el sobreseimiento provisional de la causa que se sigue contra este imputado al amparo de lo establecido en el artículo 641.1º Lecr., es que se le imputa un delito de aprovechamiento de información privilegiada del artículo 418 del Código Penal, para el cual no concurren a juicio de este instructor en este imputado los requisitos del tipo penal dado que no existen indicios bastantes y a resultas de las diligencias practicadas hasta la fecha de que el particular hubiera obtenido directamente de un funcionario o autoridad pública la información privilegiada.

Por otro lado, el beneficio que pudiera obtener el imputado de la información privilegiada que recibe está pendiente de materializarse, y es



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

que tal y como se expone en el Anexo Tres de las Normas Urbanísticas que han sido remitido a la Generalitat Valenciana y que lleva el título de Norma Urbanística sobre Cuadro Indicativo de Valores de Repercusión del Suelo, los valores de repercusión que recogen se refieren al suelo urbanizado, en tanto que los suelos urbanizables sin programa para el desarrollo de actuaciones integradas, se valorarán conforme a la legislación urbanística vigente, esto es, conforme al Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de suelo, el cual sólo establece normas de valoración al respecto del suelo urbano y del suelo rústico, sin establecer criterios de valoración al respecto del suelo urbanizable.

Por tanto cabe inferir que el posible delito cometido de aprovechamiento de información privilegiada con obtención de beneficio sólo podrá consumarse una vez se ejecute el planeamiento de desarrollo a resultas de la revisión del Planeamiento General aprobado definitivamente en el sector concreto que ha sido objeto de investigación.

La posible información obtenida, así como la presunta influencia ejercida sobre autoridad o funcionario público para el caso de que se le imputara un delito de tráfico de influencias del artículo 429 del Código Penal, se obtiene de forma mediata, es decir, a través del imputado Enrique Ortiz Selfa que es la persona que contactaría directamente con los funcionarios y autoridades municipales. Al no haber constancia hasta la fecha del contacto directo del imputado con los funcionarios y autoridades municipales, sino indirecto a través del Sr. Ortiz Selfa, es por lo que no cabría imputarle la comisión de este delito, tal y como se ha expuesto en el punto referido a los fundamentos jurídicos de este delito.

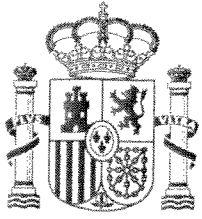
Expuesto lo anterior se ha de señalar que no se dicta auto de sobreseimiento provisional porque la instrucción de la causa no está concluida, pendiente de realizar las actuaciones que determine el órgano instructor al que ahora se remite, por lo que pudieran obtenerse nuevos indicios que desvirtuaran esta apreciación, ya que como señala el Tribunal Constitucional en sentencia 34/1983 de 6 de mayo "este motivo de sobreseimiento provisional...se introdujo en el texto vigente para dar solución adecuada a aquellos supuestos en los que existiendo indicios racionales de haberse perpetrado el hecho criminoso, faltara sin embargo, prueba suficiente para mantener la acusación".

#### VIII.- INDICIOS DE APARIENCIA DELICTIVA IMPUTABLES A D. JUAN ZURITA MARQUÉS Y JOSÉ CORTINA ORRIOS.

Al respecto de la imputación realizada contra Juan Zurita Marqués por la posible comisión de un delito de aprovechamiento de información



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

privilegiada obtenida de funcionario o autoridad pública, se ha de hacer constar en este punto que el imputado prestaba servicio a la entidad financiera BANCAJA como director del área de negocios en aquel momento, como el mismo manifiesta ante la instrucción de esta causa en su declaración prestada en calidad de imputado.

La imputación que se realiza al mismo viene referida a la enajenación que por parte de Promociones González S.A. se hace de las parcelas propiedad de esta mercantil ubicadas en el sector de las Torres de La Huerta, el cual tenía en el 2003, y mantiene tras la aprobación provisional de la revisión del planeamiento, el carácter de suelo urbanizable. El imputado declara que dicha enajenación se lleva a efecto con el carácter de dación en pago de un crédito concedido por la entidad a la mercantil referida, ante su imposibilidad de pago. Así resulta acreditado igualmente del resto de diligencias practicadas unidas a la causa.

No existen indicios bastantes de que el imputado Juan Zurita Marqués obtuviera información privilegiada recibida de funcionario o autoridad que le proporcionara un beneficio, sino únicamente la enajenación de unas parcelas ubicadas en un sector de suelo urbanizable y realizadas en pago de un crédito concedido por la entidad. No consta hasta la fecha ningún contacto directo del imputado con autoridad o funcionario público que pudiera facilitarle tal información.

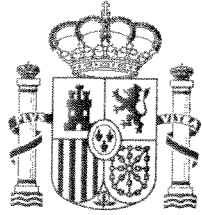
Por otro lado, el beneficio que pudiera obtener el imputado de la información privilegiada que recibe está pendiente de materializarse, y es que tal y como se expone en el Anexo Tres de las Normas Urbanísticas que han sido remitido a la Generalitat Valenciana y que lleva el título de Norma Urbanística sobre Cuadro Indicativo de Valores de Repercusión del Suelo, los valores de repercusión que recogen se refieren al suelo urbanizado, en tanto que los suelos urbanizables sin programa para el desarrollo de actuaciones integradas, se valorarán conforme a la legislación urbanística vigente, esto es, conforme al Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de suelo, el cual sólo establece normas de valoración al respecto del suelo urbano y del suelo rústico, sin establecer criterios de valoración al respecto del suelo urbanizable.

Por tanto cabe inferir que el posible delito cometido de aprovechamiento de información privilegiada con obtención de beneficio sólo podrá consumarse una vez se ejecute el planeamiento de desarrollo a resultas de la revisión del Planeamiento General aprobado definitivamente en el sector concreto que ha sido objeto de investigación.

En consecuencia, y a juicio de este instructor, procedería el sobreseimiento provisional de la causa al respecto del imputado Juan Zurita Marqués y al



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

amparo de lo establecido en el artículo 641.1º Lecr, no obstante no se dicta auto de sobreseimiento provisional ya que la instrucción de la causa no está concluida, pendiente de realizar las actuaciones que determine el órgano instructor al que ahora se remite, por lo que pudieran obtenerse nuevos indicios que desvirtuaran esta apreciación, ya que como señala el Tribunal Constitucional en sentencia 34/1983 de 6 de mayo "este motivo de sobreseimiento provisional...se introdujo en el texto vigente para dar solución adecuada a aquellos supuestos en los que existiendo indicios racionales de haberse perpetrado el hecho criminoso, faltara sin embargo, prueba suficiente para mantener la acusación".

Al respecto de la imputación realizada contra **José Cortina Orrios** por la posible comisión de un delito de aprovechamiento de información privilegiada obtenida de funcionario o autoridad pública, se ha de hacer constar que en el momento de los hechos objeto de esta instrucción el imputado ocupaba el puesto de Director General Adjunto de Bancaja, Responsable de empresas participadas de dicha entidad y Consejero Delegado de Bancaja Habitat.

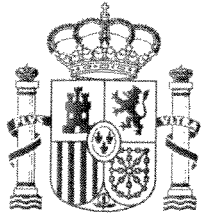
En su declaración en calidad de imputado ante la instrucción de esta causa, el imputado reconoce haber mantenido una reunión en la ciudad de Valencia a la que asistieron el imputado José Luis Castedo Ramos, el imputado Enrique Ortiz y el diputado autonómico Luis Díaz Alperi, alegando que dicha reunión tuvo por objeto la presentación de la mercantil Salvetti Abogados. El Sr. Cortina declara que fue el Sr. Díaz Alperi el que le presentó al Sr. Castedo. Declara que en dicha reunión no se trató sobre temas urbanísticos referidos a los sectores de UZA5 Jesús María (antiguo PAU3), UZA4 Vistahermosa (antiguo APA9) y UZA7 Pino-Ruaya. Visto el contenido de las fichas de planeamiento y gestión referidas a estos tres sectores, debe hacerse constar que el apartado referido a las condiciones sociales de los tres sectores dice expresamente: "El porcentaje o cifra de viviendas de protección oficial se establecerá en la aprobación del planeamiento de desarrollo o, en su caso, lo establecido en el programa municipal de vivienda protegida". Por tanto, no se concreta al respecto de la vivienda protegida a incluir en los sectores, quedando diferido este extremo hasta un desarrollo ulterior.

Finalmente, al respecto del contacto directo que el imputado pudiera haber mantenido con funcionarios o cargos públicos municipales para obtener una información privilegiada que le generara un beneficio económico, o para ejercer una influencia tendente a obtener una resolución que le pudiera generar beneficio, ha de destacarse el contenido de la conversación interceptada por mandato judicial entre los interlocutores Enrique Ortiz y José Cortina, del día 26/05/2009 a las 20.10 horas y que figura transcrita



GENERALITAT  
VALENCIANA





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

en los folios 1390 a 1393 de la causa. En dicha conversación se recoge expresamente como el Sr. Cortina le dice al Sr. Ortiz lo siguiente: "Aparte de que hablemos mañana más rato, yo necesitaría que me hicieras una gestión urgente, tú con Sonia...". Del resto de la conversación se infiere que la gestión que interesa se refiere a la vivienda protegida a incluir o no en el sector de Pino-Ruaya. Más adelante el Sr. Ortiz expresa lo siguiente: "Voy a hacer lo siguiente, vale, porque como tuvimos una reunión con Jesús, con Jesús Quesada, y ella le dio la orden a él, mañana por la mañana a primera hora se va Javier Llorens a ver a Jesús, y le dice: ¿te ha dado la orden Sonia de esto? Sí, no hago nada, No, llamó a Sonia y le digo: llama a Jesús y dale la orden, vale, pero para eso tenéis que presentar alguna alegación".

De lo expuesto se infiere que el imputado José Cortina no ha obtenido ni información directa facilitada por funcionario o autoridad pública, ni capacidad de influencia sobre estos cargos públicos, sino que dicha información e influencia era presuntamente ejercida por el imputado Enrique Ortiz que parecía actuar como intermediario entre sus socios y los funcionarios y cargos públicos municipales.

Por otro lado, el beneficio que pudiera obtener el imputado de la información privilegiada que recibe está pendiente de materializarse, y es que tal y como se expone en el Anexo Tres de las Normas Urbanísticas que han sido remitido a la Generalitat Valenciana y que lleva el título de Norma Urbanística sobre Cuadro Indicativo de Valores de Repercusión del Suelo, los valores de repercusión que recogen se refieren al suelo urbanizado, en tanto que los suelos urbanizables sin programa para el desarrollo de actuaciones integradas, se valorarán conforme a la legislación urbanística vigente, esto es, conforme al Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de suelo, el cual sólo establece normas de valoración al respecto del suelo urbano y del suelo rústico, sin establecer criterios de valoración al respecto del suelo urbanizable.

Por tanto cabe inferir que el posible delito cometido de aprovechamiento de información privilegiada con obtención de beneficio sólo podrá consumarse una vez se ejecute el planeamiento de desarrollo a resultas de la revisión del Planeamiento General aprobado definitivamente en el sector concreto que ha sido objeto de investigación.

A la vista de lo cual, y a juicio de este instructor, procedería también el sobreseimiento provisional de la causa al respecto del imputado José Cortina Orrios y al amparo de lo establecido en el artículo 641.1º Lecr, no obstante no se dicta auto de sobreseimiento provisional ya que la instrucción de la causa no está concluida, pendiente de realizar las actuaciones que determine el órgano instructor al que ahora se remite, por



GENERALITAT  
VALENCIANA



lo que pudieran obtenerse nuevos indicios que desvirtuaran esta apreciación, ya que como señala el Tribunal Constitucional en sentencia 34/1983 de 6 de mayo "este motivo de sobreseimiento provisional...se introdujo en el texto vigente para dar solución adecuada a aquellos supuestos en los que existiendo indicios racionales de haberse perpetrado el hecho criminoso, faltara sin embargo, prueba suficiente para mantener la acusación".

#### IX.- INDICIOS DE APARIENCIA DELICTIVA IMPUTABLES A D. JOSÉ GREGORIO BERNABÉ MARTÍNEZ.

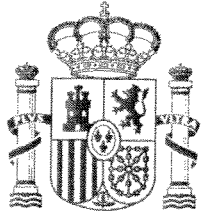
Contra **José Gregorio Bernabé Martínez** se realiza la imputación de la posible comisión de un delito de aprovechamiento de información privilegiada obtenida de funcionario o autoridad pública, debiendo señalarse al respecto que en su declaración prestada en calidad de imputado ante esta Instrucción el mismo manifiesta que es propietario de una mercantil con la denominación social de **ASESORAMA S.L.** y que tiene por objeto social la gestión del suelo.

De las diligencias practicadas hasta la fecha se infiere que las gestiones que el mismo llevó a cabo se circunscriben a las parcelas en las que pretendía ubicarse el fallido proyecto denominado "Ciudad de la Economía" al que ya nos hemos referido, y que después entraron a formar parte del Parque Natural de Aguamarga.

En primer lugar se ha de reiterar que el beneficio que pudiera obtener el imputado de la información privilegiada que recibe está pendiente de materializarse, y es que tal y como se expone en el Anexo Tres de las Normas Urbanísticas que han sido remitido a la Generalitat Valenciana y que lleva el título de Norma Urbanística sobre Cuadro Indicativo de Valores de Repercusión del Suelo, los valores de repercusión que recogen se refieren al suelo urbanizado, en tanto que los suelos urbanizables sin programa para el desarrollo de actuaciones integradas, se valorarán conforme a la legislación urbanística vigente, esto es, conforme al Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de suelo, el cual sólo establece normas de valoración al respecto del suelo urbano y del suelo rústico, sin establecer criterios de valoración al respecto del suelo urbanizable.

Por tanto cabe inferir que el posible delito cometido de aprovechamiento de información privilegiada con obtención de beneficio sólo podrá consumarse una vez se ejecute el planeamiento de desarrollo a resultas de la revisión del Planeamiento General aprobado definitivamente en el sector concreto que ha sido objeto de investigación.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Y por otro lado no hay indicios suficientes que indiquen que la información que pudiera haber obtenido el imputado fuera recibida directamente de un funcionario o autoridad pública por el imputado.

A la vista de lo cual procedería el sobreseimiento provisional de la causa al respecto del imputado José Gregorio Bernabé Martínez y al amparo de lo establecido en el artículo 641.1º Lecr, no obstante no se dicta auto de sobreseimiento provisional porque la instrucción de la causa no está concluida, pendiente de realizar las actuaciones que determine el órgano instructor al que ahora se remite, por lo que pudieran obtenerse nuevos indicios que desvirtuaran esta apreciación, ya que como señala el Tribunal Constitucional en sentencia 34/1983 de 6 de mayo "este motivo de sobreseimiento provisional...se introdujo en el texto vigente para dar solución adecuada a aquellos supuestos en los que existiendo indicios racionales de haberse perpetrado el hecho criminoso, faltara sin embargo, prueba suficiente para mantener la acusación".

**X.- INDICIOS DE APARIENCIA DELICTIVA IMPUTABLES A D. AURELIO GONZALEZ VILLAREJO, D. VICENTE PÉREZ CAÑAS, D. BERNARDO CAMPOS DE AZCÁRATE y D. JORGE YACOBI STRASSER.**

Como ya se ha expuesto los imputados Aurelio González Villarejo y Vicente Pérez Cañas ostentan la titularidad de acciones y la facultad de dirección de Promociones González S.A., la cual tiene propiedades inmobiliarias en el sector denominado Torres de la Huerta (también denominado La Condomina).

Ya se ha expuesto que este sector tenía la previsión de clasificación de suelo urbanizable desde el año 2002 y que dicha previsión de clasificación no ha variado en la revisión de planeamiento aprobada en mayo de 2010. Por tanto las gestiones llevadas a cabo, y de las que ha quedado constancia a resultas de las interceptaciones telefónicas judicialmente decretadas, no tienen aparentemente por finalidad la modificación de dicha clasificación o aprovechamiento, sino la venta del suelo propiedad de las sociedades en las que participan Vicente Pérez y Aurelio González.

En la gestión para la venta de dichas parcelas interviene el exalcalde y Diputado Autonómico Luis Díaz Alperi, el cual pone en contacto a los imputados Enrique Ortiz y Bernardo Campos. Las gestiones para la venta de dichas parcelas no llegan finalmente a materializarse, adquiriendo finalmente las mismas la entidad financiera BANCAJA, a través de una de las sociedades en las que participa, e incorporándose dichas parcelas finalmente a la mercantil DEPROINMED S.L., tal y como parece resultar de las diligencias practicadas hasta la fecha.

Si bien en este caso sí parece existir un contacto directo entre el Sr.



GENERALITAT  
VALENCIANA

Bernardo Campos y el Sr. Díaz Alperi, también es cierto que dicha gestión no llega a aprovecharse y que, tal y como ya se expuso, el contenido de las diligencias practicadas sirve a la causa únicamente como indicio de la especial relación entre el imputado Enrique Ortiz y el exalcalde y aforado Luis Díaz Alperi, porque no constan indicios bastantes de que se haya obtenido por los cuatro imputados objeto de esta argumentación beneficio derivado de información facilitada por funcionario o autoridad pública o se haya ejercido influencia para obtener una resolución beneficiosa.

En consecuencia, y a juicio de este instructor, procedería el sobreseimiento provisional de la causa al respecto de los cuatro imputados indicados en el encabezamiento de este apartado y al amparo de lo establecido en el artículo 641.1º Lecr, , no obstante no se dicta auto de sobreseimiento provisional porque la instrucción de la causa no está concluida, pendiente de realizar las actuaciones que determine el órgano instructor al que ahora se remite, por lo que pudieran obtenerse nuevos indicios que desvirtuaran esta apreciación, ya que como señala el Tribunal Constitucional en sentencia 34/1983 de 6 de mayo "este motivo de sobreseimiento provisional...se introdujo en el texto vigente para dar solución adecuada a aquellos supuestos en los que existiendo indicios racionales de haberse perpetrado el hecho criminoso, faltara sin embargo, prueba suficiente para mantener la acusación".

#### XI.- INDICIOS DE APARIENCIA DELICTIVA IMPUTABLES A D. RAMÓN SALVADOR ÁGUEDA.

Obra unida a la causa la transcripción de la conversación intervenida entre el imputado Ramón Salvador Águeda y el imputado Enrique Ortiz Selfa el día 25/08/2008 a las 20.15 horas (folio 4530) (antes de la exposición pública de la revisión del planeamiento), con el siguiente contenido:

"...

R. Yo me refería, evidentemente si tienes tu los datos esto es cotejarlo, pero yo me refería que cuando calculas tú.

...

R: ya, que iba a decirte yo, quien lo ha redactado?

E: ehh, lo ha redactado Jesús Quesada.

R: y que abogado urbanista.

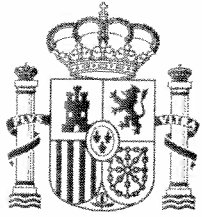
E: eh, el abogado, un equipo de Javier Gutiérrez y alguno más.

R: Pues ya estoy seguro de que está bien, pero no obstante podríamos verlo.

E: Si. Pero tienes terrenos en alguna zona concreta allí?

R: Sí, enfrente de los de Golf, en la zona de Rambuchar.

E: El golf ese está en...



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

R: En San Vicente, al otro lado, está una rambla del Rambuchar que hay muchos chalets antiguos, pues ahí.

E: Pues esa zona no sé, creo que tengo todos los planos menos esa zona, pero tú te has preocupado de hablar con Javier para que lo metieran?

R: Claro.

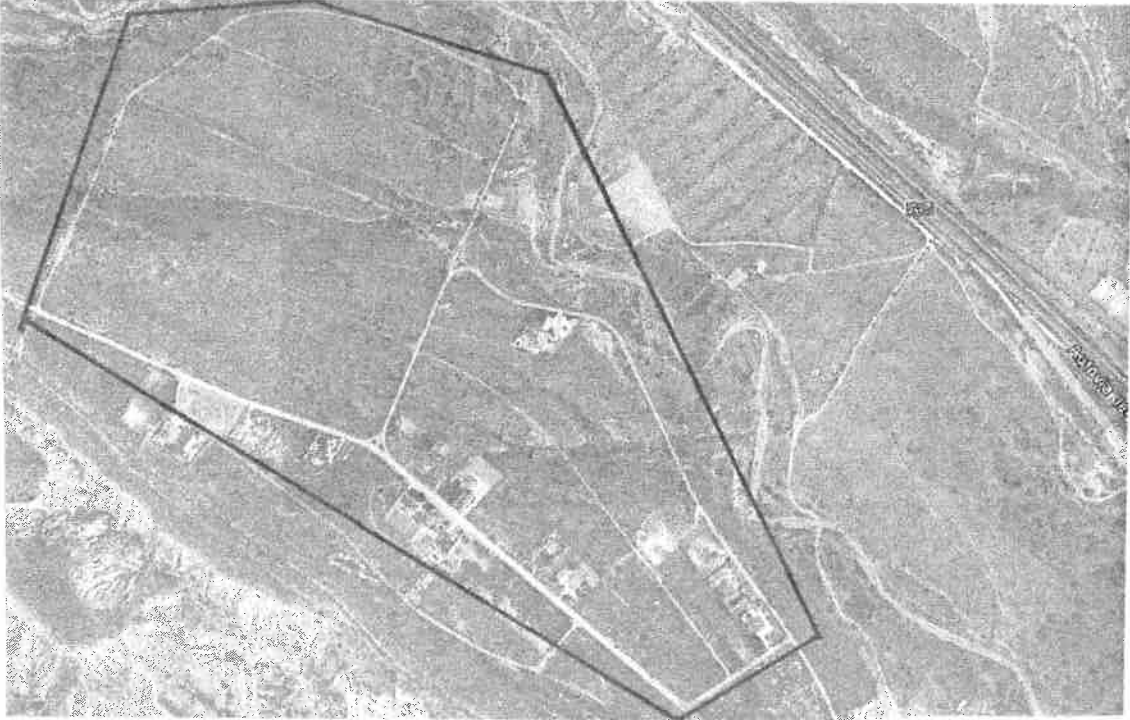
E: ah, pues entonces estará metido.

R: Claro si el me dijo que sí, entonces un año.

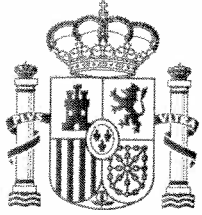
E: Pues ya está si te dijo que si, eso no hay problema..."

Tal y como consta en los folios 1356 y siguientes de la causa, concretamente en el folio 1358, la mercantil IMAGEN VALENCIANA S.L., de la que es socio el imputado Ramón Salvador, tiene parcelas en el sector denominado Pla de Xirau, respecto del cual se introducen a continuación la fotografía de la zona y las diversos planos y sus modificaciones sucesivas:

**PLANO 0:** Fotografía del sector.

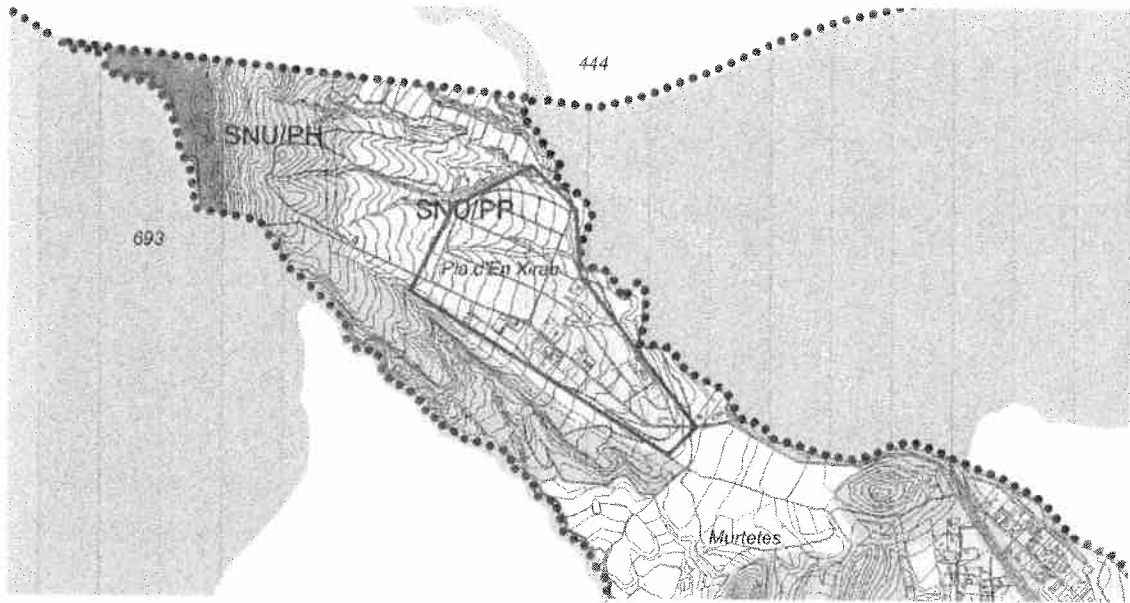


GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**PLANO 1:** Avance de Planeamiento aprobado por el Ayuntamiento en 15/03/2002 y remitido a la Consellería para el trámite del Concierto Previo.

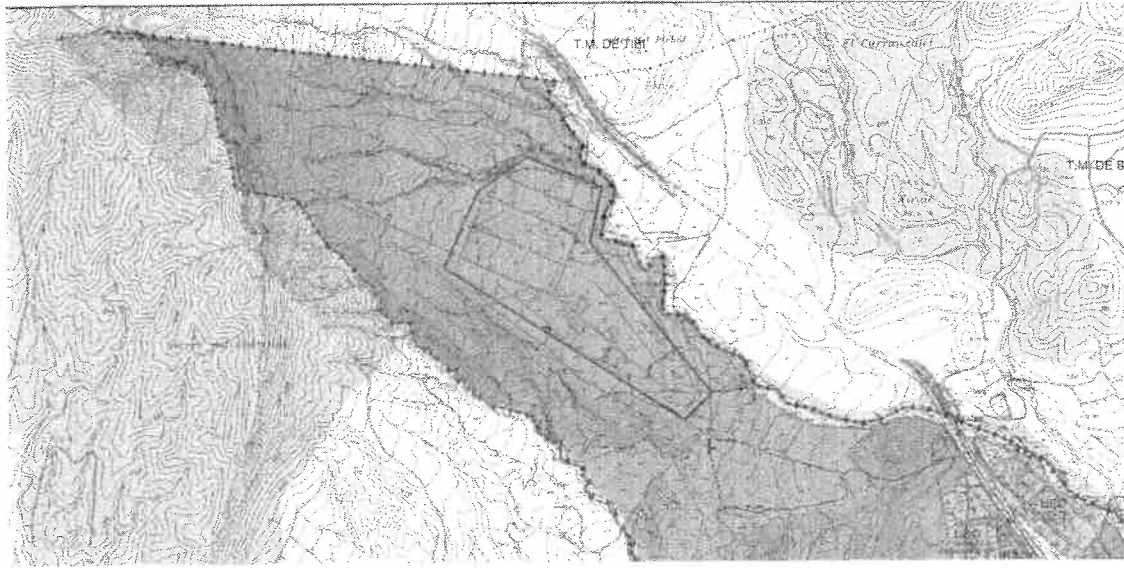


**PLANO 2:** Plano del proyecto presentado el 20/12/2004 por el anterior equipo redactor dirigido por el Sr. Cantallops.

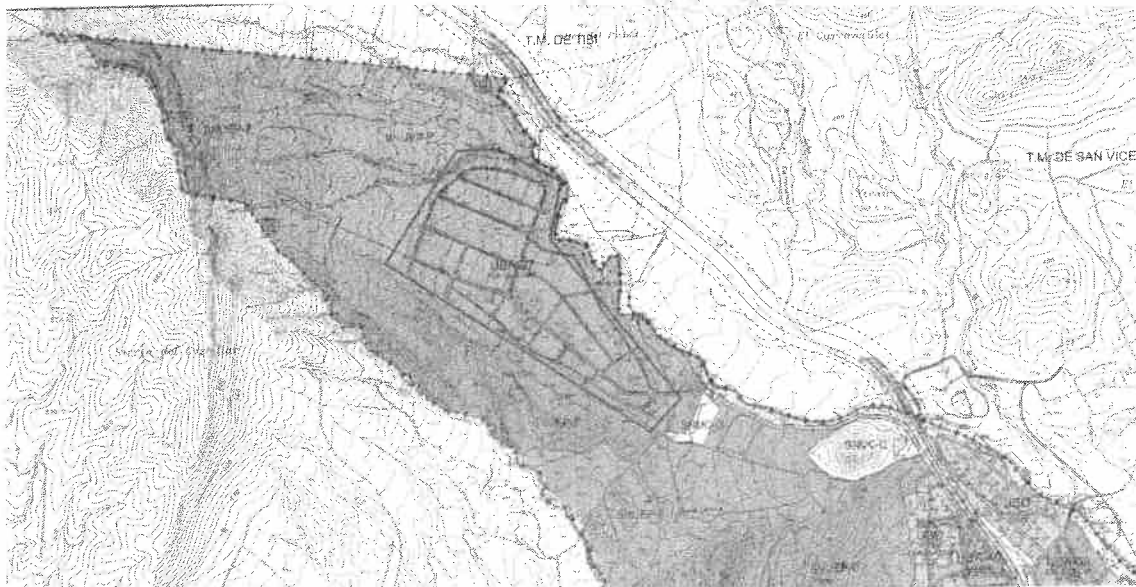


GENERALITAT  
VALENCIANA

**PLANO 3:** Plano del Proyecto presentado por el imputado Jesús Quesada Polo el 01/07/2008.



**PLANO 4:** Plano aprobado provisionalmente por el Pleno de la Corporación el 17 de abril de 2009.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

FICHA DE PLANEAMIENTO Y GESTION

UNIDAD DE EJECUCIÓN: PLA DE XIRAU	UBA: 37		
Definición: Según ordenación pormenorizada.			
CLASIFICACION DEL SUELO: Urbano.			
CALIFICACION DEL SUELO (Global): Residencial.			
Usos compatibles: s/zona ordenación.			
ZONA DE ORDENACION URBANISTICA: Vivienda unifamiliar			
Sistemas de ordenación: Edificación Aislada.			
Tipologías admisibles: Bloque exento.			
PROTECCIONES DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL (Afecciones):			
OBJETIVOS: Urbanizar el ámbito y dotar de equipamientos al ámbito y entorno.			
PROGRAMACIÓN Y VINCULACIÓN: --			
PLANEAMIENTO DE DESARROLLO: Según Plan de Reforma Interior. La ordenación viaria existente no es vinculante Gestión Indirecta mediante Programa de Actuación Integrada.			
CONDICIONES:			
De integración y conexión: Según condiciones generales. El sector se conectará con viario de 16 m. de sección hasta rotonda proyectada en vía de servicio de la autovía.			
Medioambientales y paisajísticas: Se deberán cumplir las medidas correctoras impuestas por la Memoria Ambiental y a las condiciones impuestas por el Estudio de Paisaje de este Plan General.			
De parcelación y edificación: Según zona de ordenación (VU 2). Podrán existir áreas de VU3, que no superen el 30% del ámbito.			
SUPERFICIES (m <sup>2</sup> )	PLA DE XIRAU	483.068,00	
SUPERFICIE DOT. (m <sup>2</sup> )	RV	ZV	EQ
Red Primaria	4.214,80	0,00	0,00
Red Secundaria	63.514,55	0,00	0,00
IEB (m <sup>2</sup> /m <sup>2</sup> ):	s/zona de ordenación	IEE (m <sup>2</sup> /m <sup>2</sup> ):	s/zona de ordenación
IEI (m <sup>2</sup> /m <sup>2</sup> ):	No obligatorie	IEI (m <sup>2</sup> /m <sup>2</sup> ):	---

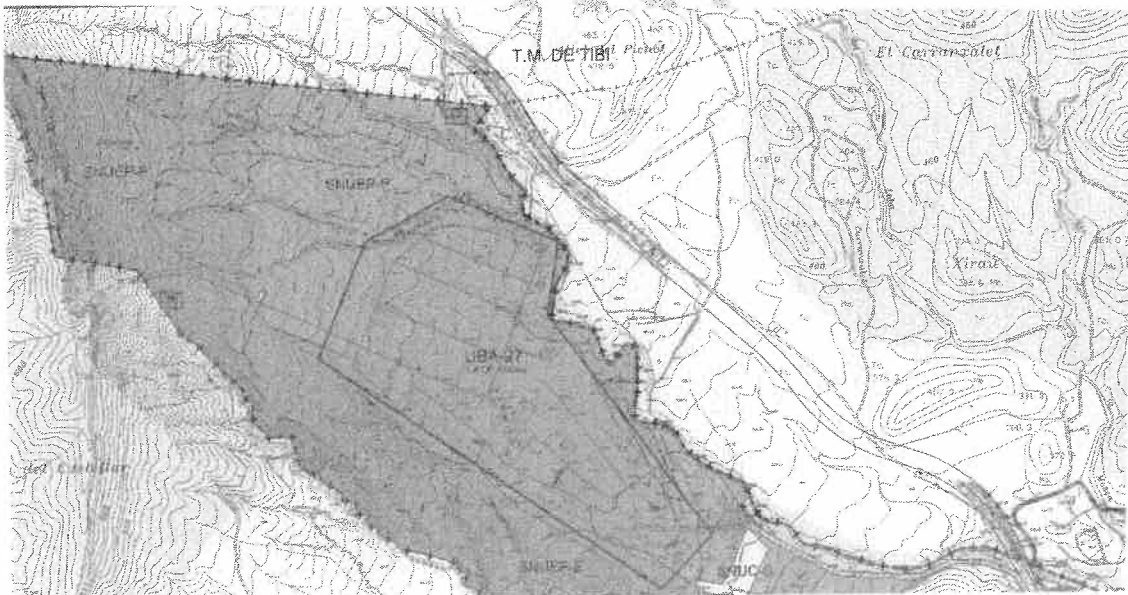
DELIMITACIÓN Y ÁMBITO



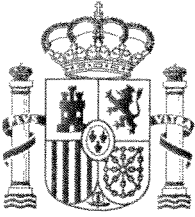
NORMAS URBANÍSTICAS

PLAN GENERAL DE ALICANTE

PLANO 5: Plano aprobado por la Corporación municipal el 31/05/2010.

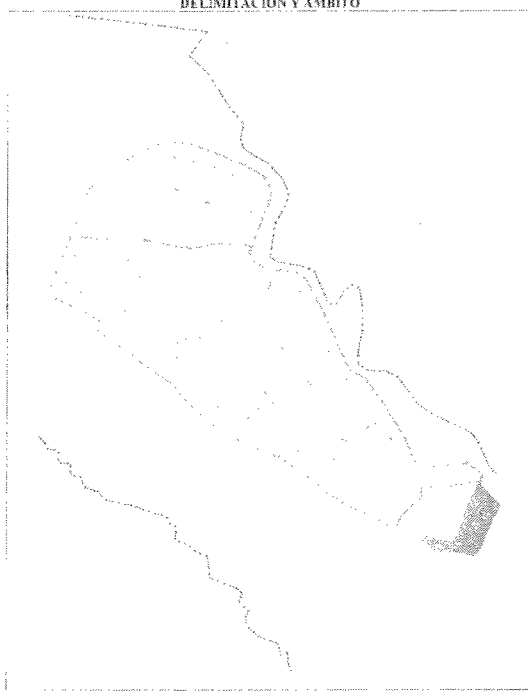






ADMINISTRACION DE JUSTICIA

FICHA DE PLANEAMIENTO Y GESTIÓN																									
UNIDAD DE EJECUCIÓN: PLA DE XIRAU	UBA: 17																								
Definición: Según ordenación romanizada																									
CLASIFICACIÓN DEL SUELO: Urbana																									
CALIFICACIÓN DEL SUELO (Global): Residencial																									
Usos compatibles: sz, ma ordenación																									
ZONA DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA: Vivienda unifamiliar																									
Sistemas de ordenación: Edificación Aislada																									
Tipologías admisibles: Dique exento																									
PROTECCIONES DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL (Afecciones): --																									
<b>OBJETIVOS</b> Urbanizar el ámbito y dotar de equipamientos al ámbito y entorno																									
<b>PROGRAMACIÓN Y VINCULACIÓN:</b> --																									
<b>PLANEAMIENTO DE DESARROLLO:</b> Plan de Reforma Interior Gestión Indirecta mediante Programa de Actuación Integrada																									
<b>CONDICIONES:</b> <b>De integración y conexión:</b> Según condiciones generales, el sector se conectará con vialidad de 16 m, de sección hasta rodada proyectada en vía de servicio de la autovía. El proyecto de urbanización establecerá que suelos necesitan ser dotacionales para albergar las infraestructuras públicas de evacuación de aguas residuales y pluviales, y fijados estos mediante el Plan de Reforma Interior, se aprobará su calificación como tales. <b>Medioambientales y paisajísticas:</b> Se deberán cumplir las medidas correctoras impuestas por la Memoria Ambiental y a las condiciones impuestas por el Estudio de Paisaje de este Plan General. <b>De parcelación y edificación:</b> Según Plan de Reforma Interior																									
<table border="1"> <thead> <tr> <th>SUPERFICIES (m²)</th> <th colspan="2">PLA DE XIRAU</th> <th>483.067,95</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>SUPERFICIE SOT (m²)</td> <td>RV</td> <td>ZV</td> <td>EQ</td> </tr> <tr> <td>Red Primaria</td> <td>0,00</td> <td>3,00</td> <td>0,00</td> </tr> <tr> <td>Red Secundaria</td> <td>S,PR1</td> <td>S,PR1</td> <td>S,PR1</td> </tr> <tr> <td>IEB (m²/m²)</td> <td>0,25</td> <td>IEB (m²/m²)</td> <td>0,25</td> </tr> <tr> <td>IEE (m²/m²) No obligatorias</td> <td></td> <td>IEE (m²/m²)</td> <td>--</td> </tr> </tbody> </table>		SUPERFICIES (m²)	PLA DE XIRAU		483.067,95	SUPERFICIE SOT (m²)	RV	ZV	EQ	Red Primaria	0,00	3,00	0,00	Red Secundaria	S,PR1	S,PR1	S,PR1	IEB (m²/m²)	0,25	IEB (m²/m²)	0,25	IEE (m²/m²) No obligatorias		IEE (m²/m²)	--
SUPERFICIES (m²)	PLA DE XIRAU		483.067,95																						
SUPERFICIE SOT (m²)	RV	ZV	EQ																						
Red Primaria	0,00	3,00	0,00																						
Red Secundaria	S,PR1	S,PR1	S,PR1																						
IEB (m²/m²)	0,25	IEB (m²/m²)	0,25																						
IEE (m²/m²) No obligatorias		IEE (m²/m²)	--																						



NORMAS URBANÍSTICAS

PLAN GENERAL DE ALICANTE

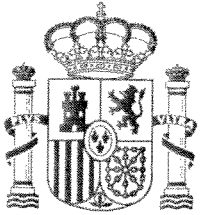
Puede apreciarse como un suelo que en el Plan General de 1987 tenía la clasificación de urbano (folio 1361), pierde parcialmente la clasificación en el PLANO 1 del concierto previo de 2003, pierde la clasificación de urbano totalmente en el PLANO 2 presentado en diciembre de 2004, pasando a ser suelo no urbanizable protegido y no recupera dicha clasificación de urbano hasta el 17 de abril de 2009 (PLANO 4).

Este sector se encuentra ubicado junto a una zona de especial protección paisajística y ecológica, y la ficha de planeamiento y gestión aprobada en mayo de 2010 lo clasifica como suelo urbano residencial, destinado a vivienda aislada a desarrollar por un Plan de Reforma Interior (PRI) mediante Programa de Actuación Integrada con el objetivo de urbanizar el ámbito y dotar de equipamientos al ámbito y entorno.

Establece el artículo 10 de la Ley 16/2005 de 30 de diciembre (LUVA) que: "1. Son suelo urbano:

- a) Los solares.
- b) Las manzanas o unidades urbanas equivalentes que, sin tener la condición de solar, cuentan con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica con capacidad y características adecuadas para dar servicio suficiente a los usos y edificaciones existentes y a los que prevea el planeamiento urbanístico sobre las mismas, siempre que se encuentren integradas en la malla urbana.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

c) Las manzanas o unidades urbanas equivalentes que tengan edificación construida conforme al planeamiento urbanístico en más de la mitad de su superficie...

3. Se considera suelo urbano sin urbanización consolidada el terreno sujeto a actuaciones integradas que el Plan clasifique así porque:

a) Aun habiendo estado previamente urbanizado se halle en áreas de reforma interior que precisen complementar sus dotaciones mediante actuación integrada para la implantación de los nuevos usos, tipologías o aprovechamientos previstos o por cambiar su función o estructura urbana.

b) Configuren áreas de nueva urbanización adyacente al suelo urbano y sin entidad suficiente para configurar un sector de planeamiento parcial."

Al respecto de la diferente clasificación del suelo propuesta por Cantallops en diciembre de 2004, por el imputado Jesús Quesada en 2008 o la propuesta tras las alegaciones, véase el PLANO 0 introducido para comprobar que dicha zona parece carecer hasta de asfaltado, habiéndose trazado únicamente unos viales, por lo que resulta discutible que deba ser desarrollada por un Plan de Reforma Interior por estar ya urbanizada. A esto a de unirse que la propia ficha de planeamiento y gestión expone que el objetivo es urbanizar el ámbito y dotar de equipamientos al ámbito y entorno, lo que parece contradecirse con la clasificación del suelo como urbano.

En el Anexo 33 del unido al Informe IV de la Policía Judicial realizado como consecuencia de la entrada y registro llevada a cabo en el despacho de abogados SALVETTI CONSULTORES Y ABOGADOS, se une a la causa un contrato (modelo informático no firmado) entre Ramón Salvador Agueda, en representación de la mercantil IMAGEN VALENCIANA S.L. y el imputado JAVIER GUTIÉRREZ MIGUELEZ, en representación de SALVETTI ABOGADOS.

*El objeto de este contrato es "Que la mercantil IMAGEN VALENCIANA, S.L está interesada en que las fincas de su propiedad sita en la Partida de Plan de Xirau que se hallaban clasificadas como suelo urbano dentro del sector antes descrito reviertan a la clasificación que ostentaban en el Plan general de 1987, y sean nuevamente consideradas. Asimismo, se pretende que, de conformidad con el propio espíritu del Plan en tramitación, se establezca una ordenación urbanística mas acorde con una nueva regulación de los parámetros de densidad y ocupación de suelo que garantice las condiciones urbanas de los nuevos tejidos creados...*

*Que la mercantil SALVETTI CONSULTORES Y ABOGADOS, S.L.P ya ha realizado anteriormente labores de asesoramiento en operaciones similares a la que ahora pretende IMAGEN VALENCIANA, S.L, razón por la cual son*



GENERALITAT  
VALENCIANA

*conocedores del procedimiento que es necesario desarrollar y de las negociaciones que deben entablarse para el buen fin de tal operación...*

*Los honorarios a percibir por los Asesores serán igual a la cantidad que resulte de multiplicar 30 € por cada metros cuadrado de techo que atendiendo a los parámetros del nuevo Plan General exceda del Aprovechamiento que le correspondía a la mercantil IMAGEN VALENCIANA, S.L según las determinaciones del Plan General de 1987, es decir, se recibirán 30 € por cada m<sup>2</sup>. de techo que exceda de los 55.888'54 m<sup>2</sup>. de techo que ya tenía el Sector...*

*Momento de pago de los honorarios: IMAGEN VALENCIANA, S.L deberá abonar los honorarios a los Asesores, contra las correspondientes facturas, dentro de los treinta (30) días posteriores a aquél en que hubiera habido una aprobación Definitiva en el Plan General de Ordenación Urbana, o en cualquier otro instrumento de planeamiento urbanístico en el que dicho aprovechamiento se reconozca.*

*No obstante lo anterior, en el momento en que el Plan General sea objeto de aprobación provisional municipal se realizara un pago a cuenta, en concepto de provisión de fondos, equivalente al 20% de la cantidad que resulte de multiplicar 30 € por cada m<sup>2</sup>t que sea reconocido de más a partir de los 55.888'54 m<sup>2</sup>. de techo que ya tenía la finca en el PGOU anterior, en dicho momento sobre las fincas objeto del presente contrato, a dicha cantidad se le restarán los 100.000 € entregados en este acto..."*

En los modelos tributarios 347 de Salvetti Abogados (todos los modelos de varias empresas en folios 10678 a 10768), modelos de declaración anual de operaciones con terceras personas consta una operación generadora de ingresos para Salvetti Abogados de 58.000 euros en la que figura como contraparte (pagador) la mercantil IMAGEN VALENCIANA S.L.

En el anexo 33 de la documentación unida al informe policial IV obra unida también un modelo de alegación a presentar al respecto del sector referido. Entre la documentación aportada por el Ayuntamiento de Alicante a la causa (en formato digital) consta la alegación nº 397 presentada por Ramón Salvador Agueda en representación de Imagen Valenciana S.L. con el número de Registro General 61045/08 de fecha 19/12/2008, y número de Registro de Urbanismo 128/09 de fecha 07/01/2009. Alega el imputado que es propietario de terrenos en Pla de Xirau clasificado como suelo urbano en el Plan General de 1987 e insta a que sea mantenida dicha clasificación y calificación, estimándose la alegación y sujetándola al desarrollo de una actuación integrada al carecer de las condiciones adecuadas de urbanización para ser considerado solar de conformidad con el artículo 11 LUVA. Esto es parece que carece de los requisitos precisos para clasificar como urbano un suelo: acceso rodado pavimentado, suministro de agua potable y energía



eléctrica, evacuación de aguas residuales, acceso peatonal, encintado de aceras y alumbrado público.

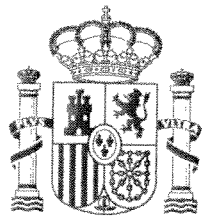
Del contenido de la conversación interceptada, del resultado de las modificaciones del planeamiento constatadas, de los modelos de documentos intervenidos en la entrada y registro del despacho de Salvetti Abogados y de las declaraciones tributarias cabe inferir que existen indicios bastantes para imputar al Ramón Salvador Agueda su participación en hechos susceptibles de ser calificados, al menos inicialmente, como constitutivos de un delito de cohecho, por existir indicios de haber entregado retribución a persona que participa en el ejercicio de la función pública para que realice un acto propio de su cargo, sin perjuicio de la valoración jurídica que habría de atribuirse a los indicios que se derivan de la actuación de los imputados y letrados socios del despacho Salvetti Abogados.

## XII.- INDICIOS DE APARIENCIA DELICTIVA IMPUTABLES A D. JOSÉ FRANCISCO JAVIER LEÓN BARAHONA y D. JOSÉ JUAN CLIMENT IVARS.

De las diligencias practicadas hasta la fecha cabe señalar que los imputados José Francisco Javier León Barahona y José Juan Climent Ivars forman parte de círculo de amistad personal del imputado Enrique Ortiz Selfa (f1499), y que los mismos y representación de la mercantil DREAMVIEW S.L. suscribieron el denominado "PACTO DE SOCIOS DREAMVIEW", cuyo contenido viene recogido en los folios 1500 a 1502 de la causa, siendo DREAMVIEW S.L. una de las sociedades mercantiles con las que se pretende obtener beneficio de la gestión de las fincas del sector de Aguamarga. En dicho pacto suscrito el día 16/10/2008, un día antes de la exposición pública del planeamiento revisado, los firmantes son:

- Miguel Carratalá Fernández, en representación de CAMSERVI OBRAS Y SERVICIOS S.L, cuyo administrador único es Enrique Ortiz Selfa (folio 1499).
- José Méndez Lashen en representación de Tenedora de Inversiones y Participaciones S.L..
- José Juan Climent Ivars José Francisco Javier León Barahona en representación de Dreamview S.L.

Afirman y suscriben en la cláusula quinta del Pacto que: "Que si bien actualmente estas fincas están ubicadas en suelo no urbanizable, está previsto el cambio de calificación urbanística del sector en el que se hallan, comprometiéndose DREAMVIEW a realizar todos los trámites legales necesarios para que estas fincas puedan calificarse como suelo urbano". Téngase en cuenta que se referían al Proyecto de la Ciudad de la Economía,



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

cuando todavía la creían posible y refiriéndose al suelo que en exposición pública del día siguiente tenía efectivamente la clasificación de urbanizable UZO-13 El Saladar y que finalmente paso a formar parte del Parque Natural.

Ya se ha señalado que lo expuesto es un indicio más de la información privilegiada que manejaba el imputado Enrique Ortiz Selfa y que presumiblemente trasladó a su cuñado y amigos que suscriben el referido Pacto de socios Dreamview.

No obstante lo cual se ha de reiterar nuevamente que el beneficio que pudieran obtener los imputados de la información privilegiada que recibieran está pendiente de materializarse, y es que tal y como se expone en el Anexo Tres de las Normas Urbanísticas que han sido remitido a la Generalitat Valenciana y que lleva el título de Norma Urbanística sobre Cuadro Indicativo de Valores de Repercusión del Suelo, los valores de repercusión que recogen se refieren al suelo urbanizado, en tanto que los suelos urbanizables sin programa para el desarrollo de actuaciones integradas, se valorarán conforme a la legislación urbanística vigente, esto es, conforme al Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de suelo, el cual sólo establece normas de valoración al respecto del suelo urbano y del suelo rústico, sin establecer criterios de valoración al respecto del suelo urbanizable.

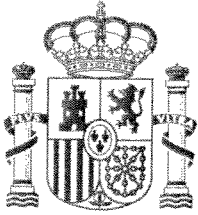
Por tanto cabe inferir que el posible delito cometido de aprovechamiento de información privilegiada con obtención de beneficio sólo podrá consumarse una vez se ejecute el planeamiento de desarrollo a resultas de la revisión del Planeamiento General aprobado definitivamente en el sector concreto que ha sido objeto de investigación.

Y por otro lado no hay indicios suficientes que indiquen que la información que pudiera haber obtenido el imputado fuera recibida directamente de un funcionario o autoridad pública por los imputados.

A la vista de lo cual procedería el sobreseimiento provisional de la causa al respecto de los imputados José Francisco Javier León Barahona y José Juan Climent Ivars, al amparo de lo establecido en el artículo 641.1º Lecr, no obstante no se dicta auto de sobreseimiento provisional porque la instrucción de la causa no está conclusa, pendiente de realizar las actuaciones que determine el órgano instructor al que ahora se remite, por lo que pudieran obtenerse nuevos indicios que desvirtuaran esta apreciación, ya que como señala el Tribunal Constitucional en sentencia 34/1983 de 6 de mayo "este motivo de sobreseimiento provisional...se introdujo en el texto vigente para dar solución adecuada a aquellos supuestos en los que existiendo indicios racionales de haberse perpetrado el hecho criminoso, faltara sin embargo, prueba suficiente para mantener la acusación".



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

#### CUARTO. - CONCLUSIONES.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia y legislación vigente citada, a la vista de que concurren indicios de la posible comisión de hechos delictivos, y a los efectos de que el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana pueda evaluar su competencia para conocer del procedimiento al concurrir, a juicio de este instructor, la necesidad de imputación formal de dos representantes legislativos de la Comunidad Valenciana, D<sup>ª</sup>. Sonia Castedo Ramos (f8864) y D. Luis Bernardo Díaz Alperi (f9512), es por lo que se eleva la presente exposición razonada, estimando que este Juzgado no es legalmente competente para concluir la instrucción de la causa.

El Tribunal Constitucional, en sentencia 135/1989 de 10 de agosto tiene dicho que *"...el órgano instructor no deberá retrasar el otorgamiento de tal condición a alguien de quien fundadamente sospeche... deberá considerarlo imputado con advertencia expresa de la imputación para permitir su autodefensa y deberá proveer a la asistencia técnica de Letrado, tan pronto como se otorgue credibilidad a la imputación de un hecho punible a persona cierta, evitando así, con una recta interpretación del art. 24.2 CE (... todos tienen derecho... a la defensa y a la asistencia de Letrado...)"* integrado en el art. 118 LECr., situaciones lesivas del derecho fundamental citado..".

De las diligencias practicadas hasta la fecha resultan indicios que justifican la remisión de la causa al Tribunal Superior de Justicia de esta Comunidad Autónoma, y ello se hace debiendo señalar que los razonamientos jurídicos expuestos se realizan únicamente en esta fase procesal al objeto de motivar la necesidad de continuación de la instrucción, así como que las deducciones realizadas en esta exposición razonada revisten carácter de provisionalidad a la vista de la fase procesal en la que nos encontramos. No obstante lo expuesto, ha de garantizarse sin más demora el derecho constitucional a la defensa de las personas no imputadas en la causa a las que a juicio de este instructor debiera oírse en tal condición, y ello teniendo en cuenta además que D<sup>ª</sup>. Sonia Castedo Ramos ya presentó escrito ante esta Instrucción en fecha 27 de octubre de 2010 (f2823) en el que interesaba que se levantara el secreto sumarial y que se le permitiera aportar documentación para acreditar las erróneas interpretaciones que, a su juicio, contenían los informes policiales, exponiendo que el contenido de dichos informes policiales los hacía suyos la Fiscalía Anticorrupción.



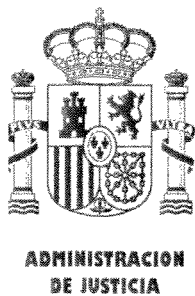
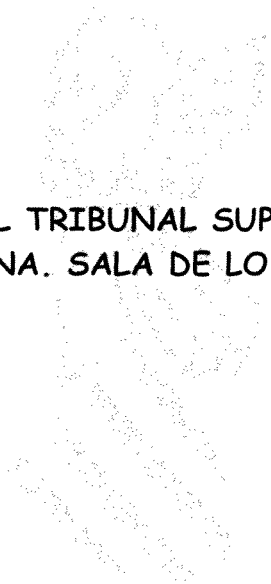
GENERALITAT  
VALENCIANA

Dado el volumen del procedimiento se remitirá la causa íntegra a ese Tribunal Superior de Justicia, junto con el formato digital realizado para facilitar su instrucción, quedando en este juzgado copia digital de todo lo actuado hasta la fecha.

En Alicante, a            de            de 2.012.

EL MAGISTRADO-JUEZ

EXCMA. SRA. PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA. SALA DE LO CIVIL Y PENAL.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



GENERALITAT  
VALENCIANA